

**ACCION DE GRUPO - Término de caducidad. Cómputo / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Acción de grupo / FILO GRINGO - Incursión paramilitar / INCURSION PARAMILITAR - Filo gringo**

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde “la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”. y en el caso concreto, la demanda fue presentada el 25 de enero de 2002, esto es, dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos que, de acuerdo con la misma causaron los daños cuya reparación se reclama, que consistieron en el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos los habitantes del corregimiento Filo Gringo y los daños producidos a sus bienes por el grupo paramilitar que se hallaba en la zona del bajo Catatumbo desde el mes de mayo de 1999. Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señala como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Sin embargo, considera la Sala que el momento a partir del cual debía empezar a contarse el término para presentar la demanda lo era el del último acto de violencia cometido contra el grupo afectado y no desde la fecha en la cual se inició el desplazamiento paulatino de la población, porque, se insiste, para determinar el término de caducidad debe tenerse en cuenta la causa del daño y en el sub examine, dicha causa estuvo conformada por una serie sucesiva de hechos, relacionados entre sí, que se iniciaron con la amenaza públicamente anunciada por los cabecillas del grupo paramilitar de tomarse el corregimiento de Filo Gringo y dar muerte a sus habitantes por considerar que todos ellos eran guerrilleros o simpatizantes de grupos subversivos, lo cual les generó un fundado temor, por haberse enterado que esa misma amenaza había sido proferida y materializada en contra de otras poblaciones, temor que fue acrecentándose a medida que el grupo delincucional se aproximaba al corregimiento, hasta que finalmente llegó a su objetivo y causó daños a las viviendas y enseres, tal como se acreditó con las pruebas que obran en el expediente, a las cuales se hará referencia más adelante. Nota de Relatoría: Ver Providencia de 26 de marzo de 2007, AG-2005-02206-01

**ACCION DE GRUPO - Titularidad / ACCION DE GRUPO - Integrantes del grupo / GRUPO AFECTADO - Grupo demandante / GRUPO DEMANDANTE - Grupo afectado**

La Sala ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los

criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado. Ha considerado la Sala que la ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del mismo. Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado. En el caso concreto, la demanda fue interpuesta por un grupo superior a 20 personas, quienes dijeron obrar en nombre propio y en el del grupo integrado por “los habitantes del corregimiento de Filo Gringo que padecieron desde el mes de septiembre de 1999 hasta marzo de 2000 las amenazas de un grupo armado ilegal y resultaron afectados con la arremetida paramilitar que afectó la indicada localidad entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000; quienes como consecuencia de esto tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de domicilio padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales”, grupo que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, a las cuales se hará referencia más adelante, estaba integrado por mucho más de 20 personas. Adicionalmente, quienes ejercieron la acción demostraron ser sus titulares, como quiera que acreditaron pertenecer al grupo de personas que tenían su domicilio en el corregimiento Filo Gringo y se vieron forzados a desplazarse, con ocasión de los actos violentos cometidos por el grupo paramilitar en esa región del país y, además, sufrieron la destrucción total o parcial de sus viviendas. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 6 de octubre de 2005, exp. AG-2001-00948-01

#### **ACCION DE GRUPO - Abogado**

Los demandantes actúan a través de abogado, dando así cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 48 de la ley 472 de 1998.

#### **ACCION DE GRUPO - Perjuicios individuales / PERJUICIOS INDIVIDUALES - Acción de grupo / ATAQUE PARAMILITAR - Filo gringo / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Acción de grupo**

Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía, quienes a pesar de haber sido advertidos de la inminencia del ataque paramilitar contra la población de Filo Gringo, no adelantaron ninguna acción eficaz tendiente a impedir la consumación de las acciones criminales y a proteger a la población civil, y además, porque el grupo armado ilegal hizo presencia en la región, previa coordinación y planeación con efectivos de las Fuerzas Armadas. Las pretensiones son netamente reparatorias. Están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por los hechos imputables a la entidad demandada y la destrucción total o parcial de sus viviendas y enseres.

#### **DESPLAZADO - Definición legal / RESIDENCIA - Concepto / DOMICILIO-Concepto / DOMICILIO CIVIL - Concepto / VECINDAD- Concepto**

En primer lugar, debe aclarar la Sala que como la causa petendi está relacionada con los daños padecidos por quienes fueron desplazados del corregimiento Filo Gringo, es necesario señalar que no toda persona que se halla visto forzada a emigrar de ese lugar por los hechos de que trata este proceso, tiene la condición de desplazado. El artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre

residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para septiembre de 1999 (época en la que según la demanda comenzó a presentarse el éxodo masivo de la población), habitaban en el corregimiento de Filo Gringo o desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar como consecuencia de las amenazas del grupo paramilitar que había incursionado el año anterior en esa región y finalmente llegó al corregimiento, el 29 de febrero de 2000. Nota de Relatoria: Ver Sentencia de 7 de junio de 1996, exp.: 7688, reiterada en sentencia de la misma sección de 5 de septiembre de 1997; Sentencia de 26 de enero de 2006, exp. AG-00213-01

**RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - Lista oficial de desplazados. Deficiencia / REGISTRO NACIONAL DE POBLACION DESPLAZADA - Red de solidaridad. Deficiencia / FONDO DE SOLIDARIDAD Y EMERGENCIA SOCIAL - Red de solidaridad / RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - Generalidades / RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - Antecedentes / RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - Funciones / DESPLAZADO - Registro nacional de población desplazada. Valor probatorio / REGISTRO NACIONAL DE POBLACION DESPLAZADA - Valor probatorio / DESPLAZADO - Situación fáctica no calidad jurídica**

Debe advertirse que si bien se tiene conocimiento cierto de que la mayor parte de los pobladores del corregimiento de Filo Gringo se vieron forzados a emigrar por el temor que sentían ante las amenazas del grupo paramilitar, no obra en el expediente ninguna lista oficial en la que se relacionara la identidad de esas personas, lo cual puede tener explicación en el hecho de que el desplazamiento se hizo de manera gradual; o por el temor de las personas a ser identificadas en una lista, como se afirmó en el “acta reunión de la comisión de verificación”, integrada por funcionarios de distintas entidades del orden nacional y del departamento de Norte de Santander; pero que, en todo caso, revela graves deficiencias de las autoridades públicas, en particular de la Red de Solidaridad Social, que para ese momento tenía la función de prestar ayuda humanitaria a los desplazados y realizar el registro nacional de la población desplazada. En efecto, la Red de Solidaridad Social fue la denominación que se dio en el decreto 2099 de 1994 al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, creado en el artículo 46 transitorio de la Constitución, por un período de cinco años, con el fin de financiar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana. En el mismo decreto se estableció que la Red de Solidaridad Social funcionaría como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que entraría en liquidación, según el artículo 21 de ese decreto, al vencimiento del término de cinco años, previsto en el artículo 46 transitorio de la Constitución. Posteriormente, mediante ley 368 de 1997 fue creada la Red de Solidaridad Social, de nuevo, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al cual se le asignó, entre otras funciones, la de “Adelantar programas y proyectos para atender a las víctimas y desplazados de la

violencia o a los grupos alzados en armas, las milicias urbanas de carácter político que se hayan reincorporado a la vida civil". La ley 368 de 1997 fue reglamentada por el decreto 1225 de 1997, en el cual se estableció, que entre otras funciones, la Red de Solidaridad Social, debería: "Adelantar y coordinar programas que tengan como finalidad amparar a las víctimas de la violencia en materia de asistencia humanitaria, accidentes personales, daños materiales, créditos solidarios y rehabilitación integral" y "Atender, en lo de su competencia, la población desplazada por la violencia para que en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su integración a la sociedad colombiana". Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, sólo tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, cuando hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997. Pero al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica. No obstante, la lista de personas desplazadas o simplemente forzadas a emigrar resulta de gran valor no sólo para efecto de poder brindar ayuda humanitaria a quien realmente la necesita, sino también para la determinación de las personas con derecho a una indemnización por los daños antijurídicos que un hecho de esa naturaleza les hubiera podido causar. Nota de Relatoría: Ver sentencia T-227 de 1997, dijo la Corte Constitucional

#### **DESPLAZAMIENTO FORZADO - Perjuicios morales / DESPLAZAMIENTO - Daño en la vida de relación / DAÑO MORAL- Desplazamiento forzoso**

La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Nota de Relatoría: Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional

#### **CATATUMBO - Conflicto. Desplazamiento forzado / EL TARRA - Desplazamiento forzado / FILO GRINGO - Desplazamiento forzado / INCURSION PARAMILITAR - Zona del Catatumbo / AUTODEFENSAS - Desplazamiento forzado**

La situación padecida por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra, no corresponde a un hecho aislado de violencia, sino que debe ser entendida en el marco del conflicto vivido en la región del Catatumbo,

durante los años 1999 y 2000, conflicto que afectó también al corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, donde se presentó el primer desplazamiento forzado, como consecuencia de la incursión paramilitar producida en la zona, desde mayo de 1999, hecho sobre el cual la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse. Por lo tanto, para definir la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, como consecuencia de las amenazas y actos de violencia del grupo de Autodefensas deberán valorarse las actuaciones adelantadas por las autoridades estatales frente a la incursión paramilitar en general y, de manera particular, frente a las amenazas que el grupo paramilitar había proferido en contra de dicho corregimiento. Nota de Relatoría: Ver La Gabarra: Sentencia de 26 de enero de 2006, exp. AG-00213-01

**FALLA DEL SERVICIO - Desplazamiento forzado. Filo gringo / RESPONSABILIDAD PENAL - Diferente a responsabilidad administrativa / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - Diferente a responsabilidad penal / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Ataque paramilitar**

Aunque no sea posible afirmar que los miembros de la Fuerza Pública vinculados a esas investigaciones hubieran participado efectivamente en los actos de violencia, como integrantes de esa organización delincencial o simplemente simulando ataques contra las estaciones y bases para justificar su inactividad y permitir que el grupo criminal cometiera tranquilamente sus actos de violencia, éste hecho no impediría en presencia de otras pruebas, declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, porque, conforme lo ha sostenido la Sala en jurisprudencia que se reitera, “una es la responsabilidad que le puede tocar al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa”. En consecuencia, no existen en el expediente suficientes elementos de juicio que permitan concluir que los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, como consecuencia de las amenazas y posterior incursión paramilitar ocurrida en ese corregimiento entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, sean imputables al Estado, por haber colaborado con la llegada del grupo a la región, o por haber participado en las masacres cometidas en otros municipios del departamento de Norte de Santander por el mismo grupo armado, ni, en concreto, por haber colaborado o participado en la incursión producida en dicho corregimiento. Pero, además, se afirma en la demanda que el daño es imputable al Estado, por omisión, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra el corregimiento de Filo Gringo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores. Nota de Relatoría: Ver Sentencias de 1 de noviembre de 1985, exp: 4571. En el mismo sentido, sentencia de la Sala Plena de 14 de marzo de 1984, exp: 10.768, y de la Sección Tercera de 24 de junio de 1992, exp: 7.114; 17 de marzo de 1994, exp: 8585; 8 de marzo de 1994, exp: 8262; 5 de mayo de 1994, exp: 8958; 18 de febrero de 1999, exp: 10.517; 21 de octubre de 1999, exp: 10.912 y del 26 de octubre de 2000, exp: 13.166, entre otras.

**AUTORIDADES PUBLICAS - Funciones. Omisión / FALLA DEL SERVICIO RELATIVA - Concepto / TEORIA DE LA RELATIVIDAD DEL SERVICIO - Falla del servicio por omisión / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Teoría de la relatividad del servicio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION -**

## **Requisitos / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION- Requisitos / FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION - Configuración**

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Nota de Relatoría: Ver de 15 de febrero de 1996, exp: 9940; Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789; sobre FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION: REQUERIMIENTO: sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387; sobre CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

## **FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Autodefensas. Filo gringo / AUTODEFENSA - Falla del servicio por omisión. Filo gringo / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Falla del servicio por omisión. Filo gringo / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Cumplimiento de obligaciones**

La soberanía del Estado, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo fueron desconocidos por el grupo de Autodefensas que desde su llegada a la región amenazó con llegar hasta ese

lugar y dar muerte a sus pobladores, objetivo hasta el cual avanzó con paso seguro, para llegar finalmente el 29 de febrero de 2000, e incinerar varias de sus viviendas, por no haber encontrado allí a sus pobladores, quienes habían huido para proteger sus vidas. Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado. Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. No obstante, esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. Y, en el caso concreto, se reitera, el Estado no acreditó que le fue imposible defender a la población del corregimiento del Catatumbo. Tal vez esa imposibilidad sí era predicable en relación con los miembros del Ejército y de la Policía acantonados en la zona, pero no para la Fuerza Pública, que como ya se señaló, no adelantó ninguna acción tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo alguno cumplió sus amenazas criminales contra la población civil. Nota de Relatoría: Ver sobre RELATIVIDAD DEL SERVICIO: providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; sobre que “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”: sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; sentencia del 7 de diciembre de 1.977 - Exp. 1564, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605; sobre CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175

**DESPLAZAMIENTO FORZADO - Delito. Verdad, justicia y reparación / DELITO DE DESPLAZAMIENTO - Verdad, justicia y reparación / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Perjuicio moral / POBLACION DESPLAZADA - Protección / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - Diferente al de indemnización / INDEMNIZACION - Diferente al principio de solidaridad**

Toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento y, por lo tanto, tiene derecho a conocer la verdad sobre las causas de lo sucedido; a que se haga justicia, en cuanto reciban castigo los responsables del daño y a obtener la reparación de los daños que les fueron causados. En el caso concreto, la indemnización se concederá a las víctimas del desplazamiento forzado del corregimiento de Filo Gringo, esto es, quienes acreditaron que tenían su domicilio o ejercían allí su actividad económica habitual y se vieron forzados a emigrar de ese lugar, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa región del país desde el 29 de mayo de 1999, la multiplicidad de hechos de violencia cometidos contra sus pobladores y las amenazas de incursionar a ese corregimiento para dar muerte a sus pobladores, a quienes señalaron como guerrilleros o auxiliares de dichos grupos. La protección de los derechos de los desplazados forzados, por motivo de la violencia política, está regulada por las siguientes normas: leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00, 599/00; los decretos 2231/89, 48/90, 2217/96, 976/97, 1458/97,

173/98, 501/98, 2569/00, 2620/00, 951/01, 2007/01, 290/99 y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97, 185/00 normas que, además, se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que integran el bloque de constitucionalidad con el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). De acuerdo con tales normas, el Estado debe brindar a la población desplazada el trato preferencial que les permita gozar de la dignidad humana y de la plenitud de sus derechos fundamentales. La Red de Solidaridad Social tiene como función coordinador las medidas tendientes a la efectividad de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, comenzando por la atención humanitaria de emergencia durante los tres primeros meses de la contingencia prorrogables por tres meses más y, además, en todos los componentes de los programas de estabilización económica. Por lo tanto, de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución. Nota de Relatoría: Ver de la Corte Constitucional sentencias T-265 de 1994, T-275/94, C-293/95, SU-717/98, sentencia C-225 de 1995, Sentencia T- 327 de 2001, sentencia T-327 de 2001, Sentencia SU- 1150 de 2000 de la Corte Constitucional

### **ACCION DE GRUPO - Beneficiarios de la condena**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente. En el caso concreto, la indemnización comprende a todas aquellas personas que tenían su domicilio en el corregimiento Filo Gringo, o Filo El Gringo del municipio de El Tarra, Norte de Santander, o desarrollaban allí su actividad económica y por razón de la amenaza proferida por el grupo de Autodefensas que se tomó esa región en el año 1999, se vieron forzados a migrar de dicho corregimiento y/o sufrieron la destrucción total o parcial de sus viviendas como consecuencia de la llegada de ese grupo al corregimiento. No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente.



**ACCION DE GRUPO - Excepción de inconstitucionalidad. Inaplicación de la caducidad / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Inaplicación de la caducidad. Acción de grupo**

El artículo 55 de la ley 472, al establecer la posibilidad de quien no ha intervenido en el proceso, de acogerse a los efectos de la sentencia condenatoria, dentro de los veinte días siguientes a su publicación. La frase subrayada (y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado) fue inaplicada por inconstitucional en sentencia de 6 de octubre 2005, exp: AG-410012331000200100948-01. En esta oportunidad y por las mismas razones que se han transcrito, se inaplicará también el segmento subrayado, lo cual permitirá que todos los beneficiados con la condena acudan, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, a acogerse a sus efectos. Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-1062 de 2000; sentencia de 6 de octubre 2005, exp: AG-00948

**ACCION DE GRUPO - Condena en costas / CONDENA EN COSTAS - Acción de grupo / ABOGADO REPRESENTANTE DEL GRUPO - Honorarios / ACCION DE GRUPO - Abogado. Honorarios**

En relación con la condena en costas, el numeral 5 del artículo 65 de la ley 472 de 1998 establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. Para la liquidación se tendrá en cuenta que la demanda prosperó parcialmente, por el perjuicio moral y material, y que los demandantes iniciales costearon el valor de las publicaciones. Adicionalmente, se fija como honorarios, a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998 el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007)

**Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG)**

**Actor: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**

**Referencia: ACCION DE GRUPO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, en contra de la sentencia dictada por la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de noviembre de 2005, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas en la acción de grupo instaurada por la señora Yudy Esther Cáceres y Otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En escrito presentado el 25 de enero de 2002 y corregido el 2 de agosto de ese mismo año, a través de apoderado judicial, los señores YUDY ESTHER CÁCERES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos EDWIN y ERIKA QUINTERO CÁCERES; ANA DEL CARMEN, YANEIDA y CELIAR GUERRERO ORTEGA; CIRO ALFONSO GUERRERO CAÑIZARES y MÉLIDA ORTEGA VERGEL, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores ALVEY, YANETH, URLEY, CENAIDA, ALISANDER y ALBEIRO; HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ CABALLERO y DORIS MARÍA SÁNCHEZ QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YURAIMA, MARÍA DEL CARMEN, MILTON ANTONIO y YULIED CARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ; ANA ELVIA PÉREZ DE DURÁN; ELADIO QUINTERO PEÑARANDA; ANGÉLICA ESTRADA PEINADO; JOSÉ DE LA CRUZ BAYONA; ISOLINA QUINTERO ARÉVALO y HUGO ALFONSO CHINCHILLA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YERSON SAMID, JEHY DORIAN y JESSIKA EDITH CHINCHILLA MONGUÍ y DUVAL LEANDRO DURÁN QUINTERO; YOVER ALBERTO DUARTE CÁCERES; ELVIA ESTHER USCÁTEGUI BLANCO; ELIZA MARÍA CORREDOR; DORIS SOTO CORREDOR; ÉLIDA MARÍA GARCÍA AVENDAÑO; MARITZA AVENDAÑO CLARO; EMMA QUINTERO RINCÓN; PLINIO RAFAEL BARROS QUIÑÓNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANIEL FERNANDO, DIEGO ANDRÉS y DUVÁN RAFAEL BARROS CORREDOR, presentaron acción de grupo en su nombre y en el de *“los habitantes del corregimiento Filo Gringo, que padecieron desde el mes de septiembre de 1999 hasta marzo de 2000 las amenazas de un grupo armado ilegal y resultaron perjudicados con la arremetida paramilitar que*

*afectó la indicada localidad entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, quienes como consecuencia de esto tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de domicilio, padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales”, acción que dirigieron en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:*

“1. Solicitamos se declare responsable a la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional -Policía Nacional de la totalidad de los perjuicios morales, de vida en relación y materiales (patrimoniales) que han venido padeciendo mis mandantes en este proceso y demás habitantes del corregimiento de Filo Gringo, a raíz de las amenazas proferidas por un grupo paramilitar, las que se iniciaron en el mes de septiembre de 1999 y se concretaron con la incursión realizada por un numeroso contingente de hombres de este grupo armado entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000; acción criminal ante la cual los demandados omitieron el deber constitucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los habitantes de esas comunidades.

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -Policía Nacional a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales causados con el desplazamiento forzado, lo siguiente:

“A los demandantes y cada uno de los miembros de las comunidades afectados con los hechos criminales expuestos y que a consecuencia de éstos tuvieron que abandonar temporalmente sus inmuebles y/o parcelas, o desplazarse definitivamente cien (100) salarios mínimos mensuales.

“El salario mínimo mensual se liquidará con base en el legal vigente para el año en que quede en firme la sentencia o el fallo aprobatorio de la conciliación.

“3. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -Policía Nacional a pagarle a los demandantes y miembros del grupo afectado por perjuicios de vida en relación cien (100) salarios mínimos mensuales.

“El salario mínimo mensual se liquidará con base en el legal vigente para el año en que quede en firme la sentencia o el fallo aprobatorio de la conciliación.

“4. Declárase responsable a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional de los perjuicios materiales que padecieron los accionantes y los miembros del grupo del que hacen parte, de acuerdo a lo pedido en el capítulo de daños.

“5. Condénese en costas a los demandados”.

Los perjuicios materiales fueron definidos como “*el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción*”, daños que fueron discriminados para el grupo demandante, así:

A Plinio Rafael Barros Quiñónez.....	\$ 6.000.000
A José de la Cruz Bayona.....	\$19.000.000
A Maritza Avendaño Claro.....	\$14.000.000
A Élide María García Avendaño.....	\$14.000.000
A Isolina Quintero Arévalo.....	\$21.000.000
A Angélica Estrada Peinado.....	\$12.000.000
A Doris Soto Corredor.....	\$ 5.000.000
A Eliza María Corredor.....	\$18.000.000
A Ciro Alfonso Guerrero Cañizares.....	\$13.000.000
A Héctor Julio Sánchez Caballero.....	\$14.000.000
A Emma Quintero Rincón.....	\$22.000.000
A Eladio Quintero Peñaranda.....	\$16.000.000
A Yudy Esther Cáceres.....	\$26.000.000

## **2. Los hechos**

Los hechos narrados en la demanda son en resumen los siguientes:

2.1. En los primeros meses del año 1999, el jefe paramilitar Carlos Castaño anunció públicamente que iniciaría una arremetida militar contra la región del Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander.

2.2. Las operaciones paramilitares se iniciaron el 29 de mayo de 1999, cuando centenares de paramilitares provenientes del sur del Cesar, Córdoba y Urabá pretendieron tomarse la cabecera del corregimiento de La Gabarra, del municipio de Tibú, pero fueron contenidos por grupos guerrilleros, que les opusieron resistencia, por lo cual aquéllos instalaron una base y un retén permanentes en la vereda Vetas de Oriente, en la vía que de Tibú conduce a La Gabarra y cometieron múltiples crímenes, entre ellos, dieron muerte a cinco activistas comunales de la región.

2.3. Ante la persistencia de la crisis humanitaria en esa zona del país, una comisión interinstitucional, integrada por funcionarios del Ministerio del Interior, la

Vicepresidencia de la República, la Defensoría del Pueblo, la Gobernación y la Procuraduría Departamental de Norte de Santander, la Red de Solidaridad Social y miembros de varias ONG's, se desplazó durante los días 8, 9 y 10 de junio al municipio de Tibú, para constatar la situación que allí se vivía y, además, se entrevistó con un cabecilla paramilitar, quien les advirtió que uno de sus objetivos era el de tomarse el corregimiento de Filo Gringo, en jurisdicción de El Tarra. La Comisión formuló varias recomendaciones a las Fuerzas Armadas, entre ellas, adoptar las medidas necesarias para evitar la consumación de los ataques a los corregimientos amenazados.

2.4. El 17 de junio de 1999, el grupo paramilitar incursionó en el municipio de Tibú, sin encontrar ninguna resistencia por parte de los agentes de la Policía instalados en el cuartel ni de los efectivos del batallón de contra guerrilla No. 25, Héroes de Saraguro, masacraron a 13 personas y dejaron heridos un número indeterminado de pobladores.

2.5. La acción paramilitar continuó de manera imperturbable, con una secuencia de crímenes selectivos y masacres, como los cometidos el 21 de agosto de 1999 en el corregimientos de La Gabarra, donde dieron muerte a 29 personas e hirieron y desaparecieron un número no determinado de pobladores; los crímenes cometidos en el corregimiento de Petrolera, donde asesinaron a 4 jóvenes de la región, y de Campo Dos, lugar donde asesinaron a 3 ciudadanos.

2.6. El 29 de agosto de 1999, una comisión interinstitucional integrada por delegados de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y una ONG de Derechos Humanos se desplazó al corregimiento de La Gabarra y una subcomisión al corregimiento de Filo Gringo y constató el temor y la ansiedad que soportaban sus habitantes y el progresivo desplazamiento forzado que se había iniciado en esos corregimientos.

2.7. El Ministerio del Interior y la Gobernación de Norte de Santander, acogiendo peticiones de ONG's de Derechos Humanos crearon una comisión interinstitucional, de la que hicieron parte delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial, la Red de Solidaridad Social y el C.T.I., la cual se desplazó hasta el municipio del Tarra y el corregimiento de Filo Gringo, el 26 de enero de 2000 y recibió reiterativas denuncias de los pobladores sobre la

existencia de unidad operativa entre el grupo paramilitar y miembros del Ejército Nacional y sobre las omisiones de la Fuerza Pública. Esa comisión recomendó al Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de los habitantes del municipio de El Tarra y el corregimiento de Filo Gringo y la contención y represión de las acciones de los grupos armados al margen de la ley.

2.8. Sin embargo, ni el Ejército ni la Policía adoptaron medidas preventivas con el fin de garantizar los derechos fundamentales y los bienes de los residentes en esa zona, ni para neutralizar o al menos disuadir el propósito criminal, que tenía entre sus objetivos arrasar el corregimiento de Filo Gringo y que progresivamente se acercaba a él.

2.9. Ante la persistencia de las amenazas y la falta de respuestas estatales, los habitantes de Filo Gringo, llenos de temor y desesperación, procedieron a abandonar el corregimiento, en los primeros días del mes de febrero de 2000, llevando consigo muy pocos de sus haberes. Entre los desplazados se encontraban los accionantes.

2.10. El 25 de febrero de 2000, los miembros del grupo paramilitar que desde hacía dos meses se habían concentrado en el sitio conocido como La Guaya, en la vía entre Tibú y El Tarra, citaron a los comerciantes a una reunión. De esa situación se puso en conocimiento a la V Brigada del Ejército, que no tomó ninguna medida, a pesar de que tenía una base en el corregimiento de Versalles, a trescientos metros de La Guaya y brindaba seguridad a una estación de crudo de ECOPETROL.

2.11. Aproximadamente a las 10:30 del 29 de febrero de 2000, un numeroso grupo paramilitar se tomó el desolado corregimiento de Filo Gringo, situación que fue dada a conocer a las distintas autoridades del orden nacional por el Alcalde de El Tarra y por la ONG MINGA, sin que las Fuerzas Militares y de Policía hubieran adelantado ningún operativo de neutralización del grupo armado ilegal. El 3 de marzo siguiente, el grupo paramilitar saqueó e incineró las casas del corregimiento. Al día siguiente, tropas del Ejército hicieron presencia en el lugar, pero muy pronto lo abandonaron sin haber emprendido acciones de neutralización contra los paramilitares.

2.12. Las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos criminales cometidos por bandas paramilitares en el Catatumbo han permitido establecer que el ingreso de esos grupos a esa región fue coordinado por efectivos de la Policía y del Ejército y que sus actos ilícitos, incluidos el asedio y posterior ocupación del corregimiento de Filo Gringo fueron favorecidos, no sólo por protuberantes omisiones de la Fuerza Pública, sino, además, por la abierta complicidad de quienes debieron combatirlos.

Según los demandantes, los daños que sufrieron como consecuencia del desplazamiento forzado y la incursión paramilitar ocurrida en el corregimiento de Filo Gringo son imputables al Estado a título de falla del servicio, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra ese poblado, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores y porque el grupo armado ilegal hizo presencia en la región, previa coordinación y planeación con efectivos de las Fuerzas Armadas.

### **3. Oposición a la demanda**

3.1. La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no existió falla del servicio por omisión de la Fuerza Pública, dado que se dispusieron todos los medios que estaban a su alcance para proteger a la población del Catatumbo y, además, su actuación se enmarcó dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley. Subsidiariamente, solicitó que se considerara que el Estado debía reparar el daño sufrido por el grupo afectado, dicha indemnización fuera cubierta a través del Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, que es una cuenta administrada por el Ministerio del Interior y creada por la ley 378 de 1999. Los fundamentos de esas afirmaciones fueron los siguientes:

3.1.1. Aunque son de público conocimiento los ataques que han sufrido las diferentes poblaciones de Norte de Santander por parte de grupos paramilitares y subversivos, de igual manera, han sido evidentes la protección y colaboración que se ha prestado a la población civil por parte de la Fuerza Pública. Por lo tanto, no

existe nexo causal entre el daño sufrido por el grupo afectado y la supuesta omisión del Estado.

3.1.2. Como se señala en la misma demanda, los daños sufridos por la población de Filo Gringo fueron causados por grupos paramilitares y no por la Fuerza Pública, por lo tanto, el daño no es imputable al Estado porque fue cometido por terceros. No hay ningún antecedente en el país que demuestre que el desplazamiento de las poblaciones fuera causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas. El desplazamiento es un fenómeno que se presenta como consecuencia del conflicto armado entre bandos irregulares.

3.1.3. Para el momento en que se produjo la incursión paramilitar en Filo Gringo se estaban efectuando todas las diligencias tendientes a prestar la ayuda requerida a la población, pero existieron circunstancias de tipo climático, operativo y de estrategia que impidieron la asistencia rápida a la población. Destacó que el contenido de la obligación impuesta a las autoridades en el artículo 2º de la Constitución es de medio y no de resultado; por lo tanto, las autoridades no pueden garantizar de manera absoluta que evitarán los actos delincuenciales de los grupos subversivos y de autodefensas, quienes actúan a mansalva, sobreseguros, amenazando a la población civil y, sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlos; además, esos grupos se aprovechan de la difícil topografía del país, de su gran extensión territorial, de la carencia de vías de comunicación y, en general, de todas las circunstancias adversas a la operación de las tropas regulares. El Estado no tiene el don de la ubicuidad y por lo tanto, no puede evitar todas las manifestaciones violentas; el país se halla en un estado de violencia generalizada. La historia da cuenta de que los conflictos internos tardan en solucionarse y que la población civil tiene desafortunadamente una alta cuota de sacrificio impuesta por los grupos armados.

3.1.4. En el caso concreto no puede deducirse responsabilidad del Estado por omisión, puesto que se acreditó en el expediente que: el desplazamiento de los habitantes de la región no sólo fue motivado por las amenazas del grupo subversivo sino también por la baja producción de la hoja de coca, a cuya siembra se dedicaba la gran mayoría de la población de la zona del Catatumbo, en una extensión cultivada de aproximadamente 37.000 hectáreas; además, la región es un corredor de movilidad fronterizo que permitía el tráfico de armas de los grupos



subversivos y de autodefensas que operaban en la región; los subversivos superaban en número a las Fuerzas Militares; los sitios que fueron objeto del ataque fueron la gran mayoría de corregimientos y veredas de El Tarra y poblaciones vecinas; las fuerzas disponibles tenían también la misión de proteger la infraestructura petrolera.

3.1.5. La prueba documental que obra en el proceso desvirtúa la aseveración de los demandantes de que las autoridades no realizaron ninguna actuación dirigida a protegerlos. Además, se brindaron a la población las ayudas humanitarias previstas en la ley 387 de 1997.

3.2. La Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicitó, igualmente, que se negaran las pretensiones de los accionantes, por las siguientes razones:

3.2.1. Aunque para el momento de los hechos no existía estación de policía en el corregimiento de Filo Gringo, la entidad no omitió su deber constitucional de salvaguardar el orden público a nivel nacional. En el caso concreto, se impartieron órdenes con el fin de neutralizar la acción de los grupos paramilitares, tales como reforzamiento y relevo del talento humano en la zona, se desplegaron labores de inteligencia y se convocaron consejos de seguridad con autoridades municipales y de otros organismos de seguridad; además, la Policía Nacional brindó apoyo a las personas desplazadas.

3.2.2. El 7 de marzo de 2000, la Policía realizó un sobrevuelo a la zona y pudo concluir que los daños causados en la región no habían sido de la magnitud que habían dado a conocer los medios de comunicación; que las residencias habían sido abandonadas desde el mismo día en que sus pobladores tuvieron conocimiento de la presencia de las autodefensas y que el desolador panorama en el Catatumbo tenía su explicación en la deforestación para la siembra de coca.

3.3.3. El Gobierno creó un registro de población desplazada, con el fin de suministrar ayuda humanitaria a la población, la cual se puede obtener a través de la Red de Solidaridad Social, pero en el caso concreto no se acreditó que se hubiera realizado el censo de los desplazados.

3.3.4. No son atribuibles a la Policía Nacional las omisiones que se endilga a la V Brigada del Ejército. Según la misma demanda, la información que de los hechos

se suministró a la Policía fue posterior a la ocurrencia de los hechos. La parte demandante tampoco aportó pruebas sobre las investigaciones penales y disciplinarias en las que adujo que se había deducido responsabilidad de miembros de la institución por haber coordinado el ingreso a la región de grupos al margen de la ley. Esas afirmaciones sin respaldo probatorio desprestigian a la institución y constituyen delitos de injuria y calumnia.

3.3.5. En el caso concreto se debe demostrar que la causa que originó los perjuicios individuales que se reclama indemnizar fue compartida por el grupo, dado que en esa región existe un conflicto interno sostenido por grupos paramilitares, guerrilla y Ejército, que se vincula con el narcotráfico y la disputa por las tierras y sus cultivos ilícitos. Por lo tanto, es difícil que los daños padecidos por el grupo actor hubieran sido causados por el mismo agente. Además, los supuestos derechos colectivos alegados por los actores no corresponden a los señalados de manera taxativa en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y no es procedente obtener un resarcimiento patrimonial no amparado por la ley.

#### **4. Fundamentos de la decisión**

El a quo negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se acreditó en el expediente la falla del servicio que se atribuye al Estado en relación con los daños sufridos por el grupo accionante. Al referirse a los aspectos formales y de fondo de la acción instaurada, consideró:

4.1. Que en el caso concreto se cumplieron los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción instaurada, conforme a lo establecido en la ley 472 de 1998.

4.2. Que con las pruebas que obran en el expediente quedó acreditado que efectivamente ocurrieron los hechos señalados en la demanda y los daños causados por los mismos, pero como éstos fueron realizados por grupos al margen de la ley, no son imputables al Estado, que, por el contrario, a través de sus autoridades realizó las gestiones que estuvieron a su alcance para contrarrestar la acción del grupo armado. No existe ninguna prueba que demuestre que los mismos actuaron como cómplices de los paramilitares; por el

contrario, las investigaciones que en tal sentido se formularon fueron archivadas por no haberse consumado las conductas.

4.3. De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, al Estado no se le puede exigir que se convierta en un ser omnipotente, que pueda prestarle seguridad a cada uno de los habitantes del territorio, porque esa es una función imposible de lograr; además, a cada uno de los habitantes de este país le corresponde por igual la carga del conflicto que en él se vive.

4.4. En la región se creó un comité municipal para la atención integral de la población desplazada por la violencia, conforme a lo previsto en la ley 387 de 1997; esto, además de las gestión que se vienen adelantando a favor de las personas desplazadas por la Red de Solidaridad Social, que otorga una asistencia humanitaria a las víctimas de la violencia, ayudas que han sido reconocidas a varios de los integrantes del grupo accionante.

4.5. Existe un antecedente jurisprudencial, que es la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 5 de diciembre de 2002, en la cual se abstuvo de condenar al Estado a la indemnización solicitada por hechos similares, por no demostrarse la falla del servicio, la cual debe considerarse como una “sentencia analógica cerrada”.

## **5. Los fundamentos del recurso**

La parte accionante recurrió la sentencia, con los siguientes argumentos:

5.1. La responsabilidad de la administración en la causación de un daño antijurídico es diferente a la obligación que le corresponde asumir al Estado para paliar, una vez producido el daño, los trágicos efectos del desplazamiento forzado, con una atención básica a las víctimas de esa conducta.

5.2. Tampoco es admisible que los perjuicios causados a los accionantes, por haber ocurrido en el marco del conflicto interno se deban asumir como una carga pública, porque tal lesión es ilegítima e ilegal y, según la jurisprudencia de esta Corporación, las cargas públicas son aquellas causadas por una actividad legítima del Estado, que sólo admite un juicio de responsabilidad patrimonial cuando se

rompe el equilibrio, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, y la lesión que en el caso concreto padecieron los demandantes no provino de ninguna acción legítima.

5.3. En el caso concreto no se pretende derivar la responsabilidad de la administración a partir del cumplimiento de abstractos deberes de un quimérico Estado, sino por el incumplimiento de las funciones que le fueron impuestas en la Constitución y en la ley. Se probó que de haber sido cumplidas las mismas se habría podido impedir la producción del daño que dio origen a esta acción; sin embargo, a pesar de que los habitantes de Filo Gringo se hallaban seriamente amenazados por los paramilitares, la Fuerza Pública, a pesar de haber sido advertida de esos hechos, no desarrolló ninguna acción eficaz, de acuerdo con los medios de que disponía. Sólo se limitaron a unas cuantas manifestaciones escritas de agentes estatales sobre el supuesto compromiso de las Fuerzas Militares y de Policía en la lucha contra el paramilitarismo en el Catatumbo, con muy buenos propósitos que no fueron más que “cantos a la bandera”.

5.4. Como lo señaló el a quo, están acreditados los hechos que motivaron esta acción, esto es, la incursión paramilitar en el Catatumbo, en especial, las amenazas contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo; el pánico generalizado de los pobladores, que causó su desplazamiento, así como el daño material, que fue probado con el dictamen pericial, y el daño moral, porque ese despojo de sus casas y tierras va acompañado de sentimientos de persecución, aislamiento, ansiedad, desprotección y traumas sicosociales y, por lo tanto, dolor y aflicción, como se ha reconocido en la jurisprudencia.

## **6. Intervenciones en esta instancia**

Dentro del término concedido en esta instancia para presentar alegaciones sólo intervino la parte demandada.

6.1. La Nación -Ministerio de Defensa solicitó que se confirmara la sentencia impugnada, con fundamento en que: (i) había operado la caducidad porque el desplazamiento de la población se produjo con anterioridad a la incursión paramilitar en el corregimiento, esto es, antes del 25 de enero de 2000 y la demanda se presentó el 25 de enero de 2002; (ii) según las pruebas que obran en

el expediente, el Ejército combatió al grupo armado; además, habían sido acantonadas en el casco urbano del municipio de El Tarra y Orú fuerzas de protección; (iii) los hechos excedieron la capacidad de reacción del Estado, no sólo por la desigualdad numérica del grupo al margen de la ley, sino porque la Fuerza disponible en la región tenía también que proteger la infraestructura petrolera; (iv) la obligación del Estado de proteger a las personas es de medios y no de resultados, y (v) los demandantes no acreditaron lo afirmado en la demanda en cuanto a que miembros de la Fuerza Pública permitieron el ingreso del grupo paramilitar al corregimiento, pues precisamente, cuando el mismo llegó al lugar e incineró las viviendas, el Ejército se hallaba atendiendo a la población civil que días antes se había desplazado.

6.2. La Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en el escrito de respuesta a la demanda y, además, señaló que: (i) a pesar de las difíciles condiciones, como la falta de instalaciones dignas y seguras para alojar al personal, la institución ha hecho esfuerzos para aumentar el número de unidades entre otros lugares, en el municipio de El Tarra; (ii) dentro de la órbita de competencias propia de la Administración se encuentra la función de decidir cuál es la forma más adecuada para la prestación del servicio público de vigilancia, que no necesariamente es la instalación de un puesto en determinado sitio ni la implementación irreal de la Fuerza Pública, porque no es posible tener un policía por cada ciudadano, y (iii) los ciudadanos tienen el deber de colaborarle al Estado y a la Fuerza Pública denunciando y alertando sobre posibles ataques.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se revocará la sentencia recurrida y, en su lugar, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para reconocer la indemnización a favor de quienes demostraron en el expediente que tenían su domicilio o ejercían habitualmente su actividad económica en el corregimiento de Filo Gringo, antes del mes de septiembre de 1999 y se vieron forzados a desplazarse como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en la zona del Catatumbo y, quienes, en algunos eventos, perdieron, además, sus propiedades. Estas decisiones se adoptarán por cuanto:

## **1. Se dio cumplimiento a las formalidades y requisitos de procedibilidad de la acción.**

1.1. La demanda fue interpuesta oportunamente. En efecto, el término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde *“la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”* y en el caso concreto, la demanda fue presentada el 25 de enero de 2002, esto es, dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos que, de acuerdo con la misma causaron los daños cuya reparación se reclama, que consistieron en el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos los habitantes del corregimiento Filo Gringo y los daños producidos a sus bienes por el grupo paramilitar que se hallaba en la zona del bajo Catatumbo desde el mes de mayo de 1999.

Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente<sup>1</sup>, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señala como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En el caso concreto, los daños sufridos por los accionantes se produjeron como consecuencia de una serie sucesiva de hechos, que se iniciaron con la llegada del grupo paramilitar al Catatumbo, en el mes de mayo de 1999 y su explícita amenaza de tomarse el corregimiento de Filo Gringo, entre otros muchos hechos de violencia cometidos por ese grupo en esa región del país; el consecuente desplazamiento de la población, con el fin de proteger sus vidas, y la toma del corregimiento por el grupo paramilitar, en la cual sólo se causaron daños

---

<sup>1</sup> Providencia de 26 de marzo de 2007, exp. AG-250002325000200502206-01.

materiales, porque la población ya se había marchado del lugar, hecho éste último que se produjo entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000.

Está acreditado en el expediente que los habitantes del corregimiento de Filo Gringo iniciaron su desplazamiento paulatino desde mes de agosto de 1999, según lo verificó la "Subcomisión" integrada por representantes de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de la ONG Minga y de la Defensoría del Pueblo, quienes visitaron el lugar, el 26 de agosto de 1999, y observaron que gran parte de la población había comenzado a emigrar para ese momento, como consecuencia de las amenazas de las Autodefensas de tomarse el corregimiento (fls. 1-5 anexo ), y también que entre los días 24 y 26 de enero de 2000, se produjo un éxodo masivo de la población, según el oficio remitido el 3 de marzo de ese año, por el Alcalde de El Tarra al Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 50 (fls. 9-10 anexo 12). Es decir, que para el 25 de enero de 2000, esto es, dos años antes de la fecha de interposición de la demanda, casi toda la población del corregimiento de Filo Gringo había abandonado el lugar.

Sin embargo, considera la Sala que el momento a partir del cual debía empezar a contarse el término para presentar la demanda lo era el del último acto de violencia cometido contra el grupo afectado y no desde la fecha en la cual se inició el desplazamiento paulatino de la población, porque, se insiste, para determinar el término de caducidad debe tenerse en cuenta la causa del daño y en el *sub examine*, dicha causa estuvo conformada por una serie sucesiva de hechos, relacionados entre sí, que se iniciaron con la amenaza públicamente anunciada por los cabecillas del grupo paramilitar de tomarse el corregimiento de Filo Gringo y dar muerte a sus habitantes por considerar que todos ellos eran guerrilleros o simpatizantes de grupos subversivos, lo cual les generó un fundado temor, por haberse enterado que esa misma amenaza había sido proferida y materializada en contra de otras poblaciones, temor que fue acrecentándose a medida que el grupo delincencial se aproximaba al corregimiento, hasta que finalmente llegó a su objetivo y causó daños a las viviendas y enseres, tal como se acreditó con las pruebas que obran en el expediente, a las cuales se hará referencia más adelante.

En consecuencia, la demanda presentada el 25 de enero de 2002, lo fue en tiempo por no haber transcurrido para esa fecha más de dos años, contados desde el 3 de marzo de 2000, que fue el día en el cual se registró el último acto de

violencia cometido por el grupo paramilitar en el corregimiento de Filo Gringo, que después de haber incursionado en el mismo desde el 29 de febrero de ese año y destruir varias de sus viviendas y enseres, se marcharon del lugar.

1.2. Además, se cumplieron las exigencias formales para la procedencia de la acción, relacionadas con:

1.2.1. El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes. La Sala ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, *“en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.

Ha considerado la Sala que la ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del mismo. Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado. En sentencia de 6 de octubre de 2005<sup>2</sup>, dijo la Sala:

“La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 6 de octubre de 2005, exp. AG-410012331000200100948-01



“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

“Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa<sup>3</sup>”.

En el caso concreto, la demanda fue interpuesta por un grupo superior a 20 personas, quienes dijeron obrar en nombre propio y en el del grupo integrado por *“los habitantes del corregimiento de Filo Gringo que padecieron desde el mes de septiembre de 1999 hasta marzo de 2000 las amenazas de un grupo armado ilegal y resultaron afectados con la arremetida paramilitar que afectó la indicada localidad entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000; quienes como consecuencia de esto tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de domicilio padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales”*, grupo que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, a las cuales se hará referencia más adelante, estaba integrado por mucho más de 20 personas.

Adicionalmente, quienes ejercieron la acción demostraron ser sus titulares, como quiera que acreditaron pertenecer al grupo de personas que tenían su domicilio en

---

<sup>3</sup> Ver providencia de 18 de octubre de 2001, exp: AG-25000-23-27-000-2000-0023-01, en la cual se afirmó que “la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no hayan sido integrados inicialmente al proceso podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción”.

el corregimiento Filo Gringo y se vieron forzados a desplazarse, con ocasión de los actos violentos cometidos por el grupo paramilitar en esa región del país y, además, sufrieron la destrucción total o parcial de sus viviendas.

Así, se acreditó que a los señores José de la Cruz Bayona, Maritza Avendaño Claro, Élide María García Avendaño, Isolina Quintero Arévalo, Ciro Alfonso Guerrero Cañizares, Emma Quintero Rincón y Yudy Esther Cáceres, la Red de Solidaridad Social les prestó ayuda humanitaria por pérdida de bienes, por valor de \$520.000, por los daños causados a sus viviendas por el grupo de Autodefensas, según la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad (fls. 540-544 cuaderno principal).

1.2.2. Los demandantes actúan a través de abogado, dando así cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 48 de la ley 472 de 1998.

1.2.3. Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía, quienes a pesar de haber sido advertidos de la inminencia del ataque paramilitar contra la población de Filo Gringo, no adelantaron ninguna acción eficaz tendiente a impedir la consumación de las acciones criminales y a proteger a la población civil, y además, porque el grupo armado ilegal hizo presencia en la región, previa coordinación y planeación con efectivos de las Fuerzas Armadas.

1.2.4. Las pretensiones son netamente reparatorias. Están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por los hechos imputables a la entidad demandada y la destrucción total o parcial de sus viviendas y enseres.

## **2. El daño causado a los accionantes por la incursión paramilitar en el corregimiento de Filo Gringo.**

En el caso concreto se acreditaron los daño moral y de alteración a las condiciones materiales de existencia sufridos por los accionantes derivado del

---

desplazamiento forzado y la destrucción de algunas de las viviendas de los pobladores por parte del grupo paramilitar. Este aspecto de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, se desarrollará en los siguientes puntos: (2.1.) Se relacionará la prueba, mediante la cual se acreditó que en el corregimiento de Filo Gringo se produjo una migración masiva de casi toda la población como consecuencia de las amenazas proferidas por el grupo paramilitar que incursionó en el área del Catatumbo en el año 1999; (2.2.) Se verificará que de esa población que debió emigrar, algunas personas tuvieron la condición de desplazados, para tal efecto se tendrá en cuenta: (2.2.1.) quién es desplazado según la ley, y (2.2.2.) quiénes demostraron en el expediente que se hallaban dentro de esos presupuestos legales; (2.3.) Se tratará sobre el daño producido por el desplazamiento forzado, y (2.4) Se hará referencia a la prueba de los daños materiales causados a algunas viviendas del corregimiento por parte del grupo paramilitar.

## **2.1. La migración masiva de los pobladores de Filo Gringo.**

Se acreditó en el expediente que la población de Filo Gringo se desplazó casi en su totalidad, entre el último semestre de 1999 y el mes de febrero de 2000. Así consta en la abundante prueba documental que fue traída al expediente por las partes o en respuesta a la solicitud formulada por el a quo, de la cual se destaca la siguiente:

2.1.1. En la visita efectuada el 26 de agosto de 1999 al corregimiento de Filo Gringo, por la “Subcomisión” integrada por representantes de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de la ONG Minga y de la Defensoría del Pueblo, se verificó que gran parte de la población había comenzado a emigrar para ese momento, como consecuencia de las amenazas de las Autodefensas de tomarse el corregimiento, según se consignó en el informe que dicha subcomisión presentó:

“1. Antes de llegar al corregimiento de Filo Gringo se encuentra el corregimiento de Orú, allí se conversó con varios de los habitantes, los cuales manifestaron su preocupación por los rumores de que en cualquier momento el grupo al margen de la ley las Autodefensas Unidas de Colombia se tomaría dicha zona.

“2. En el corregimiento Filo Gringo se realizó una reunión en el colegio con la presencia de los profesores y varios de los habitantes de dicho corregimiento los cuales nos dan a conocer la incertidumbre en que

se encuentran por el total abandono de las autoridades municipales, así de las departamentales y nacionales.

“3. La subcomisión conoció que en el colegio, antes de presentarse las amenazas generalizadas por parte del grupo al margen de la ley, en el establecimiento educativo existían 160 alumnos en la jornada diurna y estaba comenzando a operar la jornada nocturna, así como la preparación por ciclos para los alumnos y desde el mes de mayo se ha presentado una disminución considerable, hasta el punto de tener en la actualidad 70 alumnos en la jornada diurna y en la jornada nocturna están asistiendo ocho personas. El colegio cuenta con una planta de personal de diez (10) docentes, la secretaria y el rector; en la escuela se cuenta con ocho (8) docentes y un director, a la escuela estaban asistiendo 170 alumnos y en este momento no hay sino 20 alumnos recibiendo clase, todo ello se está originando, dice el rector del colegio debido al ‘problema social que se viene presentando con la entrada del grupo al margen de la ley, por cuanto a diario pasan por el caserío gente que viene desplazada de la Gabarra, pero especialmente a las amenazas generalizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales se ven cristalizadas, por ejemplo: dijeron que entraban a la Gabarra y lo hicieron; a Tibú y lo hicieron, a Campo Dos y lo hicieron’.

“4. Se estableció en la reunión que en el corregimiento de Filo Gringo habitaban aproximadamente 1200 personas y que dicho número se ha reducido a 200 personas de las cuales son: los niños de la escuela, los alumnos del colegio y aproximadamente 5 padres de familia.

“5. Los profesores ponen de manifiesto la zozobra en que se encuentran y no saben qué hacer si abandonar la zona o seguir allí, ya que dicen ellos estar dentro de dos bandos, por un lado la guerrilla y por el otro las amenazas de las autodefensas al municipio de El Tarra y al corregimiento de Filo Gringo, comentan los profesores que no ven ninguna garantía para seguir dictando las clases y han visto la posibilidad de abandonar su trabajo, toda vez que sus vidas se encuentran en peligro y lo único que los ha retenido en su decisión son los alumnos que se van a ver perjudicados en la continuidad de las clases.

“6. Se les preguntó a los maestros que si habían recibido amenazas personales por parte de algunos de los actores de violencia, a lo cual contestó el señor rector que personalmente no, ni los alumnos, sino que las ha recibido todo el corregimiento de Filo Gringo en general...También comentan los docentes que sólo hay un profesor de nivel departamental y los demás son del nivel municipal pertenecientes al municipio de El Tarra, pero que si se van para allá sacan lo mismo por cuanto en El Tarra sus pobladores están atravesando por la misma situación de amenazados...

“7. También tuvo conocimiento la subcomisión que en el presente año en el corregimiento de Filo Gringo, que las Fuerzas Armadas no hicieron presencia en dicho corregimiento y que sólo hizo presencia el año pasado cuando se realizaron las elecciones y se fueron, en estos momentos el corregidor pidió una licencia, el promotor de juntas

renunció, así como el médico, el odontólogo, la enfermera y el conductor de la ambulancia, sólo hay una promotora que está encargada del corregimiento.

“8. La subcomisión pudo constatar el día de la visita que la población de Filo Gringo se está desplazando hacia otras zonas del departamento, preferentemente hacia la ciudad de Cúcuta, que las casas la mayoría está totalmente abandonadas y con candados...” (fls. 1-5 anexo 8).

2.1.2. Según la información suministrada el 21 de enero de 2000, por la Defensora Regional del Pueblo al Gobernador del departamento de Norte de Santander, y el 24 de enero de los mismos mes y año al Gerente de la Red de Solidaridad Social y a los Ministerios de Defensa y del Interior (fls. 489-490 y 497-499 cuaderno principal, documento remitido en copia auténtica por el Director de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo), en los últimos meses del año 1999 y los primeros días del mes de enero de 2000 se desplazaron al corregimiento de Filo Gringo unos 80 habitantes de las veredas La Unión y Playa Cotiza, quienes continuaron su desplazamiento, al igual que los habitantes del corregimiento hacia los municipios de Tibú y El Tarra,

2.1.3. En el oficio remitido por el Secretario de Gobierno del municipio de El Tarra, a la Secretaría del Interior de Norte de Santander (fl. 687 cuaderno principal, traído en copia auténtica por el Secretario de Gobierno del Departamento de Norte de Santander), se afirmó que durante los días 28 y 29 de enero de 2000 se continuaba recibiendo “gente desplazada del corregimiento de Filo Gringo”; que no se tenían cifras concretas de la cantidad de desplazados porque las personas estaban llegando moderadamente.

2.1.4. La Coordinadora de la Sección de Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación, en oficio dirigido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de esa misma entidad, el 30 de marzo de 2000, remitió la información de inteligencia que se tenía respecto a los grupos de las autodefensas que operan en el Catatumbo, en la cual se confirmó el desplazamiento de Filo Gringo, así:

“...es de anotar que conforme a lo expresado por el comandante alias ‘Mauricio’ a los medios de comunicación el día 25 de enero de 2000, éste junto con 700 hombres atacó la región del Tarra, asesinó a siete (7) guerrilleros y amenazó con seguir avanzando hacia La Gabarra, dijo: ‘vamos a sacar a la guerrillera’, lo cual originó que el corregimiento de Filo Gringo fuera abandonado inicialmente por todas

las mujeres y luego por la inmensa mayoría de sus habitantes antes de los hechos de saqueo e incendio de viviendas iniciadas desde el 29 de febrero de 2000” (fl. 42-43 anexo 6).

2.1.5. Según la certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Asuntos Administrativos de Departamento de Norte de Santander, para el año 1999, las escuelas oficiales del corregimiento Filo Gringo tenían una población estudiantil de 387 alumnos (16 en preescolar, 255 en primaria y 116 en bachillerato). Para el año 2000, esa población se había reducido a 15 alumnos en preescolar, 262 en primaria y ninguno en bachillerato (fls. 758-760 cuaderno principal, remitido en copia auténtica por el Coordinador de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander).

2.1.6. En el informe presentado de la visita realizada los días 26 y 27 de enero de 2000, por la “Comisión de Verificación sobre las Presuntas Violaciones a los Derechos Fundamentales en el Municipio de El Tarra” (fls. 344-351 cuaderno principal remitida por la Red de Solidaridad Social), convocada por el Ministerio del Interior y la Gobernación del departamento de Norte de Santander, a la cual concurren funcionarios de la Defensoría Nacional y Regional del Pueblo, de la Procuraduría Provincial, de la Red de Solidaridad Social, del CTI, de la Fundación MINGA y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el fin de verificar las denuncias y recomendar las medidas pertinentes para garantizar la vida, la libertad, la integridad física y la propiedad de los habitantes de la región, se verificó el desplazamiento masivo del corregimiento de Filo Gringo, en estos términos:

“Los comisionados se trasladaron a la cabecera del corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra, con el objetivo de verificar las denuncias sobre el desplazamiento, generado por coincidentes versiones sobre una inminente agresión de las Autodefensas Unidas de Colombia.

“La comunidad hizo referencia a la nota periodística publicada en el noticiero de la televisión RCN, en el sentido de que el jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que opera en el Catatumbo aseguró que el objetivo inmediato era Filo Gringo.

“Según versiones de la comunidad, desde hace al menos cinco meses la población del corregimiento no puede realizar sus labores cotidianas de manera normal pues se conoce de asesinatos, enfrentamientos, acciones de destrucción y pillaje en veredas cercanas.

“Filo Gringo es el corregimiento más importante del municipio de El Tarra y está integrado por 22 veredas, con una población aproximada de cinco mil personas. La cabecera del corregimiento está conformado por 117 casas, de las cuales la mayoría se encuentran desocupadas y otras en proceso de desocupación, muchas de ellas se utilizan como tiendas, sitios de recreación y demás labores de comercio. Cuenta con un colegio agrícola de secundaria para unos 140 alumnos, completamente dotado con albergues, comedor, laboratorio, biblioteca, proyecto piscícola y huerta donde laboran 12 profesores de planta; además hay varias escuelas de educación primaria.

“Se presenció la salida de al menos siete camiones con trasteos; además, se observó a numerosas personas caminando, cargando enseres y remesas en mulas y con bultos en sus propias espaldas.

“El colegio se encuentra cerrado. Los pocos docentes que pudo entrevistar la comisión explicaron que el desplazamiento masivo de la población comenzó desde finales del pasado año, al punto que la Gobernación debió autorizar la finalización adelantada del curso escolar, dada la urgencia de las familias por irse de la región. Durante al jornada de preinscripción cumplida en esta semana sólo se presentaron 22 jóvenes, varios de los cuales ya se desplazaron. Muchos maestros han manifestado su temor de regresar.

“La oficina de TELECOM está siendo atendida por unos voluntarios, toda vez que la responsable de operar el S.A.I de TELECOM no se encuentra en la zona.

“Los elementos de la farmacia comunal fueron sacados hacia la cabecera municipal.

“El puesto de salud y la iglesia están cerrados.

“Al partir la comisión verificadora, Filo Gringo quedó habitado solamente por una mujer con siete niños, un señor con limitaciones físicas, una anciana perturbada mentalmente y las personas que voluntariamente atienden el servicio de TELECOM. Estas personas decidieron quedarse pues no tienen a dónde ir. Antes de marcharse los últimos desplazados les dejaron comida para un mes.

“La comisión fue informada que en las últimas semanas, al menos 150 personas han pasado por la cabecera de Filo Gringo en condiciones de máxima vulnerabilidad, sin comida, ropa ni equipaje. Estos grupos están conformados en su mayoría por mujeres y niños. En el colegio de Filo Gringo se les ha brindado albergue y comida, después siguen su marcha, se supone que hacia El Tarra, Convención, Tibú, Ocaña y Cúcuta.

...

“El día 27 la comisión se reunió con algunos miembros de la población desplazada que se encuentra refugiada en la cabecera de El Tarra y las autoridades locales. Allí se conoció que durante las últimas semanas han llegado decenas de personas procedentes del

área rural. Estas familias se encuentran alojadas en casas de amigos y parientes. No se han presentado ante ninguna autoridad por temor a que se les califique de guerrilleros por ser de Filo Gringo. También consideran innecesario registrarse pues, según afirman, la Red de Solidaridad tiene un trámite muy complicado para entregar algún apoyo.

...

“La Comisión Interinstitucional Humanitaria de Verificación conoció que decenas de familias que habitan en las veredas del corregimiento de Filo Gringo están en situación de aislamiento por haber sido clausurado el comercio de la cabecera y estar prácticamente interrumpido el tránsito de vehículos”.

## **2.2. Sobre la prueba de la condición de desplazados de algunos de los accionantes.**

También está acreditado que del grupo de personas que se vieron forzadas a emigrar del corregimiento de Filo Gringo, entre el último semestre de 1999 y el mes de febrero de 2000, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en la región del Catatumbo, algunos de ellos tuvieron la condición de desplazados por haber tenido en dicho corregimiento su residencia o ejercer allí su actividad económica habitual.

### **2.2.1. La condición de desplazado, según la ley.**

En primer lugar, debe aclarar la Sala que como la *causa petendi* está relacionada con los daños padecidos por quienes fueron desplazados del corregimiento Filo Gringo, es necesario señalar que no toda persona que se halla visto forzada a emigrar de ese lugar por los hechos de que trata este proceso, tiene la condición de desplazado.

El artículo 1 de la ley 387 de 1997, “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República*”, determina quién es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes



situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado”.

A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: *“es el lugar donde una persona, de hecho, habita”*<sup>4</sup>, en tanto que el segundo es una situación jurídica *“consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”* (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al *“lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”*.

Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye “el asiento principal de sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: *“la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”*<sup>5</sup>.

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala<sup>6</sup>, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad

---

<sup>4</sup> COLLIN, CAPITAN Y JULLIOT DE LA MORANDIERE. *Traité de droit civil*. París Librairie Dalloz, 1957, tomo I, pág. 507 en punto a la distinción entre domicilio y residencia señalan: “Es preciso distinguir desde el principio, el domicilio de la residencia, que es el lugar donde una persona, de hecho, habita. Puede coincidir con el domicilio, pero puede no ocurrir así. La ley no reglamenta la residencia, que se deja, en principio, a la escogencia arbitraria de los individuos, salvo cuando éstos, por causa de medidas administrativas o penales, han sido privados de libertad”.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sección Cuarta de 7 de junio de 1996, exp.: 7688, reiterada en sentencia de la misma sección de 5 de septiembre de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia de 26 de enero de 2006, exp. AG-250002326000200100213-01

económica habitual, quienes demuestren que para septiembre de 1999 (época en la que según la demanda comenzó a presentarse el éxodo masivo de la población), habitaban en el corregimiento de Filo Gringo o desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar como consecuencia de las amenazas del grupo paramilitar que había incursionado el año anterior en esa región y finalmente llegó al corregimiento, el 29 de febrero de 2000.

Debe advertirse que si bien se tiene conocimiento cierto de que la mayor parte de los pobladores del corregimiento de Filo Gringo se vieron forzados a emigrar por el temor que sentían ante las amenazas del grupo paramilitar, no obra en el expediente ninguna lista oficial en la que se relacionara la identidad de esas personas, lo cual puede tener explicación en el hecho de que el desplazamiento se hizo de manera gradual; o por el temor de las personas a ser identificadas en una lista, como se afirmó en el “acta reunión de la comisión de verificación”, integrada por funcionarios de distintas entidades del orden nacional y del departamento de Norte de Santander (fls. 330, 336-341 cuaderno principal, allegada en copia auténtica por la Coordinadora de la Unidad Territorial Norte de Santander de la Red de Solidaridad Social); pero que, en todo caso, revela graves deficiencias de las autoridades públicas, en particular de la Red de Solidaridad Social, que para ese momento tenía la función de prestar ayuda humanitaria a los desplazados y realizar el registro nacional de la población desplazada.

En efecto, la Red de Solidaridad Social fue la denominación que se dio en el decreto 2099 de 1994 al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, creado en el artículo 46 transitorio de la Constitución, por un período de cinco años, con el fin de financiar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

En el mismo decreto se estableció que la Red de Solidaridad Social funcionaría como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que entraría en liquidación, según el artículo 21 de ese decreto, al vencimiento del término de cinco años, previsto en el artículo 46 transitorio de la Constitución.

Posteriormente, mediante ley 368 de 1997 fue creada la Red de Solidaridad Social, de nuevo, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al cual se le asignó, entre otras funciones, la de *“Adelantar programas y proyectos para atender a las víctimas y desplazados de la violencia o a los grupos alzados en armas, las milicias urbanas de carácter político que se hayan reincorporado a la vida civil”*.

La ley 368 de 1997 fue reglamentada por el decreto 1225 de 1997, en el cual se estableció, que entre otras funciones, la Red de Solidaridad Social, debería: *“Adelantar y coordinar programas que tengan como finalidad amparar a las víctimas de la violencia en materia de asistencia humanitaria, accidentes personales, daños materiales, créditos solidarios y rehabilitación integral”* y *“Atender, en lo de su competencia, la población desplazada por la violencia para que en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su integración a la sociedad colombiana”*.

Ahora bien, según se indicó antes, en el artículo 32 de la ley 387 de 1997, por la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, se estableció que para tener derecho a los beneficios establecidos en la misma ley, las personas que se hubieran visto forzadas a migrar de su lugar de residencia o sitio donde desarrollaran su actividad económica habitual, debían declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales, o cualquier despacho judicial y remitir copia de esa declaración a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o de la oficina que éste designara a nivel territorial, con el fin de que esa entidad realizara el registro nacional de población desplazada, función que fue delegada por esa entidad a la Red de Solidaridad Social, mediante resolución 02045 de 17 de octubre de 2000.

De tal manera que la inclusión en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social no otorgaba la condición de desplazados, porque la misma no constituía más que la relación de personas que se veían obligados a emigrar y tenía como fin el de prestarles la ayuda humanitaria que requerían, en cumplimiento de las

funciones que se le había asignado a la entidad, pues, se reitera, la condición de desplazado únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual<sup>7</sup>.

En efecto, el artículo 32 de la ley 387 de 1997 establece que para tener derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan, las personas que se hubieran visto forzadas a migrar de su lugar de residencia o sitio donde desarrollaban su actividad económica habitual por las causas establecidas en el artículo 1, debían cumplir los siguientes requisitos: (a) haber declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías municipales o distritales, o cualquier despacho judicial, y (b) remitir copia de dicha declaración a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o la oficina que ésta designe en el nivel territorial<sup>8</sup>.

Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, sólo tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población

---

<sup>7</sup> En sentencia T-227 de 1997, dijo la Corte Constitucional: “En efecto, el carácter de desplazados internos de quienes han interpuesto la presente tutela no surge tanto de la propia certificación que el Ministerio del Interior les ha dado individualmente a cada uno de los solicitantes de la acción, mediante documentos que obran en el expediente, cuanto de la realidad objetiva, fácilmente palpable porque está demostrado que el retiro del lugar natural que los campesinos tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados”.

<sup>8</sup> Vale destacar que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de esta acción, la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, mediante resolución 02045 del 17 de Octubre de 2000 delegó a la Red de Solidaridad Social la inscripción de que trata el numeral 2º del artículo 32 de la ley 387 de 1997. De otra parte, el artículo 32 de la ley 387 de 1997 fue reglamentado por el decreto 2569 de 2000, en el cual se señaló que a solicitud del interesado, el despacho que tome la declaración sobre los hechos, deberá remitirla en forma inmediata a la Unidades territorial de la Red de Solidaridad del sitio donde se presentó dicha declaración, oficina que deberá realizar la respectiva valoración y definir la inclusión o no en el registro nacional de Población Desplazada del hogar o la persona que rindió la declaración.

Desplazada, cuando hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997. Pero al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica.

No obstante, la lista de personas desplazadas o simplemente forzadas a emigrar resulta de gran valor no sólo para efecto de poder brindar ayuda humanitaria a quien realmente la necesita, sino también para la determinación de las personas con derecho a una indemnización por los daños antijurídicos que un hecho de esa naturaleza les hubiera podido causar. Con todo, la carencia de dicha lista en el caso concreto no es argumento para negar las pretensiones formuladas porque esa ausencia puede ser suplida por otras pruebas.

### **2.2.2. Sobre las personas que acreditaron haber tenido su domicilio o ejercer su actividad económica habitual en el corregimiento de Filo Gringo.**

Se tiene conocimiento de que casi la totalidad de la población de Filo Gringo se vio forzada a emigrar del corregimiento, aunque se desconoce cuántas fueron las personas que se vieron forzadas a salir. No se cuenta en el expediente con prueba que permita establecer, al menos una cifra aproximada de las personas que residían en el corregimiento de Filo Gringo, porque en los diferentes informes que obran en el expediente se dan datos muy diferentes, así: (i) la “Subcomisión” integrada por representantes de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de la ONG Minga y de la Defensoría del Pueblo afirma que el corregimiento tenía una población aproximada de 1.200 personas (fls. 1-5 anexo); (ii) en el oficio de 3 de marzo de 2000, dirigido por el Alcalde de El Tarra al Comandante del Batallón de Contraaguerrilla No. 50 (fls. 9-10 anexo 12), se afirmó que en ese poblado residían aproximadamente 647 personas, en 115 viviendas, y (iii) en el informe presentado por la comisión de verificación convocada por el Ministerio del Interior y la Gobernación del Departamento de Norte de Santander se afirmó que en el corregimiento de Filo Gringo, incluidas sus 22 veredas, habitaban aproximadamente 5.000 personas.

---

De lo que sí se tiene prueba en el expediente es de que de ese número no determinado de personas que se vio forzada a emigrar del corregimiento de Filo Gringo, por la incursión paramilitar de que trata este proceso, algunos de ellos tuvieron la condición de desplazados porque tenían allí su domicilio o ejercían su actividad económica habitual.

La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquéllas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará. Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación.

2.2.2.1. Se considera que acreditaron su condición de desplazados las personas en relación con las cuales la Defensoría Pública remitió copias o constancias de haber formulado denuncia del hecho para obtener la ayuda humanitaria concedida por el Estado a través de la Red de Solidaridad Social (fl. 760 cuaderno principal, 11 y 132). En esa relación se incluyen las siguientes personas:

-La señora Orfa Saturia Garzón Sánchez, quien manifestó que en razón de la amenaza del grupo paramilitar en contra de los pobladores de Filo Gringo se había desplazado hasta ese corregimiento desde enero anterior, junto con su hija menor Lili Daniela Garzón, donde residía desde el año 1998 (fls. 30-31 anexo 5).

-La señora Saturia Sánchez de Garzón formuló denuncia ante la Defensoría del Pueblo, regional Cúcuta, el 23 de febrero de 2000. Manifestó que desde el mes de julio de 1999 se había desplazado del corregimiento Filo Gringo, en compañía de su esposo Luis Darley Garzón, de su hijo José Luís Garzón y de tres menores que estaban bajo su cargo: Lorena, Jorge Enoc y Luís Eduardo Carvajal Claros; aseguró que vivía en dicho corregimiento desde hacía 12 años y que había tenido

que dejar abandonado su finca, de unas 360 hectáreas, donde tenían además una casa de material, un corral para ganado y cultivos de yuca, plátano y maíz, así como una casa de material que tenían en el pueblo, con sus muebles y enseres (fls. 57-58 anexo 5).

-Idéntica solicitud formuló ante la misma autoridad el señor Darley Garzón Mateus, quien afirmó que vivía en el corregimiento de Filo Gringo, en una finca, con sus padres, desde hacía más de 12 años, quienes también fueron desplazados (fls. 33-34 anexo 5).

-También la señora Hermelinda Quintero Bautista afirmó ante la Defensoría del Pueblo haber tenido que desplazarse junto con su esposo, el señor Alirio Pérez y sus hijos, todos menores de edad, Yamile, Marina, Yohn Fredy y Mayibe Pérez Quintero (fls. 60-62 anexo 5).

-Según el informe presentado por la Defensora Regional del Pueblo, regional Norte de Santander, al Delegado de la Red de Solidaridad Social en ese departamento, las jóvenes Maritza y Nancy Sánchez Torres, Carmen Cecilia y Luz Enith Casadiego Bermont y Ana Dolores Sepúlveda Pedroza, denunciaron ante la Personería de El Tarra que eran estudiantes del Colegio Municipal Agropecuario Juventud de Catatumbo, pero que como consecuencia del desplazamiento a que se había visto forzada la población de Filo Gringo, tuvieron que desplazarse a la cabecera del municipio y requerían de ayuda humanitaria para continuar allí sus estudios básicos. Al informe se anexo copia de las denuncias (fls. 71-75 anexo 5).

En respuesta a dicha solicitud, el Delegado de la Red de Solidaridad del Departamento de Norte de Santander le manifestó a la Defensora Regional del Pueblo de San José de Cúcuta, que en comunicación telefónica sostenida con el Alcalde de El Tarra le había sugerido incluir a dichas estudiantes como beneficiarias de la ayuda humanitaria que la Red prestaba a los desplazados de ese municipio, en lo referente a alimentación, así como coordinar con el ICBF su inclusión en el programa de Comedores Escolares y que gestionara ante la Secretaría de Educación lo relacionado con los gastos educativos (fl. 76 anexo 5).

-Solicitud dirigida por el señor Olivain Ovallos Barbosa al Alcalde de El Tarra, para que se autorizara su traslado de la Escuela Rural Puerto Catatumbo del corregimiento de Filo Gringo, a un lugar donde se pueda garantizar su vida, que

como la de los demás habitantes de esa región corría graves riesgos (fls. 36-37 anexo 5).

-El señor Rubén Darío Gafado Rojas en queja formulada ante la Personería Municipal de El Tarra, el 10 de marzo de 2000, manifestó que era Rector del Colegio Técnico Municipal Agropecuario Juventud del Catatumbo, del corregimiento Filo Gringo, desde hacía cuatro años y medio y Rector de la Unidad Básica del Catatumbo, que tenía convenio con 20 escuelas de la zona del bajo Catatumbo, y que los docentes de esas escuelas decidieron acogerse a su condición de desplazados, a fin de que se les reubicara en otras escuelas de la zona.

-En oficio remitido por el abogado asesor de la Defensoría del Pueblo, regional Norte de Santander, al Defensor del Pueblo de esa regional, se consignó la relación de los docentes que formularon queja ante ese despacho, con el fin de que se les reconociera su condición de amenazados y se les reubicara (fls. 51-52). En esa relación figuran los siguientes docentes de los establecimientos de Filo Gringo: Olivain Ovallos Barbosa, Miguel Ángel Pérez Sanguino, Noelia Betancourt Arias, Walter Bayona Garay, Nancy Álvarez, Jorge Enrique Cabrera, Rosario Quintero Díaz, Juan Carlos Mariño Rojas, Luís Eduardo Sandoval, Celina Cárdenas Parada y Avelino Flores.

-Copia de las declaraciones presentadas entre octubre de 1999 y mayo de 2000 ante la Personería de El Tarra, por las siguientes personas, con el fin de que se le diera el status de desplazados y se les suministrara ayuda humanitaria (fls. 551-568 cuaderno principal): (i) Yudy Cáceres, quien manifestó que había huido del lugar junto con sus hijos menores Edwin y Erika Quintero Cáceres y su hermano Yober Alberto Duarte Cáceres; que a su esposo le habían dado muerte las Autodefensas, en septiembre de 1999 y que, además, ese grupo había incinerado su casa, los bienes que integraban un establecimiento abierto al público y sus enseres, avaluados todos en \$31.0000.000; (ii) María Isabel Sanguino Quintero, quien manifestó que había tenido que desplazarse a mediados del mes de febrero de 2000, del corregimiento de Filo Gringo, donde se hallaba domiciliada con su familia desde hacía 3 años; que su núcleo familiar estaba integrado por sus hijas Yaleisy, Martiza y Yeini Quintero Sanguino, y que había abandonado su casa de habitación, dejando todos sus muebles y enseres, avaluados en \$4.000.000, los cuales habían sido destruidos o incinerados por las Autodefensas; (iii) Emma



Quintero Rincón, quien aseguró que tenía su domicilio en el corregimiento Filo Gringo, de donde había tenido que desplazarse desde el 30 de diciembre de 1999, en compañía de sus hijos Oliver y Maira Paola Ávila Quintero, María Aydé Quintero Rincón, Kevin Damián Peñaranda Quintero y su esposo José Alirio Peñaranda; que como consecuencia de la incursión paramilitar perdió su vivienda avaluada en \$8.000.000 y los muebles y enseres que en ella poseía, por valor \$5.000.000, los cuales fueron incinerados por las Autodefensas; (iv) Isolina Quintero Arévalo, quien aseguró que salió del corregimiento el 28 de enero de 2000, en compañía de su familia, integrada por sus hijos Jerson Zamir, Yesica Edith y Yeir Dorian Chinchilla Monguí, Duván Leandro Durán Quintero y Jasiel Chinchilla Quintero y su esposo Hugo Alfonso Chinchilla; que como consecuencia de la incursión paramilitar en su corregimiento perdió su casa de habitación y sus enseres, avaluados todos sus bienes en \$12.000.000; (v) Maritza Avendaño Claro manifestó haberse desplazado del mismo corregimiento desde el 23 de enero de 2000, junto con sus hijos Said Alfonso, Uriel y Diego Avendaño; que había tenido que abandonar su casa, la cual había adquirido gracias a un subsidio concedido por el INURBE, avaluada en \$5.000.000, al igual que sus muebles y enseres; (vi) Plinio Rafael Barros Quiñónez, afirmó haberse desplazado con su familia del corregimiento de Filo Gringo, lugar donde se había domiciliado 3 meses atrás, pues venía desplazado del corregimiento de Orú; que su familia estaba integrada por su esposa Gladis María Corredor, un hijo de crianza Melkicedel Barros Lambraño y sus hijos carnales Daniel Fernando, Diego Andrés y Duván Barros Corredor, y que en ese último corregimiento habían dejado algunos bienes muebles que fueron destruidos, como consecuencia de la incineración de la casa de su suegra, bienes avaluados en \$4.000.000; (vii) Ciro Alfonso Guerrero Cañizares, quien manifestó que en razón de los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento Filo Gringo, del municipio de El Tarra, donde residía desde hacía 32 años, había tenido que desplazarse hacia la cabecera del municipio de El Tarra, abandonando su finca, donde tenía diversos cultivos, animales domésticos y bienes muebles y enseres.

2.2.2.2. Infiere la Sala que estaban domiciliadas en el corregimiento de Filo Gringo, todas las personas que figuran en la lista de usuarios suministrada por las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A.E.S.P., en el área urbana y rural del corregimiento Filo Gringo del municipio de El Tarra, entre los meses de septiembre de 1999 y marzo de 2000 y en la relación del consumo facturado, en ese mismo sector y por el mismo período (fls. 314-315 cuaderno principal).

Considera la Sala que el hecho de haber solicitado a la empresa la prestación de un servicio público revela su intención de fijar en ese sitio su residencia, es decir, de ubicar allí su domicilio. La identidad de las personas que figuran en dichas listas se consignará en acápite posterior de esta sentencia.

2.2.2.3. También se considera que estaban domiciliados en ese corregimiento los estudiantes que figuran en los registros de las matrículas de los años lectivos 1999 y 2000 en el área urbana del corregimiento, en Colegio Municipal Agropecuario Juventud del Catatumbo y en las escuelas rurales del mismo (Buenos Aires, Bocas de Orú, Puerto Catatumbo, San Martín, El Diviso, Cuatro Esquinas y La Fría), y los docentes de esos planteles en los mismos años, de acuerdo con la prueba documental remitida por el Jefe del núcleo educativo No. 059, en respuesta al requerimiento formulado por el a quo. Se señaló en el oficio que “los alumnos desertados en esos años fueron en su totalidad” (fl. 775-778 del cuaderno principal y anexo No. 12). Infiere la Sala que quien se matricula para un año lectivo o ejerce en forma permanente su función docente en un sitio determinado, tiene allí su domicilio. Los nombres de los docentes y alumnos se relacionarán en acápite posterior esta sentencia.

Se advierte que a folios 700 a 719 del cuaderno principal obra una lista de personas relacionadas por su número de identificación, la fecha de nacimiento y dirección y que frente a algunos de esos nombres figura como dirección “Filo El Gringo”, lista que fue remitida por oficio de 2 de abril de 2003, en respuesta al requerimiento efectuado por el a quo, por el Secretario de Gobierno de Norte de Santander, quien afirmó remitir todos los documentos relacionados con los “sucesos acontecidos en el corregimiento de Filo El Gringo”, pero no es posible establecer a qué corresponda dicha lista ni quién la hubiera elaborado y mucho menos en qué época ni con fin, porque no aparece titulada ni suscrita por ningún funcionario. Por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para relacionar otros posibles damnificados con los hechos de que trata esta acción.

### **2.3. El desplazamiento causó dolor moral y alteró las condiciones materiales de existencia de las víctimas.**

Por tratarse de una acción indemnizatoria, deberá verificarse si realmente se causó el daño que aducen los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso positivo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es

imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión.

En la demanda se solicitó indemnización de perjuicios por los daños morales y a la vida de relación causados a los accionantes. La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.

A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:

“...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto– conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

En cuanto a la alteración de las condiciones materiales de existencia, el Consejero Enrique Gil Botero, con apoyo en la doctrina nacional y en jurisprudencia y la doctrina nacional foráneas, ha precisado dicho daño en estos términos:

“Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado: ‘esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como ‘una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos’. También por fuera de la hipótesis de la muerte de una persona, el juez reconoce la existencia de las alteraciones, cuando una enfermedad de un ser próximo cambia la vida de la otra persona...Perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francesa, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’, en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino’.

“En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”<sup>10</sup>.

#### **2.4. El grupo armado ilegal que llegó al corregimiento de Filo Gringo causó daños a algunas viviendas.**

Además de haberse demostrado en casi todos los pobladores de Filo Gringo debieron abandonar su lugar donde tenían establecido su domicilio, o por razones particulares habían establecido allí su residencia de manera provisional, también se acreditó que el grupo de autodefensas que permaneció en el corregimiento de Filo Gringo entre los días 29 de febrero y 3 de marzo de 2000, destruyó e incineró varias viviendas y enseres de sus pobladores. Así se confirma con las siguientes pruebas:

---

<sup>10</sup> ENRIQUE GIL BOTERO. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, págs. 111-112.

2.4.1. En el oficio dirigido por el Comandante de la V Brigada del Ejército al Comandante de la Segunda División de esa misma institución, el 3 de marzo de 2000, se informó la situación vivida en el corregimiento Filo Gringo, así: A las 11:30 de ese día, las tropas de los batallones de contraguerrilla Nos. 46 y 50, ubicadas en el casco urbano de los corregimientos de Orú y Versailles, fueron informados por los pobladores que se desplazaban por la ruta Tarra-Tibú, que en el casco urbano y áreas aledañas al corregimiento de Filo Gringo habían visto una alta concentración de miembros de las Autodefensas, pero que no manifestaron nada sobre destrucción al corregimiento; que a las 15:30 del mismo día llegó a Versailles un vehículo que transportaba campesinos de Filo Gringo, quienes informaron al Comandante de la Policía que habían visto un grupo muy numeroso de autodefensas en Filo Gringo, acumulando pipetas de gas, cargadas con explosivos, a manera de trampas y minas; que a las 17:30 se observó desde la base de eslabones en el corregimiento de Orú que un helicóptero de color blanco estaba sobrevolando el corregimiento de Filo Gringo; que luego se obtuvo información de que las casas de dicho corregimiento habían sido quemadas y que sólo quedaban en pie la iglesia, la oficina de TELECOM y unas cinco viviendas.

2.4.2. En oficio de 3 de marzo de 2000, dirigido por el Alcalde de El Tarra al Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 50 (fls. 9-10 anexo 12), relató los hechos ocurridos en el corregimiento Filo Gringo, en los siguientes términos:

“1. Los días 24, 25 y 26 de enero se generó el éxodo masivo de la población civil del corregimiento por las constantes amenazas de los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia de incursionar a dicho corregimiento.

“Aproximadamente se cree que el corregimiento de Filo Gringo estaba habitado por 647 personas corresponde a 115 viviendas. Algunas de esas familias que se desplazaron, se ubicaron en el casco urbano del municipio de El Tarra, las demás familias se dispersaron hacia los municipios vecinos.

“2. Durante el mes de febrero se presentaron continuos enfrentamientos entre grupos subversivos y grupos de autodefensas.

“3. El día 29 de febrero incursionaron al caserío del corregimiento de Filo Gringo las Autodefensas Unidas de Colombia tomando el control del sector, realizando retenes a los diferentes vehículos que transitan por dicho lugar, que comunica al municipio de El Tarra con los municipios de Tibú y Cúcuta.

“4. La última información recibida Durante el día de hoy (03-marzo-00) por los pasajeros que llegaron procedentes de Cúcuta- Tibú en el bus de transporte TRASAN S.A. manifestaron la incineración de las

viviendas del caserío, excepto 5 viviendas, el centro de salud, las instalaciones de Telecom, el colegio y la escuela urbana que no fueron objeto del atentado”.

2.4.3. De acuerdo con el “Informe de visita al Catatumbo (Norte de Santander), municipios de Tibú, El Tarra y San Calixto”, realizada entre los días 18 a 21 de julio de 2000, por una comisión humanitaria integrada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR Colombia, la Consejería en Proyectos, la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, el Secretariado Nacional de Pastoral Social de la Conferencia Episcopal, la Organización Internacional para las Migraciones OIM, Brigadas Internacionales de Paz, la Diócesis de Tibú y las ONGs de Derechos Humanos CINEP, MINGA Y CODHES (fls. 21-34 anexo 7, remitida con oficio del Asesor del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, fl. 837 cuaderno principal), el corregimiento de Filo Gringo fue atacado por paramilitares el 29 de febrero, en esa incursión quemaron 45 casas y muchas otras fueron violentadas y saqueadas, al igual que el colegio de primaria; la población advertida sobre la incursión se desplazó mucho antes del hecho, hacia el casco urbano de El Tarra, Tibú y Cúcuta, desplazamiento que incluyó la totalidad de la población, es decir, de sus 22 veredas.

2.4.4. Según el oficio dirigido por el inspector municipal de Policía de El Tarra al Alcalde de ese municipio (fl. 684 anexo, allegado por el Secretario de Gobierno de ese municipio atendiendo el oficio remitido por el a quo), en la inspección ocular realizada el 7 de marzo de 2000, al corregimiento Filo Gringo, los resultados de la incursión violenta de las Autodefensas Unidas de Colombia en ese corregimiento fueron las siguientes:

- 12 casas totalmente incineradas
- 15 casas parcialmente incineradas
- 1 casa semidestruida por un cilindro
- 80 casas violentadas, registradas y destruidos los muebles y enseres que existían en su interior.
- 7 casas en estado normal.

2.4.5. Consta en el informe de la visita realizada por la Red de Solidaridad Social al corregimiento de Filo Gringo, el 27 de abril de 2000, con el fin de valorar los “daños, infraestructura y vivienda, para establecer cantidades de obras necesarias para la reconstrucción del municipio” (fls. 352-356 cuaderno principal, allegada en

copia auténtica por la Directora de la Unidad Territorial Norte de Santander de la Presidencia de la República, fl. 330 del mismo cuaderno), que en la toma ocurrida el 5 de marzo de 2000 fueron afectadas 45 viviendas de ese corregimiento, que en su mayoría presentaban daños en cubiertas, vidrios, puertas; 6 viviendas fueron quemadas en su totalidad y también se verificó la existencia de daños en el matadero y en el colegio; se señaló que sólo se realizó el levantamiento de las viviendas que aún no habían sido reconstruidas total o parcialmente, las cuales se encontraban para ese momento, en su mayoría, abandonadas, por lo que los datos fueron suministrados por las pocas personas que habitaban el corregimiento. Las viviendas para ese momento aún presentaban daños fueron relacionadas así en el informe:

“1. Tito Montaña	Almacén y Variedades Milena
2. Rubiela Gutiérrez	3-Sem.
3. Alejandrino Melo	3 <sup>2</sup> Sem
4. Luís Ramón Salazar	10 Sem (2-57)
5. Anita	132 Sem
6. -	17- Sem
7. Felicia Corredor	Entre 19 Sem -21 Sem
8. Miner Sanguino	33- Sem
9. Ana Catalina Caballero	37- Sem
10. Doris Sánchez	Al lado de Ana C. Caballero
11. Angélica Estrada	-
12. Elba Uzcátegui	
13. -	Variedades Fernanda
14. Carlos Álvarez	Tienda El Naranja
15. Isolina Quintero	Salón de belleza U...
16. Manuel Carrascal	Billares El Rincón de los Amigos
17. Judith Cáceres	42- Sem
18. Ramiro Márquez	44- Sem
19. La Pesa	45-1 Sem
22 (sic). Eladio Quintero Peñaranda	-
23. Adolfo Moreno	La Primavera
24. Raquelina Bayona	Casa Verde al lado de la Primavera
25. Cristo Pérez	Carpintería
26. Emma Quintero	52- Sem
27. Julio Piñerez	60- sem
28. Ramón Durá n	61- Sem
29. Martín	-
31 (sic) -	73- Sem
32. Alonso	74- Sem
33. -	75- Sem
34. -	79- Sem
35. Romelia Claro	33- Sem
36. Ciro Guerrero	82- Sem
37. Diomedez Durán	1-A
38. Albany Ballesteros	2-A
39. Doris Rodríguez	3-A

40. Juan Casadiego	4-A	
41. Belén Durán		5-A
42. Eduardo Durán	6-A	
43. Maritza Avendaño		7-A
44. Anita Casabiene	2-b	
45. Oscar Carrascal	5-B	
46. Carmen Sandoval		7-B”.

En relación con las pruebas señaladas, se advierte que no existe identidad entre los datos que suministró el inspector municipal de Policía de El Tarra, al Alcalde de esa misma localidad y la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social en relación con los inmuebles que fueron total o parcialmente destruidos por el grupo de Autodefensas. Además, aunque la Red de Solidaridad Social pretendió identificar los inmuebles afectados por su dirección y sus propietarios o poseedores, los datos que suministró no permitan a la Sala determinar ninguno de esos dos aspectos, razón por la cual dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta para establecer cuáles fueron los daños materiales causados con el hecho de que trata esta acción.

Debe destacarse, además, que con el fin de determinar la titularidad de los bienes inmuebles sobre los cuales se causaron los daños aludidos, se ofició al INCORA para que suministrara copia auténtica de los documentos que reposaran en esa entidad relacionados con la titulación de bienes baldíos, en el área urbana y rural del corregimiento de Filo Gringo. En respuesta a esa solicitud, la entidad respondió, mediante oficio de 27 de marzo de 2003, que dicho corregimiento se encontraba ubicado en la zona de reserva forestal “Motilón-Bar”, establecida mediante la ley 2ª de 1959 y, por lo tanto, no se adelantaban allí procesos de titulación de bienes baldíos ni ningún otro proceso agrario; aunque, advirtió que en alguna época dicho corregimiento perteneció al municipio de San Calixto y que era posible que por esa razón se hubiera adelantado algún proceso de adjudicación en esa época, pero que carecían de datos que permitieran realizar esa identificación (fl. 569 cuaderno principal).

Sin embargo, de acuerdo con el oficio dirigido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Red de Solidaridad Social en respuesta al oficio del a quo (fls. 540-544 cuaderno principal), esa entidad prestó ayuda humanitaria por pérdida de bienes, por valor de \$520.200, a las personas que adelante se relacionarán, por los hechos ocurridos entre el 29 de febrero y el 4 de marzo de 2000, en el corregimiento de Filo Gringo:



- Denia García
- Yudy Esther Cáceres
- Maritza Avendaño Claro
- Carmen Emiro Torres
- Carmelina Pacheco Bautista
- José de La Cruz Bayona
- Emma Quintero Rincón
- Isolina Quintero Arévalo
- Elvia Esther Uscátegui Blanco
- Ciro Alfonso Guerrero Cañizares
- María Isabel Sanguino de Quintero
- Elidia María García Avendaño
- Guillermo Galvis
- José de los Santos Pérez

Considera la Sala que el reconocimiento que hizo la Red de Solidaridad Social por destrucción de bienes a las personas relacionadas es prueba del daño que sufrieron. Por lo tanto, se considera que las personas afectadas con los daños a las viviendas relacionadas en la lista que suministró la Red de Solidaridad Social son los propietarios de esos inmuebles o de las mejoras construidas sobre los mismos.

Ahora, en cuanto a los daños causados a los enseres que se hallaban en los inmuebles relacionados en la lista elaborada por la Red de Solidaridad de Solidaridad Social o en otros, a los cuales se hizo referencia en algunas pruebas documentales ya señaladas, cabe precisar que no obra en el expediente ninguna prueba que permita identificarlos ni cuantificarlos, pues no fueron relacionadas por ninguna autoridad pública, ni aparece prueba documental o testimonial que permita establecer su preexistencia y propiedad y, por tanto, en ausencia de esos datos tampoco es posible determinar la cuantía del perjuicio causado.

En síntesis, se considera que acreditaron su condición de afectados con los hechos de que trata la demanda, las personas a quienes la Red de Soldaridad Social concedió ayuda humanitaria por los daños materiales padecidos, como consecuencia de la destrucción de los inmuebles ubicados en el corregimiento de Filo Gringo, relacionados en el punto 2.4. de esta sentencia, y las personas relacionadas en las listas elaboradas en los puntos 2.2.2.1, 2.2.2.2 y 2.2.2.3. de esta sentencia, con fundamento en la prueba documental que obra en el expediente, quienes tenían su domicilio en ese mismo corregimiento de Filo Gringo y se vieron forzados a desplazarse de allí para proteger sus vidas del grupo de Autodefensas que había incursionado a la región y amenazaba con

llegar hasta el sitio y darles muerte, porque los sindicaba de ser guerrilleros, auxiliares o simpatizantes de esos grupos.

Se insiste que, a pesar de que se tiene conocimiento de que casi la totalidad de la población de dicho corregimiento se vio forzada a emigrar del mismo como consecuencia de la incursión paramilitar, no se determinó en el expediente cuántas fueron realmente las personas que salieron del lugar por esa causa, ni mucho menos, cuántas de éstas tenían allí su domicilio. Por lo tanto, no es posible beneficiar con la condena que adelante se despachará a personas diferentes a las que fueron señaladas, que serán identificados en aparte posterior de esta sentencia.

### **3. La imputación del daño al Estado.**

Se afirma en la demanda que los perjuicios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado del corregimiento de Filo Gringo y los daños causados a sus bienes son imputables al Estado a título de falla del servicio, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra ese poblado, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores y porque el grupo armado ilegal hizo presencia en la región, previa coordinación y planeación con efectivos de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la entidad demandada afirmó que el desplazamiento de la población estuvo asociado al conflicto violento vivido en la región del Catatumbo entre grupos guerrilleros, de autodefensas y narcotraficantes, quienes se disputaban el control del cultivo de la cocaína y que las autoridades militares y civiles habían desarrollado todas las actuaciones que les correspondía, con el fin de protegerlos.

Para definir si las actuaciones del grupo paramilitar causante del desplazamiento y de los daños a las viviendas de los pobladores del corregimiento de Filo Gringo son imputables al Estado, se tratarán, en su orden, los siguientes temas: (3.1) Se hará referencia al conflicto general vivido en el sector del Catatumbo, desde el año 1999, en el marco del cual debe leerse la situación vivida en el corregimiento de Filo Gringo; (3.2) Se examinará la prueba que obra en el expediente, con el fin de establecer si se encuentra o no demostrada la participación de autoridades públicas en el conflicto general y, en particular, en la incursión ocurrida en Filo

Gringo; (3.3) Se determinará si el daño es imputable al Estado, por omisión, para lo cual: (3.3.1) se hará referencia a la jurisprudencia desarrollada por la Corporación sobre responsabilidad del Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones, y (3.3.2) se determinará probatoriamente si en el caso concreto se configuraron los elementos de la responsabilidad por omisión.

### **3.1. El conflicto vivido en el Catatumbo en 1999, vinculado con la incursión violenta de los paramilitares en el corregimiento Filo Gringo.**

La situación padecida por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra, no corresponde a un hecho aislado de violencia, sino que debe ser entendida en el marco del conflicto vivido en la región del Catatumbo, durante los años 1999 y 2000, conflicto que afectó también al corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, donde se presentó el primer desplazamiento forzado, como consecuencia de la incursión paramilitar producida en la zona, desde mayo de 1999, hecho sobre el cual la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse<sup>11</sup>.

Por lo tanto, para definir la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, como consecuencia de las amenazas y actos de violencia del grupo de Autodefensas deberán valorarse las actuaciones adelantadas por las autoridades estatales frente a la incursión paramilitar en general y, de manera particular, frente a las amenazas que el grupo paramilitar había proferido en contra de dicho corregimiento.

Según la versión de las autoridades militares esa incursión paramilitar tuvo como causa la disputa entre grupos armados ilegales por el dominio del cultivo y tráfico de estupefacientes. En el oficio remitido, en respuesta al a quo, por el jefe del área Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (fls. 312-313 cuaderno principal), se suministró información sobre las

---

<sup>11</sup> Ver Sentencia de 26 de enero de 2006, exp. AG-250002326000200100213-01, en la cual se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander, con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 y se condenó a la entidad a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

áreas cultivadas en esa región y los conflictos sociales y de orden público asociados a esa situación, así:

“1. En la región de Catatumbo (Norte de Santander) mediante detección satelital (Proyecto SIMCI-DIRAN) sean (sic) detectado que existen cultivos ilícitos de coca en las siguientes extensiones:

<b>Municipio</b>	<b>Área (Has)</b>
Convención	150
El Carmen	496
El Tarra	117
Pto. Libertador	88
Sardinata	558
Teorema	696
Tibú	9622
<b>Total</b>	<b>11.727</b>

“2. Esta Jefatura solicitó al Departamento Nacional de Estadística (DANE) cifras sobre el número de habitantes de la región del Catatumbo estableciéndose que el último censo arrojó una población aproximada de 40.000 personas. La siembra y cosecha de una (1) hectárea de coca requiere que al menos una persona se dedique a esta labor, si la cantidad detectada es de aproximadamente 11.727 hectáreas se podría concluir que el mismo número de personas se dedica a esta actividad ilícita.

“La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Red de Solidaridad Social, el Programa Plante y el DANE en la actualidad adelantan un estudio tendiente a establecer con cierta confiabilidad el número de familias que se dedican al cultivo y procesamiento de la hoja de coca.

“La información que hasta el momento sea (sic) recolectado nos permite inferir que en estos cultivos hay influencia de grupos armados ilegales.

“3. El cultivo de coca en esta región del país es disputado entre los grupos ilegales de autodefensas (paramilitares) y la guerrilla (FARC - ELN) ya que su ubicación es de carácter estratégico para la venta de cocaína y contrabando de armas, motivo por el cual se realizan operaciones de aspersión aérea controlada a cultivos de coca.

“El cultivo de plantas narcóticas genera cambios culturales y pérdida de valores éticos en las comunidades comprometidas, afecta el núcleo familiar y es un generador de violencia, de igual manera se viene apreciando la tendencia a utilizar menores de edad en estas labores ilegales”.

De acuerdo con las providencias judiciales adoptadas en los procesos penales iniciados contra los Comandantes y otros miembros del Ejército y la Policía acantonados en esa región y con las afirmaciones realizadas por autoridades

civiles y militares en los oficios a los cuales se hará alusión más adelante, la situación de violencia vivida en la región del Catatumbo durante los años 1999 y 2000, se inició con la llegada de un numeroso grupo de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el 29 de mayo de 1999, con el fin de expulsar de allí a los grupos subversivos, para lo cual dirigieron su ataque frontal contra varias de las poblaciones, bajo el señalamiento de que todos sus habitantes eran guerrilleros, o simplemente, colaboradores, auxiliares o simpatizantes de aquéllos.

La permanencia de las Autodefensas en la región del Catatumbo, las masacres cometidas en diferentes poblados y su amenaza de tomarse el corregimiento de Filo Gringo o Filo El Gringo, motivó el desplazamiento de todos los habitantes del corregimiento, con excepción de una mujer con siete hijos menores y dos ancianos en situación de indefensión, así como algunos voluntarios que atendían la oficina de TELECOM.

Esa situación de violencia vivida en la región del Catatumbo, en particular en el corregimiento de Filo Gringo que es objeto de esta acción, causada por el temor de sus pobladores al grupo de Autodefensas, aparece documentada en el expediente, como se pasa a señalar.

3.1.1. El informe de visita de la “Comisión Humanitaria y de Buena Voluntad”, realizada a la zona del bajo Catatumbo, en los primeros días del mes de septiembre de 1999, integrada por representantes de la Defensoría del Pueblo, de la Comisión Facilitadora de Antioquia y de la Conferencia Episcopal Colombiana, que contó con la compañía de dos delegados de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el cual se dio cuenta del conflicto vivido en esa región como consecuencia de la disputa entre los grupos de autodefensas que ingresaron a la misma, desde el mes de mayo de ese año, “y sus terribles secuelas de masacres, amenazas, desplazamiento e inseguridad”, con el propósito de erradicar a los grupos subversivos, confrontación en la cual, se señaló, la peor parte la llevó la población civil (fls. 95-103 anexo 7, fls. 837 cuaderno principal). Se señaló en el informe lo siguiente:

“El resultado de las incursiones violentas es el número creciente de desplazados. El país entero conoció las noticias de los primeros desplazamientos desde La Gabarra a finales del mes de mayo...Todavía el 10 de septiembre quedan en Cúcuta un grupo de

unas 140 personas que procedían de La Pista (Río de Oro) y que se encuentran en el Coliseo Eustorgio Colmenares y unas treinta procedentes de La Gabarra, en las instalaciones de Invías.

“Un caso realmente dramático es el San Martín de Loba. Allí llegaron las Autodefensas el 26 de agosto. El domingo 29 dieron a la población el orden de salir en 48 horas. Hubo desplazamientos de San Martín y de las veredas Maporita, Ecuador, Porvenir, Villa del Carmen, Santa Ana y Corinto. Salieron unas mil personas...”

“La consecuencia más grave del desplazamiento es la ruptura del tejido social. Se destruye una labor de construcción de la comunidad que lleva muchos años. Se desarraigan las personas de sus propiedades, del círculo normal donde se ha desarrollado su vida. Hemos podido notar las consecuencias muy negativas que el desplazamiento ha tenido para la educación de los niños y jóvenes, particularmente notorias en San Martín, La Pista y Filo Gringo.

“...Se anunciaron tomas violentas de El Tarra, Filo Gringo y Campo Dos (esta última ya se cumplió). Ahora se habla también de amenazas para Hacari y San Calixto. Con la visita de la Comisión a la Gabarra pudimos conocer la existencia de amenazas para tres barrios de esa población, la razón es, dicen, que esos barrios han sido construidos por la guerrilla...”.

3.1.2. Los días 24 y 25 de agosto de 1999, una comisión interinstitucional integrada por delegados de la Vicepresidencia de la República, del Ministerio del Interior, de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de una ONG de Derechos Humanos se desplazaron al municipio de Tibú y al corregimiento de la Gabarra, con el fin de conocer en detalle la situación de violencia que estaba azotando esa región y que había dejado en esos últimos días un número considerable de víctimas. Dicha comisión se reunió con miembros de la “Asamblea Catatumbo Paz y Desarrollo”, que congregaba distintas entidades como la Alcaldía, Personería, el Obispo de la Diócesis de Tibú, el Concejo Municipal, las juntas de acción comunal, miembros del sindicato de ECOPETROL y algunos líderes cívicos y campesinos de la región. En el informe rendido por dicha comisión (fls. 6-18 anexo 8, fl. 847 cuaderno principal), se consignó lo siguiente:

-Los graves actos de violencia cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia, que habían dejado un saldo de 150 víctimas y de los movimientos insurgentes, quienes habían cobrado la vida de 26 personas, ante la mirada complaciente de las Fuerza Pública, frente a todos esos atropellos, e inclusive, se denunció su abierta colaboración con los mismos, pues se afirmó que cuando el

grupo de paramilitares llegó a la región contó con la colaboración de la Policía Nacional; también se dijo que se habían observado avionetas comerciales que llegaban con hombres armados a la pista de Tibú, que inclusive fueron recogidos en dos ocasiones por miembros de la Policía Nacional para ser trasladados a la vía que conduce a La Gabarra; que se había visto a algunos agentes de esa institución filmando y fotografiando algunas viviendas, lo cual había generado una total desconfianza de la comunidad hacia esas autoridades.

-También se denunció que las Autodefensas tenían montados unos retenes permanentes, ubicados a escasa distancia de los retenes y bases del Ejército, que cobran toda clase de “impuestos”, por el transporte de combustible, cementos y abonos destinados a los cultivos ilícitos.

-Se consignó en el informe que en entrevista sostenida con el Mayor Mauricio Llorente Chávez, Comandante del batallón 46 de contraaguerrillas, con sede en Tibú, les manifestó que el Capitán Gutiérrez, Comandante de la Policía de Tibú le había comentado que él había coordinado la llegada de las Autodefensas a esa región, y que él mismo había recibido un grupo en el aeropuerto de la localidad y que los demás miembros del grupo delincuenciales habían llegado en camiones provenientes del departamento del Cesar; que la situación de orden público se hallaba gravemente alterada por la presencia de las FARC, ELN, EPL, las Autodefensas y el narcotráfico, que se disputaban el control territorial de la zona y del negocio de la producción de la cocaína, porque allí se producían semanalmente, unos 4.000 kilos del alcaloide; que el personal con que contaba el batallón era insuficiente para controlar la región, pero que en los próximos días llegaría un nuevo batallón de 500 o 600 hombres que tendría su asentamiento en La Gabarra; que la masacre de la Gabarra fue cometida por unos 300 hombres de las autodefensas, quienes hostigaron la base, lo cual impidió la reacción de la tropa.

-En el corregimiento de Campo Dos se le informó a la comisión que las autodefensas permanecieron allí durante 15 días desde que hicieron su incursión el 7 de agosto de 1999, que reunieron al pueblo en el parque de la localidad, durante toda la noche del 7 de agosto y les comunicaron que estaban librando una lucha contra la guerrilla y que si los miembros de esa organización los llegaban a atacar, el pueblo sería culpable y que ellos los asesinarían.

-En el corregimiento La Gabarra fueron informados sobre las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos de violencia el 21 de agosto anterior, en los cuales se había dado muerte a 21 personas en el casco urbano y a 8 más en la vereda Caño Lapa, cometido por unos 150 hombres de las Autodefensas, quienes permanecieron en el lugar por un lapso de una hora y veinte minutos.

3.1.3. En relación concreta con la incursión del grupo de autodefensas a Filo Gringo, consta en el expediente que la misma había sido anunciada varios meses antes de su ocurrencia. Así se refiere en el informe presentado por la “Comisión de verificación para el retorno y la situación de los desplazados víctimas de la violencia de la zona del Catatumbo, corregimiento de La Gabarra y Río de Oro del municipio de Tibú, Norte de Santander, 8, 9 y 10 de julio de 1999”, integrada por la Procuraduría Departamental de Norte de Santander, la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Vicepresidencia de la República, la Red de Solidaridad Social, las organizaciones no gubernamentales MINGA, ANDAS y CODHES, en el cual se concluyó que en ese momento no existían las condiciones para el retorno de las personas desplazadas (fls. 104-109 anexo 7, fls. 837 cuaderno principal).

Según el informe, en la entrevista sostenida con el comandante de las Autodefensas en esa región, el grupo reafirmó su intención de incursionar en el municipio de El Tarra y en los corregimientos de Filo Gringo y Campo Dos.

3.1.4. El grupo paramilitar llegó hasta el corregimiento y destruyó varias viviendas, aunque no cometieron la masacre anunciada, pero porque la población ya se había marchado del lugar. Sin embargo, la persecución no cesó allí, porque al hallar algunos refugios de los desplazados, les dieron muerte sin ninguna consideración. Así lo afirmó el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos, en el oficio remitido al Jefe de esa unidad, en el cual le informó que el 6 de abril de 2000, un grupo paramilitar dio muerte a 21 personas en los barrios El Triunfo y la Unión, que en su mayoría estaban conformados por desplazados de los corregimientos de La Gabarra y Filo Gringo; se relata en el oficio que los homicidas manifestaron a los residentes que celebrarían una reunión, pero que una vez reunidos procedieron a dispararles indiscriminadamente, sin darles ninguna explicación (fls. 58-61 anexo 7 y fl. 837 cuaderno principal).



### **3.2. Sobre la imputación del daño al Estado, con fundamento en que las autoridades militares y de policía prestaron su apoyo al grupo de autodefensas.**

Se afirmó en la demanda que el daño sufrido por las personas desplazadas del corregimiento de Filo Gringo es imputable al Estado porque el ingreso de esos grupos a esa región fue coordinado por efectivos de la Policía y del Ejército y porque sus actos ilícitos, incluidos el asedio y posterior ocupación del corregimiento de Filo Gringo fueron favorecidos, no sólo por protuberantes omisiones de la Fuerza Pública, sino, además, por la abierta complicidad de quienes debieron combatirlos. Para acreditar su aserto, los accionantes se remitieron a las investigaciones penales y disciplinarias, adelantadas contra los Comandantes y otros miembros del Ejército y la Policía acantonados en esa región del país durante los años 1999 y 2000, de las cuales fueron trasladadas a este proceso en copia auténtica las siguientes providencias.

3.2.1. Resolución proferida por la Fiscalía, el 28 de marzo de 2000, mediante la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del Capitán del Ejército Luís Fernando Campuzano Vásquez (fls. 55-70 anexo 3), por considerarlo presuntamente responsable del delito de “pertenencia a grupos de sicarios, en concurso con el delito de homicidio múltiple con fines terroristas”, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 1999, cuando un grupo de paramilitares llegaron al corregimiento La Gabarra donde permanecieron por un lapso de hora y media, durante la cual hurtaron a sus habitantes objetos de valor y dieron muerte a 27 personas, para lo cual el militar “prestó una efectiva y preestablecida coparticipación”, en su condición de Comandante de Contraguerrilla No. 46, ubicado en el municipio de Tibú.

3.2.2. Resolución proferida por la Fiscalía, el 28 de febrero de 2001 mediante la cual dictó resolución de acusación en contra del Capitán del Ejército Luís Fernando Campuzano Vásquez (fls. 95-70 anexo 3), por los mismos delitos señalados en la resolución mediante la cual se resolvió su situación jurídica, providencia que fue confirmada por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante resolución de 6 de julio de 2001 (fls. 124-134 anexo 3), por considerar que en la providencia recurrida se hizo una completa y concienzuda motivación de la prueba recaudada.

3.2.3. Resolución de proferida por la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, el 22 de marzo de 2000, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra del Mayor del Ejército Mauricio Llorente Chávez, por el delito de “pertenencia a grupos de sicarios”, en concurso con el delito de “homicidio múltiple con fines terroristas” y “tentativa de homicidio con el mismo fin” (fls. 1-14 anexo 2), como presunto partícipe de los hechos criminales cometidos por el grupo de Autodefensas, el 17 de julio de 1999, en el municipio de Tibú, al haber tenido conocimiento previo de la incursión y en vez de tratar de impedirla conforme era su deber constitucional, optó por colaborar con los mismos, simular un ataque a las instalaciones del batallón para permanecer con la tropa en su interior y así facilitar el ingreso del grupo armado ilegal.

3.2.4. Resolución de 9 de junio de 2000, mediante la cual se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra de los agentes de la Policía Arturo Elías Velandia Narváez, Luís Elías Toloza Arias, Miguel Hernández Acosta, Ciro Alfonso Ortiz, Gustavo Lobo Ortega y José Ordóñez Cuy, por los delitos de “pertenencia a grupos de sicarios”, en concurso con el delito de “homicidio múltiple con fines terroristas” y “tentativa de homicidio con el mismo fin” (fls. 37-55 anexo 2), por su presunta participación en los hechos ocurridos el 17 de julio de 1999, en el municipio de Tibú.

3.2.5. Resolución de acusación proferida el 20 de marzo de 2001, por la Fiscalía, en contra del Mayor del Ejército Mauricio Llorente Chávez, del Mayor de la Policía Harbey Fernando Ortega Ruales, y de los agentes de la Policía Arturo Elías Velandia Narváez, Luís Elías Toloza Arias, Miguel Hernández Acosta, Ciro Alfonso Ortiz, Gustavo Lobo Ortega y José Ordóñez Cuy por el delito de “pertenencia a grupos de sicarios”, en concurso con el delito de “homicidio múltiple con fines terroristas” y “tentativa de homicidio con el mismo fin”, y contra los agentes Milton Ayala Lobo, Yummis Elles Martínez, César William Pinilla Pinilla, Luís Alfonso Pérez Gallo, Luís Hernando Arias Guevara, Eleuterio Mosquera Rengifo, por la incursión del grupo de autodefensas, en el municipio de Tibú, el 17 de julio de 1999 (fls. 56-119 anexo 2).

3.2.6. Resolución proferida el 6 de agosto de 2002, por medio de la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la

Fiscalía General de la Nación impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del Intendente de Policía Marco Antonio Rincón Jurado (fls. 120-142 anexo 2), por considerarlo presuntamente responsable de los delitos de “Concierto para delinquir para promover grupos armados al margen de la ley en concurso heterogéneo con homicidio múltiple y tentativa de homicidio con fines terroristas”, en relación también con la incursión paramilitar ocurrida en el municipio de Tibú, el 17 de julio de 1999 y la masacre de once personas cometidas en la misma fecha, por ser señalados como colaboradores de la guerrilla, por no haber adelantado ningún operativo tendiente a impedir la acción del grupo paramilitar, en su condición de Comandante de la Estación de Policía Refinería.

3.2.7. Resolución proferida el 20 de marzo de 2003, por medio de la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación formuló resolución de acusación en contra del Intendente de Policía Marco Antonio Rincón Jurado (fls. 201-236 anexo 2), por los hechos constitutivos de delitos que se mencionaron en la resolución mediante la cual se resolvió su situación jurídica, providencia que fue confirmada mediante resolución proferida el 10 de octubre de 2002, por la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que la decisión apelada tenía “suficiente, claro e idóneo soporte probatorio” (fls. 237- 244 anexo 2).

3.2.8. Resolución de 12 de abril de 2000, mediante la cual se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra del Mayor de la Policía Harbey Fernando Ortega Ruales, por el delito de “pertenencia a grupos de sicarios”, en concurso con el delito de “homicidio múltiple con fines terroristas” y “tentativa de homicidio con el mismo fin”, y contra los agentes de la Policía adscritos a la estación de Refinerías de Tibú, señores Milton Ayala Lobo, Yummis Elles Martínez, César William Pinilla Pinilla, Luis Alfonso Pérez Gallo, Luís Hernando Arias Guevara, Eleuterio Mosquera Rengifo (fls. 15-36 anexo 2), quienes prestaban sus servicios, respectivamente, como Comandante del Quinto Distrito de Policía de Tibú y como agentes de la estación de Refinerías, por la incursión del grupo paramilitar en dicho municipio, el 17 de julio de 1999.

3.2.9. Resolución de 17 de febrero de 2000, mediante la cual el Comando de la Quinta Brigada del Ejército se abstuvo de abrir investigación formal disciplinaria contra los miembros del Batallón de Contraquerrillas No. 50, por la vinculación de

miembros de esa institución por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1999, en la vereda Puerto Lajas del municipio de El Tarra, y las amenazas de ese grupo armado ilegal, que motivaron el desplazamiento masivo de la población hacia el casco urbano de El Tarra (fls. 24-27 anexo 11).

3.2.10. Resolución de 3 de marzo de 2000, mediante la cual el Comando de la Fuerza de Tarea del Catatumbo se abstuvo de abrir investigación formal contra el personal militar del Batallón de Contraguerrilla No. 46, por la presunta relación de los miembros de ese batallón con los grupos de autodefensas que delinquían en la región, por considerar que la denuncia formulada por la representante de la ONG de Derechos Humanos MINGA carecía de fundamentos probatorios (fls. 30-33 anexo 11).

2.2.11. Resolución de 21 de marzo de 2000, el Comando de la Segunda División del Ejército, se abstuvo de abrir investigación formal, por la presunta omisión del personal orgánico de la Quinta Brigada al no evitar la toma del corregimiento de Filo Gringo (fls. 47-56 anexo 11), por considerar que *“los Comandantes de las unidades tácticas con responsabilidad directa sobre la zona (batallones de contraguerrillas 46 y 50), no contaban con los medios necesarios para operar, como tampoco los tenía la Quinta Brigada, quien ante la responsabilidad real de adelantar las acciones sobre el sector, solicitó ante los comandos superiores su apoyo, sin que éste pudiera concretarse oportunamente debido a que la Unidad Operativa Mayor tampoco contaba en ese momento con las tropas disponibles, al igual que el Comando del Ejército quien tenía en operaciones en Mitú (Vichada) a la Fuerza de despliegue Rápido”*.

3.2.12. Obra, además, copia de la comunicación dirigida por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fls. 15-16 anexo 7, remitida al proceso por el Asesor para el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, fl. 837 cuaderno principal), en la cual manifestó que entre las personas vinculadas a las investigaciones por las masacres ocurridas en esa región los días 27 de mayo, 17 de julio y 21 de agosto de 1999, se hallaban varios agentes del Estado: El Capitán del Ejército Luís Fernando Campuzano Vásquez; el Mayor del Ejército Mauricio Llorente Chávez; el Capitán de la Policía Luís Alexander Gutiérrez A.; el Mayor de la Policía Harvey Ortega Ruales; los agentes de la Policía Milton Ayala Lobo, Luís

Pérez Gallo, César Pinilla Pinilla, Luís Fernando Arias G., Eleuterio Mosquera R. Jimyis Elles Martínez, Arturo Elías Velandia Narváez, Luís Elías Tolosa Arias, Miguel Hernández Acosta, Ciro Alfonso Ortiz, Gustavo Lobo Ortega, José Ordoñez Cuy, y los funcionarios del INPEC Alonso y Gustavo Balmaceda Cañizares.

Con fundamento en la prueba documental reseñada se concluye que no se acreditó la participación activa de los miembros de la Fuerza Pública en la incursión paramilitar ocurrida en el corregimiento de Filo Gringo, pues, por el contrario, la única prueba que obra al respecto es la resolución de 21 de marzo de 2000, mediante la cual el Comando de la Segunda División del Ejército, se abstuvo de abrir investigación formal disciplinaria, por la presunta omisión del personal orgánico de la Quinta Brigada al no evitar la toma de ese corregimiento de Filo Gringo, por considerar que los mismos no contaban con los medios necesarios para operar.

Si bien se iniciaron investigaciones penales en las cuales se vinculó mediante medida de aseguramiento de detención preventiva y se dictó resolución de acusación, contra varios miembros del Ejército y de la Policía, relacionadas con su presunta participación, en las masacres ocurridas en esa región los días 27 de mayo, 17 de julio y 21 de agosto de 1999, no está demostrado que en dichos procesos hubieran culminado con sentencias condenatorias, por lo tanto, no es puede predicarse su efectiva participación en los hechos criminales de que tratan las investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 248 de la Constitución.

Pero, aunque no sea posible afirmar que los miembros de la Fuerza Pública vinculados a esas investigaciones hubieran participado efectivamente en los actos de violencia, como integrantes de esa organización delincriminal o simplemente simulando ataques contra las estaciones y bases para justificar su inactividad y permitir que el grupo criminal cometiera tranquilamente sus actos de violencia, éste hecho no impediría en presencia de otras pruebas, declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, porque, conforme lo ha sostenido la Sala en jurisprudencia que se reitera, *“una es la responsabilidad que le puede tocar al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la*

*responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa”<sup>12</sup>.*

No obstante, cabe señalar que no obra en el expediente ninguna prueba diferente que permita concluir que en la incursión paramilitar en la región o en los sucesivos hechos de violencia participaron de manera activa miembros del Ejército o de la Policía. Si bien consta en el informe presentado por una comisión interinstitucional, al cual se hizo referencia en el punto 3.2.1., que el Mayor Mauricio Llorente Chávez, Comandante del batallón 46 de contraguerrillas, con sede en Tibú, afirmó que el mismo Capitán Gutiérrez, Comandante de la Policía de Tibú le había comentado que él había coordinado la llegada de las Autodefensas a esa región, y que él mismo había recibido un grupo en el aeropuerto de la localidad, dicha prueba no es suficiente para vincular al Estado por ese hecho, porque, se advierte se trata de un informe presentado por personas diferentes a quienes, según el mismo, realizó tales afirmaciones y no de una declaración rendida ante un funcionario judicial y, por lo tanto, la misma no tiene el valor de un testimonio<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencias de 1 de noviembre de 1985, exp: 4571. En el mismo sentido, sentencia de la Sala Plena de 14 de marzo de 1984, exp: 10.768, y de la Sección Tercera de 24 de junio de 1992, exp: 7.114; 17 de marzo de 1994, exp: 8585; 8 de marzo de 1994, exp: 8262; 5 de mayo de 1994, exp: 8958; 18 de febrero de 1999, exp: 10.517; 21 de octubre de 1999, exp: 10.912 y del 26 de octubre de 2000, exp: 13.166, entre otras.

<sup>13</sup> Cabe destacar que en la acción de grupo adelantada con ocasión del desplazamiento ocurrido en la Gabarra sí se acreditó la intervención del Comandante del Quinto Distrito de la Policía de Tibú, lo cual motivó la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra. Se dijo en esa sentencia: “En la investigación disciplinaria que adelantó la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, contra el Capitán de la Policía Nacional Luís Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..., mediante providencia de 20 de junio de 2001 se sancionó al agente con suspensión en el cargo por el término de 90 días, por encontrarlo responsable de las siguientes conductas: ‘...haber conocido con anterioridad de la llegada al sector de las Autodefensas y no haber desplegado función alguna para impedirla, ni siquiera informó y menos buscó apoyo en sus superiores para hacer inoperante el grupo, sino que por el contrario, pretendió que miembros del Ejército le apoyaran en su desmedida y reprochable finalidad; haber permitido, auxiliado y contribuido con el grupo de autodefensas para que entraran, se asentaran e impusieran su ilegítimo y arbitrario poder en la región del Catatumbo y con dichas conductas voluntarias y consentidas propiciar el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la masacre de cinco (5) personas en los sitios conocidos como La Carbonera, el diecinueve (19) y el veinticinco (25), en la carretera que del municipio de Tibú conduce al corregimiento La Gabarra en el departamento de Norte de Santander’ (fls. 175-208 cuaderno de pruebas No. 12). “En el capítulo titulado determinación de la naturaleza de la falta, se afirma en la providencia lo siguiente: ‘En el evento de autos la participación voluntaria, intencional, dolosa y consentida del servidor público cuestionado con los integrantes del grupo denominado Autodefensas Unidas de Colombia para permitirles, facilitarles y ayudarles en el ingreso a la zona del Catatumbo trajo como consecuencia lamentable e irreparable la pérdida de la vida de manera violenta, de cinco personas de la región señaladas arbitrariamente por el grupo irregular como auxiliares de la subversión. ‘La masacre perpetrada por el conjunto de hombres obedeció al auxilio previo, elegido y querido por el aquí inculcado, socorro indispensable de parte de la autoridad pública para el arribo de las autodefensas y el que tenía como móvil posibilitar que los irregulares ingresaran a la comprensión municipal de Tibú y una vez acantonados en

En consecuencia, no existen en el expediente suficientes elementos de juicio que permitan concluir que los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, como consecuencia de las amenazas y posterior incursión paramilitar ocurrida en ese corregimiento entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, sean imputables al Estado, por haber colaborado con la llegada del grupo a la región, o por haber participado en las masacres cometidas en otros municipios del departamento de Norte de Santander por el mismo grupo armado, ni, en concreto, por haber colaborado o participado en la incursión producida en dicho corregimiento.

### **3.3. La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.**

Pero, además, se afirma en la demanda que el daño es imputable al Estado, por omisión, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra el corregimiento de Filo Gringo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores.

En consideración de que en el caso concreto se imputa al Estado responsabilidad por omisión, considera la Sala precedente referirse brevemente al desarrollo que se la ha dado a ese aspecto de la responsabilidad patrimonial, para luego entrar a analizar la prueba que obra en el expediente y concluir si efectivamente el Estado pudo interrumpir el proceso causal que vinculó la actuación del grupo armado ilegal con el daño y, por lo tanto, pudo evitar que el mismo se cometiera.

#### **3.3.1. Sobre la responsabilidad del Estado por omisión.**

---

la región violentaron la vida de los residentes acusados de guerrilleros, como en últimas de manera dramática ocurrió. ‘Es incontrovertible que el sujeto agente al estar de acuerdo con el grupo sicarial, permitirles actuar ilegalmente, cuando estaba jurídicamente obligado a impedirles esa conducta delictiva, aceptó consciente y voluntariamente que las autodefensas cometieran los crímenes, con lo cual comprometió su responsabilidad en los hechos inmediatos al ingreso del grupo de justicia privada. Es verdad jurídica, que quien no evita cuando puede hacerlo y estando jurídicamente obligado a impedirlo, o que quien facilita algo que no debe facilitar, equivale a producir el hecho”. “La providencia quedó ejecutoriada el día 30 siguiente, de acuerdo con la constancia secretarial de esa Delegada (fl. 210 c.p. 12)”.

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Por su parte, el artículo 6 *ibídem* establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos<sup>14</sup>.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>15</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>16</sup>.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura

---

<sup>14</sup> “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940

<sup>15</sup> Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

<sup>16</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.



y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión<sup>17</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso<sup>18</sup>. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789.

<sup>18</sup> En sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387, dijo la Sala: "La Corporación ha reiterado que si no está probado que le medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación.

<sup>19</sup> En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la "vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle "en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado". Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low". En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

### **3.3.2. La omisión de la conducta debida en el caso concreto y su posibilidad de impedir la producción del daño.**

Como se había anunciado, se procederá a analizar seguidamente si hubo omisión de las autoridades militares y de policía en la protección de la población de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo y, de ser así, si de haberse realizado la conducta debida, habría podido interrumpirse el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Frente a la acusación de que las autoridades militares y de policía habían omitido el cumplimiento de sus funciones constitucionales, que no eran otras que la defensa de la población civil frente a la agresión del grupo paramilitar, la entidad demandada afirmó que había adelantado todas las operaciones necesarias para enfrentar al grupo armado ilegal y proteger a la población. Para demostrar su aserto aportó y solicitó prueba documental relacionada con sus actuaciones en la región durante los años de 1999 y 2000.

3.3.2.1. En esa prueba documental, que más adelante se reseñará, consta que las autoridades militares y de policía tuvieron conocimiento no sólo del momento en que se produjo la incursión paramilitar a Filo Gringo, sino de las amenazas dirigidas por el grupo de Autodefensas contra los pobladores de ese corregimiento, y así se lo hicieron saber las distintas autoridades civiles de la región, o los organismos oficiales y no gubernamentales de defensa de derechos humanos.

Frente a esa información se desplegó un cruce de comunicaciones de los mandos militares y de policía locales, entre sí, y con sus superiores jerárquicos, en los cuales se emitían órdenes de operaciones e instrucciones, y se solicitaba reforzar el pie de fuerza o brindar apoyo logístico, en razón de las limitaciones que padecían para enfrentar al grupo armado ilegal. De la prueba documental a que se acaba de hacer referencia se destaca la siguiente:

-En oficio dirigido el 7 de septiembre de 1999 por la Secretaria del Interior del Departamento de Norte de Santander al Comandante de la V Brigada del Ejército (fl. 69 anexo 1), le manifestó que el día 5 anterior, las Autodefensas Unidas de Colombia habían instalado un retén en la vereda Betania del municipio de Tibú, sobre la carretera principal que conduce al municipio de Tibú y habían dado

muerte a un campesino, habitante del corregimiento de Filo Gringo; que toda la población de dicho corregimiento y, en general del municipio de Tibú se hallaba muy atemorizada porque ese grupo había amenazado con cometer una masacre en esa región, razón por la cual le solicitó al funcionario disponer operativos en esa zona del país, con el fin de brindar protección a sus moradores.

-La solicitud de colaboración formulada el 7 de septiembre de 1999 por la Secretaria del Interior de Norte de Santander al Comandante de la V Brigada del Ejército (fl. 1 anexo 1), mediante la cual puso en conocimiento de esa autoridad militar la denuncia formulada por un ciudadano sobre los hechos violentos cometidos por un grupo paramilitar en la región, el riesgo en el que se hallaban los moradores del municipio de El Tarra y del corregimiento Filo Gringo por las amenazas de ese grupo, y la solicitud de que se brindara protección a la población civil. El texto del oficio es el siguiente:

“...una vez más las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia hicieron presencia en el departamento, concretamente, en la vereda de Betania, municipio de Tibú, causando hechos sangrientos que fueron denunciados ante este despacho por parte del señor Rafael Barros, morador de esa región y testigos presenciales de la incursión, así:

“1. El 5 de los cursantes, aproximadamente a las 10:00 a.m., al parecer, las Autodefensas Unidas de Colombia, organizaron un retén en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Tibú, sobre la carretera principal que conduce al municipio de El Tarra, siendo asesinado el campesino Jorge Quintero Rincón, habitante del corregimiento Filo Gringo.

“2. Igualmente, se tiene conocimiento por parte de la población que toda la comunidad se encuentra atemorizada ante una posible masacre ya anunciada, por los grupos al margen de la ley, hacia el corregimiento de Filo Gringo y municipio de El Tarra.

“En consideración a lo anterior le reitero sus buenos oficios, solicitándole previas labores de inteligencia y logística se dispongan operativos en esta zona de la región del Catatumbo, específicamente sobre el sector de Filo Gringo y El Tarra, donde la ciudadanía ya no requiere desplazarse por vía terrestre ante el estado de incertidumbre en que se encuentran debido a los permanentes retenes que allí se organizan, siendo imperiosa la presencia del Ejército con el fin de brindar protección a los moradores de esta región, clamor que hizo expreso el ciudadano quien denuncia civil tanto del retén como de la posible incursión de estos grupos”.

-En el “acta reunión de la comisión de verificación” (fls. 330, 336-341 cuaderno principal, allegada en copia auténtica por la Coordinadora de la Unidad Territorial Norte de Santander de la Red de Solidaridad Social), integrada por un funcionario del Ministerio del Interior, representantes de la Defensoría del Pueblo Nacional y Regional, Representante de la Procuraduría del departamento de Norte de Santander, la Secretaria de Desarrollo de ese mismo departamento, el Alcalde y la Personera de El Tarra, la Corregidora de Filo Gringo, el Presidente de la Junta de Acción Comunal de ese corregimiento, el Presidente de la Asociación de Juntas zona 2 y representantes de la comunidad desplazada, reunida en la sala de sesiones del Concejo de El Tarra, de 27 de enero de 2000, consta que

“La comunidad propuso integrar una comisión con la participación de la iglesia para dialogar con los actores del conflicto y solicitar el respeto por la población civil.

“La comunidad está confundida, ya no creen ni confían en nadie.

“Afirman que su gran delito es vivir en el Catatumbo.

“Culpan a funcionarios de los altos mandos militares de ser responsables de la persecución que se ha generado contra el pueblo de Filo Gringo, porque a través de los medios de comunicación los han estigmatizado con sus declaraciones al considerar esa zona como ‘nido de la guerrilla’, cuando en realidad lo único que sabe el pueblo es trabajar la tierra para sostener a su familia.

“Según la comunidad hay negligencia del Estado en todos sus niveles para con esa región y de no atender sus necesidades ni garantizar su vida, se verán obligados a abandonar masivamente la región con destino a Cúcuta, porque no se piensan dejar matar.

“Solicitan a la Gobernación, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior que actúen, que intervengan, ya que la comunidad lo único que quiere es que no llegue la muerte”.

-Petición formulada por la Directora Ejecutiva de la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA al Defensor del Pueblo, el 1 de marzo de 2000 (fls. 70-71 anexo 1), para que se adoptaran las medidas necesarias tendentes a neutralizar al grupo ilegal armado que el día anterior había incursionado en el corregimiento Filo Gringo, y amenazaba con atacar a la población civil del casco urbano y de nuevas veredas en ese municipio, a pesar de los llamados que realizó la comunidad, de manera reiterada, a las autoridades municipales, los organismos de derechos humanos y la comisión de verificación interinstitucional que visitó ese municipio el 26 de enero de ese mismo año.

-El mismo día, el Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, dio traslado de esa solicitud al Ministro del Interior (fl. 72 anexo 1). A su vez, el Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior dio traslado de la queja al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander (fl. 73 anexo 1), quien a su vez la remitió al Gobernador de ese departamento (fl. 74 anexo 1).

-Comunicación remitida por la Secretaría del Interior del Departamento de Norte de Santander a la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, el 1 de marzo de 2000 (fls. 6-7 anexo 1), en la cual afirma que de acuerdo con la información suministrada por un concejal del municipio de El Tarra, aproximadamente 400 hombres vestidos de camuflado y con brazaletes de las AUC incursionaron ese mismo día en el corregimiento Filo Gringo y manifestaron que permanecerían allí controlando la zona y enfrentando a los grupos insurgentes que hacían presencia en esa región.

Aseguró, además, que se tenía conocimiento de los falsos retenes que a diario realizan las autodefensas en la vía que de Cúcuta -Tibú -La Gabarra -El Tarra; que con el fin de buscar alternativas de solución a esa grave problemática, las autoridades civiles del municipio de El Tarra habían clamado la presencia de funcionarios del Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Vicepresidencia de la República y Fiscalía General de la Nación, para que se desplazaran al municipio y evaluaran los gravísimos problemas que enfrentaban los habitantes de esa zona debido al insuficiente pie de fuerza con que contaba el Ejército en la zona, que no le permitía garantizar la vida y bienes de los pobladores de la región y a la presencia de cultivos ilícitos en el Catatumbo que atraía a los grupos al margen de la ley.

-Oficio dirigido por el Alcalde del municipio de El Tarra al Ministro del Interior, el 1º de marzo de 2000, sobre la situación vivida en ese municipio y en particular en el corregimiento de Filo Gringo, en ese momento (fl. 7-8 anexo 12), en la cual manifestó:

“De manera urgente quiero poner en conocimiento la difícil situación que se presenta hoy en mi municipio, ante la llegada real y efectiva de las Autodefensas o Paramilitares al corregimiento de Filo Gringo, jurisdicción de El Tarra.

“En días anteriores a su llegada se presentó el desplazamiento de 30 familias que habitaban esa localidad y hoy ante la inminencia de la presencia de ese grupo al margen de la ley se prevé un desplazamiento mayor, pero ya de pobladores de las veredas adyacentes y del casco urbano.

“Así las cosas, señor Ministro, quiero dejar sentada mi angustia y transmitir al mismo tiempo la de mi pueblo, toda vez que la situación de indefensión en que nos encontramos, facilita el cumplimiento de la amenaza de Carlos Castaño de establecer su base en El Tarra.

“Conocido como es para todos la manera atroz y vil en que estos grupos cometen sus incursiones nos sentimos atemorizados porque en este municipio se repitan los horrores cometidos en el corregimiento de La Gabarra; nosotros, gente humilde campesina, trabajadora y con un sinnúmero de necesidades básicas insatisfechas, donde la pobreza alcanza índices del 80% de nuestra población, tenemos la esperanza de hacer de El Tarra un espacio de paz y convivencia, donde se respete al derecho a la vida y a no ser estigmatizados como zona roja, por el hecho de vivir en medio del conflicto y en el más completo abandono por parte del Estado.

“Señor Ministro, en sus manos dejamos la suerte de nuestro pueblo que se encuentra ante la inminencia de una masacre mayor a las vividas, le suplico se sirva tomar las medidas necesarias para protegernos...”.

-Comunicación de la Secretaría del Interior al Ministro del Interior, el 4 de marzo de 2000 (fls. 8-9 anexo 1), en el cual le reiteró la información suministrada en relación con la incursión de las AUC al corregimiento de Filo Gringo, el 1º de marzo, quienes obligaron a la población civil a desplazarse al perímetro urbano del municipio de El Tarra y a otros corregimientos; además, manifestó tener conocimiento que ese grupo armado había incinerado 6 de las 95 casas que pertenecían a los pobladores de ese corregimiento y que se desconocía si se habían causado muertes, porque allí no hacían presencia el Ejército ni se tenía estación de Policía, porque esas autoridades habían manifestado que no se contaba con suficiente pie de fuerza para realizar operaciones de registro y control en la zona. Destacó su honda preocupación por el retiro del corregimiento La Gabarra, del Batallón Fuerza de Tarea No. 10, el cual hubiera podido avanzar hacia el corregimiento Filo Gringo, evitando que se consumara la situación que allí se vivía, por lo que solicitó al Ministerio que se estudiara la posibilidad de incrementar el pie de fuerza en el municipio de El Tarra, donde se tenía información de que se estaban adelantando enfrentamientos armados entre las AUC y miembros de las FARC y del ELN.

3.3.2.2. Consta en el expediente que en relación con esas advertencias y solicitudes formuladas por las autoridades civiles u organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, las autoridades militares y de policía locales manifestaron haber dado órdenes e instrucciones a sus subalternos y formulado solicitudes de apoyo logístico o el incremento del pie de fuerza a sus superiores. Esas respuestas constan en los siguientes documentos:

-El Comandante de la V Brigada del Ejército manifestó que al enterarse de esos hechos, había dado órdenes al "BCG No. 46" para que coordinara con la Policía Nacional y el DAS las acciones tendientes a garantizar la seguridad de la población civil y a contrarrestar y neutralizar las acciones de los grupos que actúan al margen de la ley (fl. 2 anexo 1).

-En el oficio dirigido por el Comandante de la Quinta Brigada al Inspector General del Ejército, el 20 de septiembre de 1999, le informó que una vez se tuvo conocimiento de las amenazas proferidas por las organizaciones al margen de la ley, sobre incursiones armadas en las poblaciones de El Tarra, Campo Dos, Filo Gringo, Cáchira, San Calixto y Hariari, Norte de Santander, se dio órdenes a los Comandos de los Batallones No. 46 y 50, para que coordinaran con las diferentes autoridades locales, departamentales, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo DAS, tendientes a garantizar la seguridad de la población civil y neutralizar y contrarrestar los grupos que actúan por fuera de la ley (fl. 5 anexo 11).

-En oficio remitido por el Comandante de la Fuerza de Tarea del Catatumbo al Comandante de la V Brigada del Ejército, el 15 de noviembre de 1999, en relación con la situación que se había presentado en el corregimiento de Filo Gringo (fls. 16-17 anexo 10), manifestó que dicho corregimiento tenía una gran importancia para los grupos insurgentes y de autodefensas, por constituir un sitio estratégico para el control del paso de insumos y la extracción de la base de coca; que en los últimos días se tenía conocimiento de que se habían instalado campos minados en los alrededores de la población y que un grupo de entre 300 hombres de las Autodefensas se hallaban en los alrededores, con el objetivo de tomar el control del corregimiento, por lo que sugería adelantar operaciones a nivel de Brigada, e inclusive, de División.

-En oficio remitido por el Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 46 al Comandante de la Fuerza de Tarea Catatumbo, el 21 de noviembre de 1999, sobre la situación que se vivía en Filo Gringo (fls. 31-34 anexo 10) manifestó que con el refuerzo de la compañía en el área de Orú se había logrado mantener el control relativo sobre las vías que conducían de Las Mercedes y Tibú hacia el corregimiento, pero que no se tenía el control de acceso por el sector de Angolía, Playa Cotiza, por carecer de suficiente pie de fuerza; que la Unidad Táctica de Contraguerrilla no contaba con informantes por el temor que les generaban los grupos subversivos en la región, por lo que recomendaba adelantar operaciones en ese sector, con el fin de “neutralizar el accionar de los diferentes grupos generadores de violencia”.

-En oficio dirigido por el Comandante de la Segunda División al Segundo Comandante de Ejército, el 18 de febrero de 2000 (fls. 16-17 anexo 11), le comunicó que la tropa del Batallón de Contraguerrilla No. 50 se encontraba transitoriamente en los alrededores del casco urbano del municipio de El Tarra, realizando cierres en los límites de ese municipio y de El Carmen, con el fin de contrarrestar la acción de los agentes generadores de violencia que delinquirían en el área; que en el área rural del municipio de El Tarra se encontraban tropas de los Batallones de Contraguerrilla Nos. 46 y 50, a los cuales tenían la responsabilidad de defender el oleoducto Caño Limón Coveñas, y que el Batallón de Contraguerrillas No. 10 orgánico de la Primera División, que se hallaba conformando la Fuerza de Tarea Catatumbo fue devuelto al departamento de Antioquia, para confrontar los sistemáticos atentados contra las torres de energía de ese departamento.

-Instructivo No. 13 de 25 de febrero de 2000, emitido por el Subcomandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, mediante el cual se dieron “instrucciones para el apoyo a desplazados, según lo evaluado por la comisión interinstitucional en el departamento” (fl. 19-20 anexo 11), en el cual se plantean las estrategias para proteger a la población civil, mediante las siguientes órdenes e instrucciones:

“1. Desplegar las acciones que sean necesarias para contener y reprimir a los grupos armados al margen de la ley que intenten operar en el casco urbano.



“2. Realizar acciones tendientes a demostrar de manera diáfana que la población civil no tienen ningún tipo de simpatía o vínculo con uno de los grupos armados al margen de la ley.

“3. Estudiar la pertinencia de reforzar las unidades acantonadas en la región con el objetivo de reprimir las acciones de los grupos armados al margen de la ley.

“4. Insistir en los procesos de instrucción de Derecho Internacional Humanitario para los miembros de todos los niveles.

“5. Realizar actividades de participación comunitaria, frentes de seguridad local, planes de conciencia ciudadana, campañas por la niñez, en coordinación con las autoridades locales”.

-Respuesta dada el 29 de febrero de 2000, por el Comandante del Quinto Distrito de la Policía, al oficio dirigido por la Gobernadora (E) del Departamento de Norte de Santander, en el cual le manifestó que no era posible atender su petición de desplazar personal de esa institución para adelantar operaciones de registro y control en el municipio de El Tarra (fl. 87 anexo 1), debido al escaso número de unidades con que se contaba en la estación de ese municipio y a la distancia que existía entre el casco urbano y el corregimiento de Versailles; además, le informó que había comunicado esos hechos al Comandante del Batallón Contra Guerrillas No. 46, quien le manifestó que ya había dispuesto el traslado de más personal al área.

-Además, obra en el expediente la orden de operaciones No. 044 de 18 de noviembre de 1999, cuyo objetivo era el de adelantar el registro y control militar en los corregimientos de Orú, Tres Aguas y San José, en proximidades al corregimiento Filo Gringo, con el fin de capturar o destruir a miembros de las Autodefensas y de la guerrilla, y así “garantizar el orden y la tranquilidad ciudadana y afirmar la confianza en las instituciones legalmente establecidas” (fls. 19-30 anexo 10).

Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que acredite que esas órdenes, instrucciones y operaciones fueron efectivamente cumplidas, ni, de haber sido atendidas, en qué circunstancias, lo fue y mucho menos cuál hubiera el resultado de las mismas.

Lo que sí está demostrado en el expediente es que un numeroso grupo de miembros de las Autodefensas llegó hasta el corregimiento de Filo Gringo

cumpliendo así la amenaza que había proferido, y que permaneció en el lugar por un lapso de cuatro días, durante los cuales causaron daños materiales a las viviendas de los pobladores, sin que aparezca acreditado en el expediente que en su marcha hacia el lugar, ni durante su permanencia en el sitio hubieran tenido enfrentamiento alguno con miembros del Ejército ni de la Policía. Es decir, que a pesar de que la incursión al corregimiento había sido previamente conocida por las autoridades militares y de policía, no se adelantó ninguna acción eficaz tendiente a impedirla, ni a proteger a la población civil.

3.3.2.3. Cabe señalar que en el expediente obra copia de otras órdenes de operaciones del Ejército, pero se advierte que las mismas no estaban dirigidas a impedir de manera concreta el cumplimiento de las amenaza del grupo ilegal en contra de los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, y aunque pudiera aducirse que finalmente se dirigían a atacar los factores de violencia que afectaban a la región, lo cierto es que se desconoce el resultado de las mismas.

En efecto, obra en el expediente copia auténtica de las órdenes de operaciones No. 052 de diciembre de 1999, “Centella”, cuyo objetivo militar eran las “fracciones de las ONT-ELN (...) calculados en aproximadamente 300 subversivos, con influencia sobre el área rural del municipio de Tibú, corregimiento de Orú, Tres Aguas, San José, del municipio de Tarra, así mismo grupos de delincuentes de la autodefensas que delinquen en estos sectores en número aproximado a 200 hombres, grupos que están en capacidad de atentar contra la población civil y la fuerza pública” (fls. 50-53 anexo 10), y No. 060 de enero de 2000, “Hércules”, con la misión de “capturar y/o destruir en combate grupos generadores de violencia, especialmente, miembros de las ONT del ELN, FARC que delinquen en Catatumbo, en el área rural del municipio de Tibú, corregimiento de Orú, la Angalia, Playa Cotiza..” (fls. 70-77 anexo 10), pero no obra prueba que acredite en qué medida el cumplimiento de esas operaciones incidió en el grupo paramilitar que se había apoderado de la región del Catatumbo, y mucho menos, de qué manera el cumplimiento de la misma implicó una protección para los pobladores del corregimiento de Filo Gringo.

3.3.2.4. Los demás documentos que obran en el expediente, permiten concluir que la persecución vivida por los pobladores del corregimiento de Filo Gringo por parte del grupo paramilitar no cesó con la toma del corregimiento y la destrucción de varias de sus viviendas, porque gran parte de los habitantes de ese

corregimiento se desplazó a la zona urbana del municipio de El Tarra, que también sufrió la amenaza del grupo del grupo de autodefensas, sin que, se advierta ninguna actuación del Estado, diferente a un cruces de oficios entre las autoridades civiles y militares locales y del nivel nacional, en las cuales se solicitaba el incremento del pie de fuerza en la región para proteger a la población civil. Entre dichos oficios se destacan los siguientes:

-En oficio dirigido por el Comandante de la V Brigada al Comandante de la Segunda División del Ejército, el 4 de marzo de 2000, solicitó que en consideración a “los hechos terroristas ejecutados por los antisociales de las AUC en el corregimiento de Filo Gringo”, gestionara ante el Comando Superior el apoyo de medios helicoportados y de personal, indispensables para la realización de una operación militar ofensiva y contundente sobre el área general del Catatumbo (fl. 106 anexo 10).

-Ante esa solicitud, el Comandante de la Segunda División del Ejército manifestó en oficio dirigido en la misma fecha al Comandante de la V Brigada que en ese momento, la División tenía “disponible para apoyar las operaciones de esa Unidad Operativa Menor en la región del Catatumbo un helicóptero UH-60, un artillado BELL-212 y un MI”, pero que las operaciones debían ser adelantadas con sus efectivos, mientras se recibiera apoyo del Comando Superior, porque esa División no contaba con personal disponible para el efecto (fl. 107 anexo 10).

-En oficio dirigido el 4 de marzo de 2000, por el Comandante del Batallón No. 46 al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander (46 anexo 11), manifestó que esa unidad no poseía el personal necesario para efectuar una acción contundente y exitosa contra los mencionados grupos de violencia, localizados en el sector de Filo Gringo, los cuales, según la información proveniente de la población y de la misma Policía tenían un gran poder de combate y concentración; que esa unidad había elevado solicitud de apoyo al Comando de la Quinta Brigada, con relación al incremento del personal militar.

-El Director General de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, remitió oficio a la Secretaría del Interior del Departamento de Norte de Santander, el 6 de marzo de 2000 (fl. 14 anexo 1), en la cual manifestó haber oficiado al Comandante de la Policía en Norte de Santander y al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército para que tomaran

las medidas necesarias para garantizar a las comunidades residentes en los corregimientos de Filo Gringo y Versailles.

-Oficio dirigido el 14 de marzo de 2000 por la Secretaría del Interior del Departamento de Norte de Santander al Ministro del Interior (fls. 28-29 anexo 1), con el fin de que interviniera ante el Director de la Policía Nacional para que incrementara el pie de fuerza en el municipio de El Tarra, en el que sólo se contaba con 19 unidades, que resultaban insuficientes para repeler a los grupos armados que amenazaban con tomarse la cabecera de ese municipio, hacia donde habían huido los habitantes del corregimiento de Filo Gringo.

Agregó que la situación se había tornado aún más compleja en ese municipio, porque el Comandante de la V Brigada del Ejército había dispuesto el desplazamiento de los 200 hombres que se hallaban en la vereda Versailles hacia el corregimiento Filo Gringo, con el fin de controlar la situación que allí se vivía, pero que los habitantes de dicha vereda manifestaron su intención de desplazarse al quedar desprotegidos y bajo las amenazas de las AUC.

-En respuesta a esa solicitud, el Ministro del Interior comunicó a la Secretaria de Interior del Departamento de Norte de Santander que había dado traslado de su comunicación al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa (fls. 30-31 anexo 1).

-Oficio dirigido por la Secretaria del Interior de Norte de Santander al Ministro de la Defensa, el 16 de marzo de 2000 (fls. 19-20 anexo 1), en el cual insistía en la necesidad de que se incrementara el pie de fuerza en la región, porque ante la solicitud de presencia inmediata del Ejército y de la Policía, la respuesta recibida fue el retiro del Batallón de Tarea No. 10 del corregimiento La Gabarra, que realizaba control en la zona, en cumplimiento del compromiso asumido por el entonces Presidente de la República, en la visita que realizó a la zona el 21 de agosto de 1999, el cual fue trasladado al departamento de Antioquia.

-Oficio dirigido el 4 de mayo de 2000 por el Director General de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana, a la Secretaría del Interior del Departamento de Norte de Santander, en el cual informó que esa Dirección había dirigido comunicaciones al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, al Ejército y a la Policía Nacional, con el fin de que se adoptaran las medidas

pertinentes relacionadas con la situación de orden público que se vivía en los municipios de Tibú y El Tarra (fl. 32 anexo 1).

-Sendos oficios dirigidos el 7 de abril de 2000 por la Secretaría del Interior del Departamento de Norte Santander a los Ministros del Interior y de Defensa, al Comandante del Ejército Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Comandante de las Fuerzas Militares (fls. 41-54 anexo 1), en el cual puso en conocimiento de esas autoridades la información suministrada por el Comandante de la Policía de Norte de Santander, sobre las actividades desarrolladas por los grupos alzados en armas y las que pretendían adelantar en los meses subsiguientes. Destaca la guerra desatada por las Autodefensas Campesinas, que incursionaron en esa región desde el 29 de mayo de 1999, en contra de los grupos subversivos que allí operaban, y contra las personas acusadas de ser simpatizantes o auxiliares de los mismos, con el objetivo de obtener el dominio de la explotación de narcóticos en el Catatumbo, y la consecuente concentración de los grupos subversivos, dispuesto a atacar para recuperar el dominio de la región. Por lo que solicitó a esas entidades que se coordinaran acciones tendientes a evitar masacres de la población civil que se encontraba en medio del conflicto y de la misma Fuerza Pública, por su escasez de personal en la zona.

-El 13 de abril de 2000, el Gobernador del Departamento de Norte de Santander remitió oficio al Comandante de la V Brigada del Ejército (fls. 55-56 anexo 1), con el fin de solicitar el incremento del pie de fuerza en la región. Destacó los hechos sangrientos ocurridos el 6 de abril de ese mismo año, en el municipio de Tibú, que se dio muerte a 21 personas y se causó heridas a otras 5, y la amenaza del grupo de Autodefensas de incursionar al municipio de El Tarra para cometer una nueva masacre, municipio donde permanecían refugiados algunos de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, porque dicho grupo consideraba a toda la comunidad como colaboradora de la guerrilla.

-El 14 de abril de 2000, el Gobernador del Departamento de Norte de Santander le solicitó al Comandante de ese Departamento de Policía reforzar el pie de fuerza en los municipios de Tibú y el Tarra, como consecuencia de la masacre ocurrida el día 6 anterior en la que se causó la muerte a 21 personas y heridas a otras cinco, y en razón de las amenazas contra los habitantes del último corregimiento hacia donde se desplazaron los habitantes del corregimiento Filo Gringo, porque

según el grupo de delincuentes, todos los habitantes de la región eran auxiliares de la guerrilla.

-Oficio dirigido por el Gobernador de Norte de Santander al Comandante de la V Brigada del Ejército, el 29 de mayo de 2000 (fl. 67 anexo 1), en el cual le solicitó protección para las 20 familias que habían regresado a corregimiento Filo Gringo, que habían abandonado el lugar, por las amenazas de las Autodefensas Unidas de Colombia, y para posibilitar el retorno del resto de familias que habían abandonado también el corregimiento. Además, solicitó la colaboración de esa autoridad para evitar la incursión de nuevos grupos ilegales a la región, en la cual, según lo manifestó el funcionario, se estaban adelantando gestiones con el fin de obtener los recursos necesarios para inversión social en la región y la sustitución de los cultivos de coca que allí estaban siendo fumigados por la Policía Antinarcóticos.

3.3.2.5. Obran, además, algunos oficios en los cuales los Comandantes del Departamento de Policía de Norte de Santander y de la Quinta Brigada del Ejército, acantonado en el área del Catatumbo, informaron sobre las acciones desarrolladas en la región y sus resultados, en relación con los cuales se aprecia que dichas acciones fueron posteriores a la incursión paramilitar en el corregimiento de Filo Gringo, que ocasionó los daños de que trata esta acción y, en segundo lugar, que sus resultados fueron mínimos y aislados en proporción a la grave situación de violencia que se vivía en esa región, como puede apreciarse del contenido de dichos documentos, así:

-Oficio dirigido por el Comandante de la V Brigada del Ejército al Vicepresidente de la República, el 17 de marzo de 2000 (fls. 59 anexo 1), mediante el cual informó que en la ejecución de operaciones ofensivas de contraguerrilla adelantadas en esa fecha, en la vereda Matacoco del corregimiento La Gabarra, sostuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de autodefensas, operación en la cual dieron de baja a 3 delincuentes e incautaron 2 fusiles, 6 proveedores para los mismos y un vehículo Ford-350.

-Oficio dirigido por el Comandante de la V Brigada del Ejército al Gobernador de Norte de Santander, el 24 de abril de 2000 (fls. 60-64) en el cual afirma que las tropas con que cuenta la Unidad Operativa Menor no son suficientes para cubrir de manera permanente todos los sitios en los cuales se solicita su presencia, por

lo que se habían adelantado operaciones militares ofensivas en diferentes áreas, en contra de los agentes generadores de violencia, con el fin de neutralizar y desarticular sus planes terroristas. Se relacionaron en el informe las operaciones adelantadas por esa brigada y los resultados obtenidos en las mismas; además, se requirió la intervención del Gobernador para que solicitara del Gobierno Nacional y del Ministerio de Defensa un batallón de contraaguerrilla para reforzar el pie de fuerza en los municipios de Tibú y en el corregimiento La Gabarra, y que las unidades de la Policía Nacional ejercieran un verdadero control de las áreas urbanas, que tenían bajo su responsabilidad, a fin de destinar las unidades del Ejército en las operaciones ofensivas en el área rural.

-Oficio dirigido el 17 de marzo de 2000 por el Comandante de la V Brigada del Ejército a la Vicepresidencia de la República (fl. 84 anexo 1), en el cual le informó que en respuesta a la continua presencia y a los hechos violentos cometidos por grupos de Autodefensas en contra de la población civil en los corregimientos de Filo Gringo y El Tarra, ese Comando había ordenado la ejecución de operaciones ofensivas de contraaguerrilla sobre el área, con el fin de neutralizar su accionar; que en esa misma fecha, las tropas de esa brigada habían sostenido un enfrentamiento en el corregimiento La Gabarra; que dieron de baja a tres delincuentes, incautaron material de guerra y un vehículo Ford-350.

-Oficio dirigido el 18 de abril de 2000 por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander al Gobernador de ese departamento (fls. 64-65 anexo 1), en el cual le informó las acciones desarrolladas por ese comando en los municipios de Tibú y El Tarra.

-Comunicación dirigida el 24 de abril de 2000 por el Director Operativo de la Policía Nacional a la Secretaría del Interior de Norte de Santander (fl. 66 anexo 1), en la cual le informó que con el fin de neutralizar los grupos al margen de la ley que operaban en esa región y, concretamente, en los municipios de Tibú y El Tarra, se habían impartido instrucciones al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, para que en coordinación con las demás autoridades responsables de la seguridad en esa jurisdicción atendieran el requerimiento formulado por esa Secretaría.

-En el oficio remitido el 29 de marzo de 2000, por el Comandante de la Quinta Brigada del Ejército a la Vicepresidencia de la República, se informó que durante

la operación militar realizada el día anterior, en el puente sobre el Río Nuevo, vía Tibú- Cúcuta, tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 46 sostuvieron contacto armado contra delincuentes de las Autodefensas, con los siguientes resultados: 1 delincuente dado de baja, 3 miembros de esa organización fueron detenidos, se incautó material de guerra, como armas y prendas de vestir, se causó la muerte a un soldado y heridas a otro (fls. 47-48 anexo 7, fl. 837 cuaderno principal).

-En el oficio remitido el 29 de marzo de 2000, por el Comandante de la Quinta Brigada del Ejército a la Vicepresidencia de la República, se informó que durante la operación militar realizada ese mismo día en la vereda Muzanda del municipio San Rafael de Lebrija, por tropas de los Batallones García Róvira y de Contraguerrillas No. 56, contra integrantes de las AUCC se obtuvieron los siguientes resultados: la captura de 20 hombres y 5 mujeres, presuntos miembros de esa organización, el decomiso de material de guerra y de un vehículo Toyota Prado y de 100 cabezas de ganado que habían sido hurtadas en la región (fl. 49 anexo 7, fl. 837 cuaderno principal).

Con fundamento en las pruebas documentales que se reseñó a lo largo de esta providencia, se considera suficientemente acreditado que un grupo numeroso de miembros de la organización al margen de la ley, que se hacía denominar Autodefensas Unidas de Colombia, llegó a la región del Catatumbo, desde el mes de mayo de 1999, cumpliendo la amenaza que públicamente había dirigido esa organización criminal de tomarse esa región de país, con el anunciado objetivo de expulsar a los grupos insurgentes que allí operaban, según la versión oficial por la disputa entre organizaciones al margen de la ley, para apoderarse de una zona de una gran importancia económica y estratégica para el cultivo y transporte de cocaína.

Desde su llegada al Catatumbo, el grupo ilegal sembró el terror entre la población civil, contra la cual dirigió su ataque frontal. Bajo el señalamiento de que todos los habitantes de la región eran integrantes, colaboradores o simpatizantes de los grupos subversivos, cometieron masacres; amenazaron a los pobladores de las cabeceras de algunos municipios, corregimientos o veredas ubicados en los sitios estratégicos, de llegar esos lugares para darles muerte; instalaron “retenes” provisionales o permanentes en intersecciones de vías para cobrar “impuestos” o dar muerte a los transeúntes, lo que implicó el aislamiento de algunas poblaciones y el desplazamiento forzado de muchas otras. En fin, avanzaron sin tropiezo hasta



cumplir con sus amenazas, desconociendo los más mínimos derechos fundamentales de las personas que allí habitaban.

Las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, en algunos casos, inclusive, antes de su ejecución, dado que siempre hicieron pública no sólo la amenaza del grupo paramilitar de tomarse la región, sino de avanzar hasta ciertos poblados y, en todo momento, las autoridades civiles y los organismos oficiales y no gubernamentales de defensa de derechos humanos, estuvieron informando y solicitando de las autoridades militares y policivas que operaban en esas localidades y del gobierno nacional, la protección para la vida y bienes de sus habitantes.

Pero la respuesta del Estado frente a ese ataque contra la población civil fue omisiva. Si bien está demostrado que se impartieron órdenes, instrucciones y se organizaron operaciones militares, lo cierto es que no se demostró que esas actuaciones hubieran estado dirigidas a impedir eficazmente que el grupo delincencial cumpliera las amenazas contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, amenaza que los obligó a desplazarse del lugar donde tenían asentado su domicilio para tratar de salvar sus vidas.

La envergadura del ataque, en consideración a la gravedad de los delitos cometidos y al número de los integrantes de la organización delincencial, ameritaba medidas estatales serias, que de manera “contundente y exitosa” impidieran o confrontaran la incursión paramilitar en la región, o producida ésta, su avance sobre los municipios, corregimientos y veredas elegidos como objetivo militar por el grupo ilegal.

Consta en la prueba documental a que se hizo referencia antes que las autoridades militares y de policía que operaban en la zona impartieron instrucciones y órdenes a sus subalternos de combatir al grupo paramilitar y solicitaron el incremento del pie de fuerza en la región, porque reconocían sus graves limitaciones de personal y logísticas para cumplir con su deber constitucional de defender a las personas. Sin embargo, no se demostró que esas solicitudes hubieran tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, quienes se limitaron a cruzarse las mismas informaciones.

Tan evidente resulta el hecho de que no se adelantó en esa región del país ninguna acción militar seria y contundente, que el grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas. Hubo incapacidad e indolencia de los efectivos militares y de la policía acantonados en la zona y una evidente falta de voluntad estatal para evitar sus desmanes y atropellos.

La defensa de los habitantes de la región y, en particular, del corregimiento de Filo Gringo se dejó a cargo de los miembros del Ejército y de la Policía que allí operaban, quienes ante su incapacidad para confrontar un ataque de tan considerables proporciones, asumieron una conducta pasiva, o al menos totalmente ineficaz.

Si bien es cierto que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente no se acreditó que les hubieran sido impuestas sanciones penales o disciplinarias a los oficiales, suboficiales o agentes de la Policía que fueron sindicados del delito de concierto para delinquir, lo cierto es que sí resulta muy particular que en todos los eventos en que los paramilitares llegaron a los municipios a cometer las masacres, no hubiera habido ninguna reacción de la Fuerza Pública, como se señaló en las providencias dictadas en los procesos penales, a que se hizo alusión. Lo que sí se acreditó en el expediente es que la actuación de los miembros del Ejército y de la Policía que prestaban sus servicios en esa región fue bastante cuestionada por la población, lo cual motivó el inicio de una serie de investigaciones penales. En todo caso, no debe perderse de vista que lo que aquí se decide es la responsabilidad patrimonial de la Nación por la falla del servicio de seguridad que debió prestar a los habitantes del corregimiento de Filo Gringo y no la responsabilidad personal de sus agentes.

El Estado no podía abandonar a los pobladores del Catatumbo a su suerte ni dejarlos sólo en manos del escaso personal militar acantonado en la región. Para el ejercicio eficaz de la defensa de todas las personas contra cualquier agresión se entrega al Estado el monopolio de las armas. Por lo tanto, le era exigible adelantar todas las acciones militares necesarias y eficaces, tendientes a impedir que el grupo de autodefensas incurriera en los graves hechos de violencia de que hicieron víctimas a las personas que allí residían.

Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra,

bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Esa actitud general del Estado frente al conflicto vivido en el Catatumbo, desde mayo de 1999, no varió tratándose de la amenaza que públicamente había hecho el grupo ilegal en contra de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, amenaza que dio lugar a su desplazamiento forzado masivo, y que, finalmente, se materializó sin oposición alguna y sin consecuencias adversas en contra de la vida de sus pobladores, pero porque éstos ya no se hallaban en el lugar, por lo que el acto de violencia se dirigió contra sus bienes. Aunque, se destaca, que la persecución del grupo paramilitar contra los pobladores de ese corregimiento no terminó allí, porque los desplazados fueron perseguidos hasta sus refugios y, al menos en un caso registrado en el expediente, masacrados.

La soberanía del Estado, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo fueron desconocidos por el grupo de Autodefensas que desde su llegada a la región amenazó con llegar hasta ese lugar y dar muerte a sus pobladores, objetivo hasta el cual avanzó con paso seguro, para llegar finalmente el 29 de febrero de 2000, e incinerar varias de sus viviendas, por no haber encontrado allí a sus pobladores, quienes habían huido para proteger sus vidas. Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban.

El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron

alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado.

Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>20</sup>, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”<sup>21</sup>. No obstante, esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>22</sup>.

Y, en el caso concreto, se reitera, el Estado no acreditó que le fue imposible defender a la población del corregimiento del Catatumbo. Tal vez ese

---

<sup>20</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>21</sup> Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

<sup>22</sup> En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones

imposibilidad sí era predicable en relación con los miembros del Ejército y de la Policía acantonados en la zona, pero no para la Fuerza Pública, que como ya se señaló, no adelantó ninguna acción tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona y sin obstáculo alguno cumplió sus amenazas criminales contra la población civil.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por el grupo accionante, integrado por las personas domiciliadas en el corregimiento Filo Gringo que debieron desplazarse del lugar, por temor a perder sus vidas y que sufrieron los daños materiales derivados de la destrucción de sus viviendas.

#### **4. La indemnización**

Toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento<sup>23</sup> y, por lo tanto, tiene derecho a conocer la verdad sobre las causas de lo sucedido; a que se haga justicia, en cuanto reciban castigo los responsables del daño y a obtener la reparación de los daños que les fueron causados<sup>24</sup>.

---

concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

<sup>23</sup> Artículo 284 A del Código Penal Vigente.

<sup>24</sup> "Al referirnos al derecho a la verdad entendemos que, como lo ha establecido esta Corporación en anterior jurisprudencia (sentencias T-275/94, C-293/95, y SU.717/98), se debe buscar el mayor esclarecimiento, dentro del proceso penal, de las circunstancias del desplazamiento - agentes causantes (no sólo el grupo armado culpable, sino también los autores intelectuales y materiales concretos), móviles de los agentes para la perpetuación del delito de desplazamiento forzado, etc... Además, como dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-265 de 1994, la participación del perjudicado dentro del proceso penal, también hace parte del derecho a la verdad en cuanto implica conocimiento del curso del proceso y facilita la investigación por parte de los funcionarios del Estado en la medida en que las víctimas fueron testigos directos del hecho. Reafirman el derecho a la verdad los principios 16.1 y 16.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que dicen: "1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos. 2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con los organismos internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados." En cuanto el derecho a la justicia se debe entender que este delito no debe quedar impune. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y el Estado colombiano debe velar por que la ocurrencia de tal hecho punible sea castigada por su aparato jurisdiccional a través del procesamiento, condena y ejecución de la pena del sujeto activo del delito. Finalmente, el derecho a la reparación conlleva, como lo consagra el principio 29.2 de los Principios Rectores de los desplazados internos a una actuación diligente del Estado en la efectiva recuperación de los bienes que se vieron compelidos a abandonar con motivo del desplazamiento, o su equivalente".

En el caso concreto, la indemnización se concederá a las víctimas del desplazamiento forzado del corregimiento de Filo Gringo, esto es, quienes acreditaron que tenían su domicilio o ejercían allí su actividad económica habitual y se vieron forzados a emigrar de ese lugar, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa región del país desde el 29 de mayo de 1999, la multiplicidad de hechos de violencia cometidos contra sus pobladores y las amenazas de incursionar a ese corregimiento para dar muerte a sus pobladores, a quienes señalaron como guerrilleros o auxiliadores de dichos grupos.

4.1. La indemnización por el daño moral y la alteración de las condiciones de existencia.

La Sala calcula el valor de la indemnización colectiva por el daño moral y la alteración de las condiciones existencia sufridos por los desplazados, en 26.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales le corresponde a cada uno de los 538 miembros del grupo la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser depositada por la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional y Ejército Nacional a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tendrán derecho a reclamar dicha indemnización las personas que se relaciona en la parte resolutive de esta sentencia, en relación con quienes aparece demostrado que tenían su domicilio en el corregimiento de Filo Gringo, bien porque así lo certificó la Defensoría del Pueblo con las copias de las denuncias que presentaron ante diferentes Personerías, o porque acreditaron ser usuarios de las Centrales Eléctricas de Norte de Santander, o estudiantes, o docentes del colegio y de las escuelas del corregimiento de Filo Gringo, y se vieron forzados a desplazarse como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en el corregimiento, como se señaló antes.

1	ACOSTA	WILSON	CENTRALES ELÉCTRICAS
2	ACOSTA MONTEJO	JULIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
3	ACOSTA VARGAS	ENDERSON	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
4	ALVARADO GARAY	OMAR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
5	ÁLVAREZ	ARGEMIRO	PROFESORES ÁREA RURAL
6	ÁLVAREZ	NANCY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
7	ALVAREZ LEON	CARLOS	COLEGIO JUVENTUDES DEL

		ENRIQUE	CATATUMBO
8	ALVAREZ LEON	ALEXANDRA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
9	AMAYA	DEIRIS ESTELLA	PROFESORES ÁREA RURAL
10	AMAYA DURAN	BELEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO

11	ANTELIZ ORTIZ	LUZ EMIR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
12	ANTOLIX	DIONAGEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
13	AREVALO DURAN	FREIMAN YUFRETH	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
14	ASCANIO	OLIVA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
15	ASCANIO	LUZ MEILA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
16	ASCANIO	ALFONSO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
17	ASCANIO	SENAIDA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
18	ASCANIO	JOSÉ GRACIANO	CENTRALES ELÉCTRICAS
19	ASCANIO ASCANIO	LUZ MILA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
20	ASCANIO GUERRERO	JHON JAIRO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
21	ASCANIO LEÓN	ISAID	CENTRALES ELÉCTRICAS
22	ASCANIO.	JAIVER	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
23	ASCARIO ASCARIO	MARY NEIDA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
24	ASCARIO ASCARIO	UBERNEL	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
25	AVENDAÑO	ALBEIRO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
26	AVENDAÑO	EDUARDO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
27	AVENDAÑO	LUZ MARINA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
28	AVENDAÑO	MARILY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
29	AVENDAÑO	URIEL	DENUNCIA DE PERSONERIA
30	AVENDAÑO	DIEGO	DENUNCIA DE PERSONERIA
31	AVENDAÑO	SAID ALFONSO	DENUNCIA DE PERSONERIA
32	AVENDAÑO CLARO	MARITZA	DENUNCIA DE PERSONERIA
33	ÁVILA QUINTERO	MAIRA PAOLA	DENUNCIA DE PERSONERIA
34	BALAGUERA	SANDRA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
35	BALAGUERA C.	ALBEIRO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
36	BALAGUERA ROLON	JUAN	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
37	BALAGUERA ROLON	MARIBEL	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
38	BALAGUERA ROLON	MARICELA	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
39	BALLESTEROS	ALBANI	CENTRALES ELÉCTRICAS
40	BARON	JORGE E.	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
41	BARON	YULY	ESCUELA R. PUERTO



		JOHANA	CATATUMBO
42	BARON	ALFONSO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
43	BARON	ALEXANDER	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
44	BARRIENTOS ESLAVA	YURLEIDY	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
45	BARRIENTOS GELVEZ	JOSE GREGORIO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
46	BARRIENTOS GELVEZ	JESUS GABRIEL	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
47	BARROS CORREDOR	DUVÁN	DENUNCIA DE PERSONERIA
48	BARROS CORREDOR	DANIEL FERNANDO	DENUNCIA DE PERSONERIA
49	BARROS CORREDOR	DIEGO ANDRÉS	DENUNCIA DE PERSONERIA
50	BARROS LAMBRÑO	MELKICEDEL	DENUNCIA DE PERSONERIA
51	BARROS QUIÑÓNEZ	PLINIO RAFAEL	DENUNCIA DE PERSONERIA
52	BAUTISTA CACERES	JHON JAIRO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
53	BAUTISTA CACERES	ENYER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
54	BAUTISTA DURAN	FANNY DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
55	BAYONA	JOSÉ	CENTRALES ELÉCTRICAS
56	BAYONA TORRADO	YULY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO

57	BELBECI	KATHERINE	ESCUELA RURAL LA FRIA
58	BETANCOURT	NOHELIA	CENTRALES ELÉCTRICAS
59	BETANCUR ARIAS	NOHELIA	PROFESOR ESCUELA FILO GRINGO
60	CACERES	YUDITH ESTHER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
61	CAMACHO CONTRERAS	UBERLENIS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
62	CAMPO QUINTERO	NIDIA	PROFESORE ÁREA RURAL
63	CAMPOS	ANA ISABEL	PROFESOR ESCUELA FILO GRINGO URBANA
64	CAÑAS LUCAS	DIEGO ANTONIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
65	CAÑIZARES	MANUEL	ESCUELA RURAL EL DIVISO
66	CAÑIZARES	JOSE ALBERTO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
67	CAÑIZARES	AURELIA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
68	CAÑIZARES	MARICELA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
69	CARDENAS	RUMALDO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
70	CARDENAS	DILEIDA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
71	CÁRDENAS PARADA	CELINA	PROFESOR ESCUELA FILO GRINGO URBANA
72	CARDENAS RODRIGUEZ	MONICA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
73	CARRASCAL	RICHARD	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
74	CARRASCAL	OMAIRA	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
75	CARRASCAL	JOSÉ JASMANI	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
76	CARRASCAL	DIEGO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
77	CARRASCAL	RUBIELA	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
78	CARRASCAL	YESSICA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
79	CARRASCAL	KAREN M.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
80	CARRASCAL	ELPIDIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
81	CARRASCAL	ALCIDES	CENTRALES ELÉCTRICAS
82	CARRASCAL AMAYA	LUCELY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
83	CARRASCAL AMAYA	FERNANDO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
84	CARRASCAL BOTELLO	EUTIMIO	PROFESORES ÁREA RURAL
85	CARRASCAL CARRASCAL	KAREN M.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
86	CARRASCAL MONTEJO	AGUSTÍN	CENTRALES ELÉCTRICAS
87	CARRASCAL	OMAIRA	COLEGIO JUVENTUDES DEL

	RAMIREZ		CATATUMBO
88	CARRASCAL T.	DEXY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
89	CARRASCAL V.	PATRICIA	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
90	CARRASCAL V.	YASMANY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
91	CARRILLO	HUGO A.	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
92	CARRILLO	JESUS ANTONIO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
93	CARVAJAL GUTIERREZ	MARCOS OMAR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
94	CARVAJAL GUTIERREZ	MARIA DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
95	CARVAJAL GUTIERREZ	JOSE DE JESUS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
96	CARVAJALINO RODRIGUEZ	LAUDITH	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
97	CASA	JUANA MARIA	CENTRALES ELÉCTRICAS
98	CASADIEGO	MERLIS D.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
99	CASADIEGO BERMON	LIDIS MARIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
100	CASADIEGO BERMON	LUZ ENITH	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
101	CASADIEGO BERMON	LUZ MARINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
102	CASADIEGO CASADIEGO	AUDELINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO

103	CASADIEGO CASADIEGO	ARISILENY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
104	CASADIEGO CASADIEGO	MERY LEIDA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
105	CASADIEGO	ALBERTO	CENTRALES ELÉCTRICAS
106	CASADIEGO	JUAN DE DIOS	CENTRALES ELÉCTRICAS
107	CASADIEGO	ANA VENIDLA	CENTRALES ELÉCTRICAS
108	CASTRILLO VERA	ARISTOBULO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
109	CASTRILLO VERA	JOSE DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
110	CASTRILLO VERA	ALEXANDER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
111	CASTRILLO VERA	FIDELINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
112	CASTRILLON	ZULEIMA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
113	CASTRILLON	JOHANA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
114	CASTRILLON	LILIANA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
115	CASTRILLON	MILEIDY	ESCUELA RURAL EL DIVISO
116	CASTRO	JOSÉ	CENTRALES ELÉCTRICAS
117	CHINCHILLA	HUGO ALFONSO	DENUNCIA DE PERSONERIA
118	CHINCHILLA MONGUI	YERSON SAMID	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
119	CHINCHILLÁ MONGUÍ	YESICA EDITH	DENUNCIA DE PERSONERIA
120	CHINCHILLÁ MONGUÍ	YEIR DORIAN	DENUNCIA DE PERSONERIA
121	CHINCHILLA QUINTERO	JASIEL	DENUNCIA DE PERSONERIA
122	CHIQUILLO PÉREZ	CIRO ALFONSO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
123	CHONA CARRILLO	GISELA	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
124	CHONA CARRILLO	YEISON	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
125	CIFUENTES	HERNANDO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
126	CLARO	JOSÉ HILARIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
127	CLARO AVENDAÑO	ANA ROSA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
128	CLARO AVENDAÑO	LUZ MARINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
129	COLLANTES ORTEGA	CARMEN CECILIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
130	CONTRERAS	ELIBANET	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
131	CONTRERAS	MARYURE	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
132	CONTRERAS	JOSÉ	CENTRALES ELÉCTRICAS

133	CONTRERAS	JUAN DE LA CRUZ	CENTRALES ELÉCTRICAS
134	CONTRERAS RODRIGUEZ	ZULEINY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
135	CONTRERAS RODRIGUEZ	MARYURI	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
136	CONTRERAS RODRIGUEZ	ELIBANET	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
137	CONTRERAS SERRANO	WILMER ALEXANDER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
138	CORONEL	LEIDY JOHANA	PROFESORES ÁREA RURAL
139	CORREDOR	M. FELISA	CENTRALES ELÉCTRICAS
140	CORREDOR	GLADIS MARÍA	DENUNCIA DE PERSONERIA
141	CUADROS	DANIEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
142	DELGADO TORRADO	EDINSON	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
143	DELGADO TORRADO	LEIDY	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
144	DIAS B.	LUS MARINA	ESCUELA BUENOS AIRES
145	DIAS BAUTISTA	SAIDA	ESCUELA BUENOS AIRES
146	DIAZ CORONEL	LUIS ONOFRE	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
147	DIAZ PEÑARANDA	JOSE ANTONIO	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
148	DURAN	ALEXANDER	ESCUELA RURAL EL DIVISO

149	DURAN	ALEXIS	ESCUELA RURAL EL DIVISO
150	DURAN	WILMER	ESCUELA RURAL EL DIVISO
151	DURAN	JASMIN	ESCUELA RURAL EL DIVISO
152	DURAN	DIOSEMIL	ESCUELA RURAL EL DIVISO
153	DURAN	ILVA ROSA	CENTRALES ELÉCTRICAS
154	DURAN ANTELIZ	ZULEIMA	ESCUELA BUENOS AIRES
155	DURAN ASCANIO	FAIBER	ESCUELA RURAL EL DIVISO
156	DURAN ASCANIO	KAREN XIMENA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
157	DURAN ASCANIO	YASMIN	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
158	DURAN ASCANIO	YEIDER	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
159	DURAN ASCANIO	ISLEIDER	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
160	DURAN ASCANIO	LUISAIDER	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
161	DURAN ASCANIO	ROBINSON	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
162	DURAN ASCANIO	ANA DIVA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
163	DURAN BAYONA	ALDREY	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
164	DURAN BAYONA	OVIEDO	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
165	DURAN BAYONA	CARLOS ALIRIO	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
166	DURAN CUADROS	MARIA CRISTINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
167	DURAN DURAN	TANIA YOLENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
168	DURAN G.	KEILA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
169	DURAN G.	MENDY V.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
170	DURAN GARCIA	MARIA ADELAIDA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
171	DURAN GARCIA	ANA YIBE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
172	DURAN GARCIA	CARMENZA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
173	DURAN GUERRERO	EIDER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
174	DURAN MENDOZA	LEIDER ADOLFO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
175	DURAN ORTEGA	NELLY	ESCUELA BUENOS AIRES
176	DURAN OVALLOS	ALIRIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
177	DURAN OVALLOS	JEINNY AMPARO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
178	DURAN PEÑA	HERMIDES	ESCUELA RURAL FILO

			GRINGO
179	DURAN PEÑA	MARÍA BELÉN	CENTRALES ELÉCTRICAS
180	DURÁN QUINTERO	DUVÁN LEANDRO	DENUNCIA DE PERSONERIA
181	DURAN TORRADO	ZULEIMA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
182	DURAN TORRES	YON JAIRO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
183	DURAN TORRES	JESUS LAIN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
184	DURAN TORRES	EDUAR ALONSO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
185	DURAN TORRES	LUZ YANETH	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
186	ESPINEL GRANADOS	GUSTAVO	CENTRALES ELÉCTRICAS
187	ESTRADA Q.	YAJAIRA	CENTRO CUATRO ESQUINAS
188	ESTRADA Q.	ZORAIDA	CENTRO CUATRO ESQUINAS
189	FIERRO P.	NINI YOHANA	ESCUELA BUENOS AIRES
190	FIERRO PEREZ	ZORAIDA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
191	FLOREZ GUERRERO	FRANCI	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
192	FRANCO	YULEY	ESCUELA RURAL PUERTO CATATUMBO
193	FRANCO B.	DIONANGEL	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
194	FRANCO BECERRA	SULEINY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

195	GABONA	LUIS	CENTRALES ELÉCTRICAS
196	GAFARO ROJAS	RUBÉN DARÍO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
197	GALVIS	MARIA DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
198	GALVIS	ÁLVARO	CENTRALES ELÉCTRICAS
199	GALVIS	JESUS AURELIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
200	GALVIS OCHOA	JIMMY ALEXANDER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
201	GALVIS TORRES	ALEYDI	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
202	GALVIS TORRES	DORIS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
203	GALVIS TORRES	NUBIA STELLA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
204	GALVIZ	SANDRA MILENA	PROFESORES ÁREA RURAL
205	GARAVIZ AMAYA	EDDY YOHANA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
206	GARAY CANO	ELISANDER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
207	GARAY CANO	DIOMEDES	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
208	GARCÍA	DENIA	CENTRALES ELÉCTRICAS
209	GARCÍA SÁNCHEZ	JOSÉ	CENTRALES ELÉCTRICAS
210	GARZON MATEUS	DARLEY SAMUEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
211	GARZON SANCHEZ	JOSE LUIS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
212	GIRALDO	MELBY P.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
213	GIRALDO SALAZAR	AIDEE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
214	GIRALDO SALAZAR	WILLINTON	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
215	GIRALDO SALAZAR	JOSE MANUEL	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
216	GÓMEZ	JESÚS	CENTRALES ELÉCTRICAS
217	GOMEZ CARVAJAL	FERNEY	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
218	GOMEZ PEREZ	SULAY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
219	GUARDIOLA DOMÍNGUEZ	ADIL JOSÉ	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
220	GUARÍN	ADIELA	CENTRALES ELÉCTRICAS
221	GUERRERO	EUDES	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
222	GUERRERO	ZUANY	ESCUELA RURAL EL DIVISO
223	GUERRERO	OLICER	ESCUELA RURAL EL DIVISO
224	GUERRERO	DAIRO	ESCUELA RURAL SAN



			MARTIN
225	GUERRERO	TORCOROMA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
226	GUERRERO	BLANCA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
227	GUERRERO	CIRO ALFONSO	CENTRALES ELÉCTRICAS
228	GUERRERO A.	YEISON C.	CENTRO CUATRO ESQUINAS
229	GUERRERO ARENAS	YULEINY	CENTRO CUATRO ESQUINAS
230	GUERRERO ARENAS	YURGEN	CENTRO CUATRO ESQUINAS
231	GUERRERO CAÑIZARES	CIRO ALFONSO	DENUNCIA DE PERSONERIA
232	GUERRERO CONTRERAS	NOHELIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
233	GUERRERO ORTEGA	ANA DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
234	GUERRERO ORTEGA	ALISANDER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
235	GUERRERO ORTEGA	ALBEIRO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
236	GUERRERO ORTEGA	YANEIDA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
237	GUERRERO RODRIGUEZ	EUDER	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
238	GUTIÉRREZ	MARIA RUBIEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
239	GUZMÁN VALLONA	TORRADO	CENTRALES ELÉCTRICAS
240	HARO QUINTERO	TANIA PATRICIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO

241	HARO QUINTERO	YOLIBETH	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
242	HERRERA MONTAÑO	JUAN CARLOS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
243	JAIME DE PALLARES	ANA MERCEDES	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
244	JAIMES D.	JHON CARLOS	ESCUELA BUENOS AIRES
245	JAIMES DURAN	JESIKA	ESCUELA BUENOS AIRES
246	JAIMES DURAN	JHAN CARLO	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
247	JAIMES DURAN	YESICA YULIETH	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
248	JAIMES DURAN	LINJAINER	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
249	JAIMES QUINTERO	ONEIDA	ESCUELA RURAL LA FRIA
250	JAIMES QUINTERO	GLORIA	ESCUELA RURAL LA FRIA
251	LEON	LUIS	CENTRALES ELÉCTRICAS
252	LEON	ELVER IGNACIO	ESCUELA RURAL LA FRIA
253	LEON BERMON	MERY JAZMIN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
254	LEON G.	YURLEY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
255	LEON GALVIS	ARELIS	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
256	LEON MARTINEZ	LEIDY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
257	LEON MARTINEZ	ZULEY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
258	LEON QUINTERO	MARINELSA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
259	LEON V.	ALEXANDER	CENTRO CUATRO ESQUINAS
260	LEON VILLAMIZAR	JAIME	CENTRO CUATRO ESQUINAS
261	LIZARAZO	ÁLVARO	CENTRALES ELÉCTRICAS
262	LIZARAZO RAMIREZ	JANER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
263	LIZARAZO RAMIREZ	DARIELSON	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
264	LIZARAZO RAMIREZ	ANDERSON	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
265	LIZARAZO VELASQUEZ	DENINSON	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
266	LIZARAZO VELASQUEZ	JHON HEVER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
267	LIZCANO	JERSON	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
268	LLANEZ	SANDRA Y.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

269	LLANEZ	YASNEIDER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
270	LLANEZ ORTIZ	MARISELLA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
271	LÓPEZ	DEYNORA	CENTRALES ELÉCTRICAS
272	LÓPEZ	LUZLENE	CENTRALES ELÉCTRICAS
273	LOPEZ ACOSTA	FREDDY ANTONIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
274	LOPEZ ACOSTA	JOHAN ALBERTO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
275	MACIAS BALBUENA	LEONARDO	CENTRALES ELÉCTRICAS
276	MARIÑO ROJAS	JUAN CARLOS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
277	MARQUEZ	YUDITH	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
278	MARQUEZ	WILMER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
279	MÁRQUEZ	RAMIRO	CENTRALES ELÉCTRICAS
280	MÁRQUEZ	JOSÉ HERNANDO	CENTRALES ELÉCTRICAS
281	MARQUEZ ANGARITA	JAILBER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
282	MARQUEZ ANGARITA	ANGEL MARIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
283	MARQUEZ CAMACHO	AYDA YANETH	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
284	MARQUEZ D.	JUDITH	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
285	MARQUEZ DIAZ	YAMILE J.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
286	MARQUEZ DIAZ	ARBEY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

287	MÁRQUEZ LIZARAZO	RAMIRO	CENTRALES ELÉCTRICAS
288	MARQUEZ V.	DAMARIS	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
289	MARQUEZ VILLALBA	WILMER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
290	MARQUEZ VILLAMIZAR	LEONARD	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
291	MARTINEZ BALAGUERA	AYDEE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
292	MARTÍNEZ PÉREZ	ARISMEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
293	MARTINEZ RINCON	LILIANA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
294	MENDOZA CAICEDO	ROSA AMELIA	CENTRALES ELÉCTRICAS
295	MENDOZA RAMIREZ	AURELIANO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
296	MERLYN	YOHANA JACOME	PROFESORES ESCUELA FILO GRINGO URBANA
297	MOLINA	YASLEIDY	ESCUELA RURAL EL DIVISO
298	MOLINA	SANDRA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
299	MONTAGUT MARCIALES	SOFÍA	CENTRALES ELÉCTRICAS
300	MONTAÑO	ARÍSTIDES	CENTRALES ELÉCTRICAS
301	MONTAÑO PRADO	ALEJANDRO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
302	MONTEJO	NEIBER	ESCUELA RURAL EL DIVISO
303	MONTEJO	JORGE	CENTRALES ELÉCTRICAS
304	MORA LEON	CIRO ALFONSO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
305	MORA LEON	ELIDA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
306	MORA LEON	FREDY ALBERTO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
307	MORA PÁEZ	PEDRO	CENTRALES ELÉCTRICAS
308	MORENO	ADOLFO	CENTRALES ELÉCTRICAS
309	MORENO ARDILA	OLVER	ESCUELA BUENOS AIRES
310	MOSCOTE GUEVARA	LEONEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
311	MUSCOTE GUEVARA	HAYDÉ	PROFESORES ESCUELA FILO GRINGO URBANA
312	NARIÑO ARDILA	NINI JOHANA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
313	NAVARRO ORTEGA	MARIA YARLEDI	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
314	NIÑO ROPERÓ	ALEXANDER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
315	NIÑO ROPERÓ	JHON CARLOS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
316	NÚÑEZ	RODRIGO	CENTRALES ELÉCTRICAS

317	ORTEGA	ZORAIDA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
318	ORTEGA	NELLY	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
319	ORTIZ ASCANIO	ORLANDO	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
320	OVALLOS	OLIVAIN	PROFESORES ÁREA RURAL
321	OVALLOS B.	JOHANA	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
322	OVALLOS BARBOSA	SULEIMA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
323	OVALLOS CARRASCAL	MARY CECILIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
324	OVALLOS SANDOVAL	MARIBEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
325	PAEZ FRANCO	FRANCI ELENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
326	PALACIOS HERRERA	MERY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
327	PALENCIA QUINTERO	EDGAR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
328	PALENCIA QUINTERO	OMAIRA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
329	PALLARES	DANILO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
330	PALLARES	GOBEK	CENTRALES ELÉCTRICAS
331	PALLARES ESTRADA	ALID MARIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
332	PALLARES J.	YULEYDY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO

333	PALLARES J.	JOSE DANILO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
334	PALLARES JAIME	YIMER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
335	PALLARES JAIME	HERBEYID	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
336	PALLARES JAIME	ALIDIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
337	PALLARES PÉREZ	DIGNERY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
338	PAREDES GUERRERO	YEISON	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
339	PARRA	ADOLFO	CENTRALES ELÉCTRICAS
340	PARRA DE SALAZAR	CORINA	CENTRALES ELÉCTRICAS
341	PEDROZO UREÑA	HERNAN SEGUNDO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
342	PEDROZO UREÑA	ELIZABETH MARIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
343	PEÑARANDA	JOSÉ	CENTRALES ELÉCTRICAS
344	PEÑARANDA	JOSÉ ALIRIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
345	PEÑARANDA	ALIRIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
346	PEÑARANDA	JOSÉ ALIRIO	DENUNCIA DE PERSONERIA
347	PEÑARANDA QUINTERO	KEVIN DAMIÁN	DENUNCIA DE PERSONERIA
348	PEREZ	JONATHAN	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
349	PÉREZ	ANA ELVA	CENTRALES ELÉCTRICAS
350	PÉREZ BALLESTEROS	JESÚS	CENTRALES ELÉCTRICAS
351	PEREZ CARRASCAL	SANDRA PAOLA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
352	PEREZ CARRASCAL	CAMILO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
353	PEREZ MORA	YURY LICETH	ESCUELA BUENOS AIRES
354	PEREZ PARADA	LUZ ELENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
355	PEREZ PARADA	ANAIDE	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
356	PEREZ PARADA	EDUARDO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
357	PEREZ PEÑARANDA	SANDRA MILENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
358	PEREZ PEREZ	PAULA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
359	PEREZ PEREZ	JEINE JOHANA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
360	PETRONA	DELIA CASARIEGO	CENTRALES ELÉCTRICAS
361	PINEDA	JORGE EMIRO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
362	PINEDA	LUIS	ESCUELA RURAL EL DIVISO

		ALBERTO	
363	PINEDA TORRADO	ANA ELES	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
364	PINEDA TORRADO	NINCE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
365	PINEDA VELÁSQUEZ	ARMENIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
366	PIÑEROS	GERMAN ANTONIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
367	PIÑEROS	JULIO ENRIQUE	CENTRALES ELÉCTRICAS
368	PIÑEROS	FIDEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
369	PRIETO	JEFERSON	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
370	PUERTO	ANA BALAGUERA	CENTRALES ELÉCTRICAS
371	QUINTERO S.	EDITH YOJANNY	ESCUELA BUENOS AIRES
372	QUINTERO	JHON JAIRO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
373	QUINTERO	LUZ ENITH	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
374	QUINTERO	ANA MERCEDES	CENTRALES ELÉCTRICAS
375	QUINTERO	ELADIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
376	QUINTERO	YURYEN EMIRO	CENTRALES ELÉCTRICAS
377	QUINTERO	JOSÉ DEL CARMEN	CENTRALES ELÉCTRICAS
378	QUINTERO	ALCINA RAMONA	CENTRALES ELÉCTRICAS

379	QUINTERO	RAFAEL	CENTRALES ELÉCTRICAS
380	QUINTERO	CARMEN CECILIA	PROFESORES ÁREA RURAL
381	QUINTERO	MARTHA CECILIA	PROFESORES ÁREA RURAL
382	QUINTERO ARDILA	AIDEE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
383	QUINTERO ARDILA	NEUDYS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
384	QUINTERO AREVALO	ISOLINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
385	QUINTERO BARBOSA	MIGUEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
386	QUINTERO C.	LAIDA ROSA	ESCUELA BUENOS AIRES
387	QUINTERO C.	DARWIN	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
388	QUINTERO CACERES	EDWIN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
389	QUINTERO CANO	ISAID	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
390	QUINTERO CANO	LEIDA ROSA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
391	QUINTERO CARRASCAL	DARWIN	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
392	QUINTERO CARRASCAL	YAZMIN	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
393	QUINTERO CHONA	EDY JOHANA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
394	QUINTERO CLARO	DINA	ESCUELA BUENOS AIRES
395	QUINTERO CLARO	EZEQUIEL	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
396	QUINTERO DÍAZ	ROSARIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
397	QUINTERO M.	YEISON	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
398	QUINTERO MARQUEZ	LUCENITH	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
399	QUINTERO MONTAÑO	NEDID	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
400	QUINTERO MONTAÑO	YACKELINE	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
401	QUINTERO O.	ABEL ANTONIO	ESCUELA BUENOS AIRES
402	QUINTERO ORTEGA	ERLINDA	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
403	QUINTERO RINCÓN	JORGE	CENTRALES ELÉCTRICAS
404	QUINTERO RINCÓN	MARÍA AYDÉ	DENUNCIA DE PERSONERIA
405	QUINTERO RODRIGUEZ	FREDDY	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
406	QUINTERO	DORIS	ESCUELA RURAL BUENOS



	RODRIGUEZ		AIRES
407	QUINTERO S.	ARVENIS	ESCUELA BUENOS AIRES
408	QUINTERO SALAZAR	SERGIO	ESCUELA BUENOS AIRES
409	QUINTERO SALAZAR	DIOMEDES	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
410	QUINTERO SALAZAR	EDITH YOJANY	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
411	QUINTERO SANGUINO	JALEISY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
412	QUINTERO SANGUINO	MARITZA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
413	QUINTERO SANGUINO	YEIMY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
414	QUINTERO CARRASCAL	WALTHER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
415	RAMIREZ IBARRA	YESICA PAOLA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
416	RAMIREZ IBARRA	ANA BENILDA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
417	RAMIREZ LIZARAZO	ELVA MARIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
418	RAMIREZ MENDOZA	MARTHA SOCORRO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
419	REYES LAZARO	NAUN JOSE	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
420	RINCÓN	MEIDEN	CENTRALES ELÉCTRICAS
421	RINCÓN	FABIOLA	CENTRALES ELÉCTRICAS
422	RINCÓN	IRIS	CENTRALES ELÉCTRICAS
423	RINCON AVILA	GLEICIR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
424	RINCÓN VILLAMIZAR	EDGAR	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO

425	RIOS ALVERNIA	DAIRO ANTONIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
426	RIVEROS QUINTERO	LEIDY	ESCUELA RURAL LA FRIA
427	ROCHA MARTÍNEZ	XIOMARA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
428	RODRIGUEZ BALAGUERA	ALY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
429	RODRIGUEZ BALAGUERA	DIOMEDES	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
430	RODRÍGUEZ DURÁN	DORIS	PROFESORES ESCUELA FILO GRINGO URBANA
431	RODRIGUEZ QUINTERO	LLENER	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
432	RODRIGUEZ QUINTERO	FREDDY	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
433	RODRÍGUEZ QUINTERO	DORIS	CENTRALES ELÉCTRICAS
434	ROJAS S.	CARLOS EMIRO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
435	ROJAS SOLANO	EDUARDO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
436	ROLÓN	BAUDILIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
437	ROLÓN	MIGUEL ROBERTO	CENTRALES ELÉCTRICAS
438	ROLON AFANADOR	ALVARO	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
439	ROLON AFANADOR	PEDRO LUIS	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
440	ROLON AFANADOR	EDUARDO	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
441	ROLON AFANADOR	YAMILE	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
442	ROLON CARDENAS	MARIA BELEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
443	ROLON CARDENAS	MARCOS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
444	ROLON LOPEZ	GILMAR GONZALO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
445	ROLON LOPEZ	ARELIS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
446	ROLON LOPEZ	YUDY MILENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
447	ROLON UREÑA	ANA BELEN	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
448	ROLON UREÑA	HUMBERTO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
449	ROLON UREÑA	MARIA AUDELINA	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
450	ROMERO	FRANKLIN	ESCUELA RURAL EL DIVISO
451	ROMERO PACHECO	EIDY JOHANA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
452	RUBIO	MARIBEL	ESCUELA R. PUERTO

			CATATUMBO
453	RUBIO	LUIS ALBERTO	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
454	SALAZAR GARCIA	EVER ARMANDO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
455	SANCHEZ PEREZ	ROSA ELENA	ESCUELA BUENOS AIRES
456	SANCHEZ	JOSE DEL CARMEN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
457	SANCHEZ	WILMER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
458	SANCHEZ	SAIDA M.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
459	SANCHEZ	YULIED C.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
460	SANCHEZ	YEINE K.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
461	SANCHEZ	EDUARD Y.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
462	SANCHEZ	AMPARO HÉCTOR	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
463	SÁNCHEZ	JULIO	CENTRALES ELÉCTRICAS
464	SANCHEZ P.	WILDER	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
465	SANCHEZ PEREZ	ANA ROSA	ESCUELA BUENOS AIRES
466	SANCHEZ QUINTERO	DAIRO	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
467	SANCHEZ QUINTERO	ARLEY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
468	SANCHEZ S.	YURAIMA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
469	SANCHEZ SANCHEZ	MILTON A.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
470	SANCHEZ SANCHEZ	MARIA DEL C.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

471	SANCHEZ T.	ESNEIDER	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
472	SANCHEZ T.	JORGE E.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
473	SANCHEZ T.	WILMER A.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
474	SANCHEZ TORRES	MARITZA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
475	SANCHEZ TORRES	NANCY	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
476	SANCHEZ TORRES	EDUAR YAIR	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
477	SANDOVAL	MIGUEL ANGEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
478	SANDOVAL	MISAEAL	ESCUELA BUENOS AIRES
479	SANDOVAL	UZ DARY	ESCUELA RURAL LA FRIA
480	SANDOVAL	ICETH	ESCUELA RURAL LA FRIA
481	SANDOVAL	SARA	ESCUELA RURAL LA FRIA
482	SANDOVAL QUINTERO	LUIS EDUARDO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
483	SANGUINO	MARIA ISABEL	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
484	SANTOS TORO	FREDDY ELISEO	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
485	SARMIENTO	JORGE ENRIQUE	PROFESORES ESCUELA FILO GRINGO URBANA
486	SEPULVEDA	ALBEIRO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
487	SEPULVEDA	DIANA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
488	SEPULVEDA PEDROZA	ANA DOLORES	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
489	SOTO CORREDOR	DORIS	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
490	SUARES C.	DIANA CAROLINA	ESCUELA BUENOS AIRES
491	TORO CORONEL	YOLEIDA	PROFESORES ÁREA RURAL
492	TORRADO	ELKIN ALEXANDER	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
493	TORRADO	HERMILINA	CENTRALES ELÉCTRICAS
494	TORRADO BACCA	MARLI ANID	ESCUELA RURAL BOCAS DE ORÚ
495	TORRES	ANA DEL CARMEN	ESCUELA RURAL LA FRIA
496	TORRES	SOLMAIRA	ESCUELA RURAL EL DIVISO
497	TORRES	DORIS	ESCUELA RURAL EL DIVISO
498	TORRES	RAMÓN	CENTRALES ELÉCTRICAS
499	TORRES BETANCURT	SONIA CRISTINA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
500	TORRES QUINTERO	ABELITO	ESCUELA RURAL LA FRIA
501	TORRES QUINTERO	ADIN	ESCUELA RURAL LA FRIA
502	TORRES	EMILCE	ESCUELA RURAL LA FRIA

	QUINTERO		
503	TORRES RODRIGUEZ	NINI YOJANA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
504	TORRES ROPERO	CARMEN EMIRO	CENTRALES ELÉCTRICAS
505	TRIANA CLARO	ZANDRA MILENA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
506	TRIANA CLARO	JESUS GUILLERMO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
507	TRUJILLO	NANCY	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
508	TRUJILLO	LAUDITH	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
509	TRUJILLO	YOENDER	ESCUELA R. PUERTO CATATUMBO
510	TRUJILLO	YACID ALFONSO	PROFESORES ÁREA RURAL
511	TRUJILLO SARAZA	NUBIA	ESCUELA RURAL PTO CATATUMBO
512	UREÑA	SANDRITH	ESCUELA RURAL EL DIVISO
513	UREÑA	LUIS ERNESTO	ESCUELA RURAL EL DIVISO
514	UREÑA	GERSON	ESCUELA RURAL EL DIVISO
515	UREÑA CASADIEGOS	LUIS E.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
516	UREÑA CASADIEGOS	JHON F.	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

517	UREÑA GARCIA	ALEJANDRO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
518	UREÑA PUERTO	MIGUEL	ESCUELA RURAL EL DIVISO
519	VALENCIA	GERTRUDIS	CENTRALES ELÉCTRICAS
520	VARGAS	OSCAR IVAN	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
521	VARGAS	CARLOS A.	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
522	VARGAS	LIDIA JOHANA	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
523	VARGAS	BRICEIDA DE LA CRUZ	CENTRALES ELÉCTRICAS
524	VARGAS DIAZ	ELICENIA	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
525	VARGAS DURAN	WILDER	CENTRO DOCENTE CUATRO ESQUINAS
526	VARGAS GAONA	ABIMAEL	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
527	VARGAS GAONA	LAUREANO	ESCUELA RURAL FILO GRINGO
528	VARGAS R.	SULEYMA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
529	VARGAS RODRIGUEZ	MARIA DEL ROSARIO	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
530	VARGAS RODRIGUEZ	YURLEY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
531	VÁSQUEZ ÁVILA	JOSE JOAQUÍN	COLEGIO JUVENTUDES DEL CATATUMBO
532	VELANDIA R.	WILSON	ESCUELA BUENOS AIRES
533	VELANDIA RINCON	HERNAN	ESCUELA RURAL BUENOS AIRES
534	VELASQUEZ	CARLOS EDUARDO	CENTRO CUATRO ESQUINAS
535	VELASQUEZ	MARTA CECILIA	CENTRO CUATRO ESQUINAS
536	VELÁSQUEZ	LÁZARO FANNY	CENTRALES ELÉCTRICAS
537	VILLAMIZAR	ROSALBA	ESCUELA RURAL SAN MARTIN
538	VILLAMIZAR	YURLEY	ESCUELA RURAL SAN MARTIN

#### 4.2. La indemnización por los daños materiales

Dado que se carece de información sobre los daños causados a cada uno de los inmuebles relacionados en la lista de la Red de Solidaridad, se concede, en aplicación del principio de equidad, a cada uno de los damnificados con el hecho, que lo serán las personas a quienes la Red de Solidaridad Social concedió ayuda humanitaria por destrucción de bienes, la suma equivalente a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes. Los beneficiarios de dicha condena son las siguientes personas:

- 1. Denia García
- 2. Yudy Esther Cáceres
- 3. Maritza Avendaño Claro
- 4. Carmen Emiro Torres
- 5. Carmelina Pacheco Bautista
- 6. José de La Cruz Bayona
- 7. Emma Quintero Rincón
- 8. Isolina Quintero Arévalo
- 9. Elvia Esther Uscátegui Blanco
- 10. Ciro Alfonso Guerrero Cañizares
- 11. María Isabel Sanguino de Quintero
- 12. Elidia María García Avendaño
- 13. Guillermo Galvis
- 14. José de los Santos Pérez

El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se presenten dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley 472 de 1998.

5. De la indemnización que en esta sentencia se señala no habrá lugar a descontar las sumas que las víctimas hubieren recibido del Estado durante el desplazamiento.

De acuerdo con el oficio dirigido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Red de Solidaridad Social en respuesta al oficio del a quo (fls. 540-544 cuaderno principal), esa entidad prestó ayuda humanitaria por pérdida de bienes, por valor de \$520.200, en relación con los hechos ocurridos entre el 29 de febrero y el 4 de marzo de 2000, a las personas que arriba se señalaron.

La protección de los derechos de los desplazados forzados, por motivo de la violencia política, está regulada por las siguientes normas: leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00, 599/00; los decretos 2231/89, 48/90, 2217/96, 976/97, 1458/97, 173/98, 501/98, 2569/00, 2620/00, 951/01, 2007/01, 290/99 y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97, 185/00 normas que, además, se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que integran el bloque de constitucionalidad con el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos

armados sin carácter internacional (Protocolo II)<sup>25</sup>. De acuerdo con tales normas, el Estado debe brindar a la población desplazada el trato preferencial que les permita gozar de la dignidad humana y de la plenitud de sus derechos fundamentales<sup>26</sup>.

La Red de Solidaridad Social tiene como función coordinador las medidas tendientes a la efectividad de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, comenzando por la atención humanitaria de emergencia durante los tres primeros meses de la contingencia prorrogables por tres meses más y, además, en todos los componentes de los programas de estabilización económica<sup>27</sup>.

Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas<sup>28</sup>.

Por lo tanto, de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas

---

<sup>25</sup> Revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

<sup>26</sup> Sentencia T- 327 de 2001: “La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir -, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección”.

<sup>27</sup> En sentencia T-327 de 2001, dijo la Corte Constitucional: “Precisamente para hacer frente a esta nueva categoría de colombianos, el ordenamiento jurídico ha confiado a la Red de Solidaridad Social -que es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- la tarea de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, de la que indudablemente hace parte la franja de los desplazados. Ellos, por las terribles circunstancias a que los ha conducido la confrontación armada, tienen derecho constitucional a que el Estado despliegue su acción de manera efectiva, oportuna y eficiente, con miras a su amparo y al disfrute de garantías básicas de las que han sido violentamente despojados.”

<sup>28</sup> Sentencia SU- 1150 de 2000.



de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

6. La condena no incluirá a otros damnificados.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

En el caso concreto, la indemnización comprende a todas aquellas personas que tenían su domicilio en el corregimiento Filo Gringo, o Filo El Gringo del municipio de El Tarra, Norte de Santander, o desarrollaban allí su actividad económica y por razón de la amenaza proferida por el grupo de Autodefensas que se tomó esa región en el año 1999, se vieron forzados a migrar de dicho corregimiento y/o sufrieron la destrucción total o parcial de sus viviendas como consecuencia de la llegada de ese grupo al corregimiento.

No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes.

No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la *causa petendi* de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los

paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente.

#### 7. Inaplicación de la caducidad a que se refiere el artículo 55 de la ley 472 de 1998

El artículo 55 de la ley 472, al establecer la posibilidad de quien no ha intervenido en el proceso, de acogerse a los efectos de la sentencia condenatoria, dentro de los veinte días siguientes a su publicación, establece:

“Integración del grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado, de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas...” (se subraya).

La frase subrayada fue inaplicada por inconstitucional en sentencia de 6 de octubre 2005, exp: AG-410012331000200100948-01, con fundamento en las siguientes reflexiones:

La norma transcrita plantea una serie de dificultades en su aplicación por parte del juez, en tanto el segmento subrayado resulta inconsistente con el resto del ordenamiento jurídico: mientras que a lo largo del articulado de la ley 472, en perfecta conformidad con la Constitución Política, la idea constante es la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo, esta norma en contravía sólo permite el derecho de acogerse a la sentencia, a quienes no habiéndose hecho presentes en

el curso del proceso, se presenten a hacer uso de tal derecho, dentro de sus términos individuales de prescripción o caducidad.

En efecto, como ya se advirtió, las acciones de clase o grupo buscan proteger derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento de cada una de ellas<sup>29</sup>, sobre la base de la existencia y demostración de un perjuicio causado a un número plural de personas y cuya reparación e indemnización resarcitoria se pretende obtener mediante una acción judicial conjunta de los afectados.<sup>30</sup>

Igualmente es admitido sin discusión que las acciones previstas en el inciso segundo del artículo 88 Constitucional tienen por objeto garantizar la eficiencia de la justicia, al conceder la oportunidad para que en un solo proceso, se resuelva sobre varias pretensiones que tienen elementos comunes y que permiten su decisión en una misma sentencia<sup>31</sup>. De modo que con la introducción en la Constitución de esta garantía judicial, se pretendió dotar a las personas de un mecanismo ágil, que permitiera a las mismas optar por acogerse a él o ejercer, dentro de los términos legales, las acciones individuales respectivas. De allí que el acceso a la justicia (229 C.P.) fuera una de las motivaciones tanto del constituyente como del legislador al prever y desarrollar, respectivamente, este instrumento de protección judicial de los derechos.

En tal virtud, si se acude al contexto mismo de la ley 472, que ilustra el sentido indicado desde la Constitución y dota de correspondencia y armonía entre cada uno de sus dispositivos (art. 30 del C.C.), de la lectura armónica de sus preceptos se tiene que las acciones de clase o de grupo se concibieron para hacer efectiva la reparación de cada uno de los miembros del grupo atendiendo razones de economía procesal<sup>32</sup>

Así pues, la Constitución en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de “*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares*” (se subraya), con esta perspectiva la ley 472 dispuso en su artículo 3º:

“Art. 3.- ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur, en el mismo sentido C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”  
(subrayas fuera de texto original)

De modo que las acciones se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte<sup>33</sup>. En una palabra se trata de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria<sup>34</sup> la cual se configura “*a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados*”<sup>35</sup>.  
(subraya la Sala)

En consonancia con la norma referida, el artículo 46 de la ley 472 establece -en forma por demás reiterativa-:

“Artículo. 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte personas”.  
(subrayas fuera de texto original).

Esas *condiciones uniformes* en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implican que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Cfr. Aunque se presente por un número inferior basta con que la demanda se señalen los criterios que permitan identificar el grupo a nombre del cual se interpone la acción de clase, vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 10 de febrero de 2005, REF.: Expediente No. AG-25000-23-06-000-2001-00213-01 fl. 1283, Actor: Jesús Emel Jaime Vacca y otros, Demandado: La Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional-Policía Nacional, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur.

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur

En cuanto se refiere a la legitimación por activa quien instaura la acción de clase o grupo lo hace para reclamar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad del grupo afectado<sup>37</sup>. La ley 472 se concibió entonces, de conformidad con la Constitución, para facilitar el estudio de pretensiones signadas por una misma causa. Es por ello que el diseño legislativo se perfiló, en consonancia con la Carta, para estudiar y resolver bajo una misma unidad procesal<sup>38</sup> estos eventos, o como ha dicho la Corte Constitucional: *“Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica”*<sup>39</sup>

Con esa perspectiva, conforme a la técnica de interpretación sistemática habría de entenderse que cuando el artículo 47 determina que, sin perjuicio de la acción individual, la de grupo debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, no se opera la caducidad si uno de sus integrantes, con el lleno de los requisitos de ley, la interpone en tiempo. Tan claro es el interés del legislador -siguiendo los presupuestos constitucionales- por solucionar las controversias que se presenten bajo una misma cuerda procesal, que otras normas se ocupan de confirmar este aserto. Veamos:

El párrafo del artículo 48, que regula la legitimación por activa, estatuye:

“Párrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

A su vez, el artículo 52 de la misma ley dispone, dentro de los requisitos de la demanda, que si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, debe expresarse los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Por su parte, el artículo 53 eiusdem -al ocuparse de la notificación de la admisión de la demanda- pone de presente que a los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz *“habida cuenta de los eventuales beneficiarios”*.

A su turno, el artículo 56, en la misma línea de los preceptos indicados, prescribe que para ser excluido del grupo, cualquiera de los miembros del mismo podrá manifestar la intención de ser excluido y en consecuencia no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o por la sentencia, según el caso (este precepto es reiterado por la parte inicial

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur.

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur.

del artículo 61 *eiusdem*). Al mismo tiempo la norma señala los casos en que un miembro del grupo no quedará vinculado por la sentencia, y concluye en forma categórica este precepto:

“Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”

Al paso que, el artículo 61, atinente a la diligencia de conciliación, la cual tiene lugar según la norma *“dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión”*, ordena al juez publicar el acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

En tanto que, al regular el contenido de la sentencia, el artículo 65 preceptúa que la sentencia que ponga fin al proceso y acoja las pretensiones incoadas debe contener la suma ponderada de las indemnizaciones individuales (num. 1º), lo mismo que el señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, la publicación de un extracto de la sentencia en diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la ejecutoria con la prevención a los lesionados que no concurrieron al proceso para que se presenten dentro de los veinte días siguientes a dicha publicación, para reclamar la indemnización.

Igualmente, el artículo 66 pone de presente que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de quienes fueron parte del proceso lo mismo que de las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo (art. 56).

Encuentra la Sala que en oposición al contenido de todas estas normas, cuando se regula el derecho de quienes no intervinieron en el proceso, de acogerse a los efectos favorables de la sentencia, el aparte “y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado” del artículo 55 de la ley 472 impide efectivamente hacer uso de ese derecho. La frase señalada es abiertamente incompatible con la Constitución, pues una simple lectura del texto basta para advertir la oposición flagrante al mandato constitucional contenido en el artículo 229, por lo que el juzgador cuando se enfrenta a este precepto debe optar por inaplicarlo.

El segmento normativo arriba indicado del artículo 55 de la ley 472 impide el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), por cuanto mientras el texto de la ley en perfecta simetría con la Constitución está encaminado a evitar el ejercicio de acciones indemnizatorias individuales, cuando ya se ha intentado la de grupo, a menos que se logre la exclusión, en el aparte que se analiza se impide a quienes no se hicieron parte en el curso del proceso, obtener la indemnización de perjuicios a que la sentencia condenó en su favor, con el argumento de que la reclamación debe hacerse dentro de su propio término de caducidad o prescripción, a pesar de que no depende

del afectado la determinación del momento en el cual se produce la sentencia, en otras palabras la determinación del momento para acogerse a los efectos de la sentencia. Ello depende de factores externos tales como la congestión propia de la función judicial que impide el cumplimiento de los términos judiciales.

En tal virtud, la ruptura entre el aparte destacado del artículo 55 de la ley 472 de 1998 y el artículo 229 Constitucional es, a juicio de la Sala, ostensible, por lo que no se tiene camino distinto que optar por la disposición constitucional, en acato a la regla prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual ordena la aplicación constitucional preferente aún frente a disposiciones imperativas, como en el caso sometido a estudio de la Sala, cuando quiera que éstas resulten incompatibles con la Carta. En consecuencia, para la Sala en este caso habrá de inaplicarse la parte destacada del precepto para, en su lugar, dar aplicación a la Constitución Nacional. Esta inaplicación, resulta por lo demás consecuente con lo indicado recientemente por la Corte Constitucional respecto de la acción de grupo, reflexión que resulta aplicable a todo género de procedimientos judiciales, al razonar que:

“Para la Corte, el artículo 88 de la Constitución es claro en la medida en que contiene una orden perentoria al Legislador: diseñar las particularidades procesales de las acciones de grupo según el modelo preconstituido por la Carta. No es entonces una simple norma de autorización, sino que se trata de una norma de habilitación condicionada a la efectividad de la acción. Esta consideración de principio permite afirmar, por una parte, la existencia de un amplio margen de configuración del Legislador definido en sus contornos por la finalidad de la protección efectiva de los intereses de grupo; y por la otra, explica las notas características de la labor jurisprudencial de la Corte en la materia: el rechazo sistemático a la introducción de requisitos de procedibilidad adicionales, o de distinciones que restrinjan su objeto de protección o que no estén en consonancia con el diseño constitucional de las acciones de grupo.”<sup>40</sup>

Por último, la Sala destaca que esta inaplicación es procedente, a pesar de mediar dos pronunciamientos de constitucionalidad sobre ese artículo, pues si bien el primero de ellos (C 215 de 1999) declaró exequible todo el artículo, lo cual podría dar lugar a pensar que en este caso media una decisión de cosa juzgada absoluta, lo cierto es que con posterioridad la propia Corte Constitucional reabrió el debate de constitucionalidad de la norma en Sentencia C-1062 de 2000, bajo el entendido de que el primer fallo tenía efectos solamente de cosa juzgada relativa, lo que le permitió pronunciarse de fondo sobre cargos que no habían sido objeto de pronunciamiento en la primera providencia citada. En efecto, de acuerdo con la Sentencia C 1062 de 2000:

“El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 fue objeto de pronunciamiento de constitucionalidad, por parte de esta Corporación que lo declaró exequible, en la sentencia C-215 de

---

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 569 de 2004, MP Rodrigo Uprimny

1999<sup>41</sup>. De esto podría concluirse que sobre la misma ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional; sin embargo, como se advirtió en la providencia que decidió sobre la admisión de la presente demanda, dicho fenómeno no es predicable en el presente caso en forma absoluta, toda vez que los cargos formulados y estudiados en esa oportunidad difieren de los actualmente presentados. Es más, el aludido fallo no especifica el alcance del estudio efectuado en relación con el ordenamiento superior, de lo cual se puede deducir más bien la existencia de una cosa juzgada relativa<sup>42</sup>, lo que implica que la decisión tuvo como alcance exclusivo los cargos planteados en ese momento por el demandante.

Conforme a lo anterior, el auto admisorio de fecha 10 de febrero del año 2000 determinó lo siguiente:

‘Al hacer el cotejo de los cargos en esa oportunidad presentados contra el artículo acusado se encuentra que, en síntesis, éstos aluden a las diferentes modalidades a través de las cuales las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo; en tanto que en el asunto sub-exámene (sic), lo que cuestiona el demandante, refiere a la indemnización que a las víctimas en las acciones de grupo debe hacerse cuando quiera que se “viole cualquier derecho” sea éste de primera, de segunda, o tercera generación, de orden constitucional o legal, y no únicamente cuando se trate de “derechos o intereses colectivos’.

En consecuencia, corresponde a la Sala Plena entrar a examinar de fondo el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en el segmento enjuiciado, a partir de los nuevos cargos de inconstitucionalidad imputados al mismo en la demanda de la referencia y con base en las consideraciones que se señalan a continuación. (subraya la Sala)<sup>43</sup>.

Por manera que ninguno de los pronunciamientos de constitucionalidad ha comportado un examen exhaustivo del artículo 55 de la ley 472, sino que, por el contrario, las definiciones adoptadas por la Corte se han circunscrito a algunos de los aspectos del estudio de constitucionalidad, sin que ninguno de ellos haya analizado los motivos de contradicción que en esta oportunidad se esbozan, quedando allanado el camino no sólo para futuros fallos de constitucionalidad, sino también para recurrir a la excepción de inconstitucionalidad. En otras palabras, habida consideración a que ninguno de los pronunciamientos aludidos se ha referido al segmento normativo del artículo 55 de la ley 72 de 1998 que

---

<sup>41</sup> M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>42</sup> Para analizar este concepto referirse, entre otras, a las sentencias C-006, C-014 y C-086 de 1998 y a la C-672 de 1999.

<sup>43</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, MP Álvaro Tafur Galvis.



hoy la Sala inaplica<sup>44</sup>, no media obstáculo para recurrir a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política.

En esta oportunidad y por las mismas razones que se han transcrito, se inaplicará también el segmento subrayado, lo cual permitirá que todos los beneficiados con la condena acudan, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, a acogerse a sus efectos.

8. En relación con la condena en costas, el numeral 5 del artículo 65 de la ley 472 de 1998 establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

Para la liquidación se tendrá en cuenta que la demanda prosperó parcialmente, por el perjuicio moral y material, y que los demandantes iniciales costearon el valor de las publicaciones. Estas se liquidarán por secretaría.

9. Adicionalmente, se fija como honorarios, a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998 el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

---

<sup>44</sup> Baste señalar que la Sentencia C 1062 de 2000 que reabrió el debate de constitucionalidad del precepto tantas veces indicado se limitó a declarar EXEQUIBLES las expresiones “derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos” contenidas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo.

REVÓCASE la sentencia recurrida, esto es, aquella dictada por la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de noviembre de 2005 y, en su lugar, se dispone:

Primero. Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra, Norte de Santander y la destrucción de las viviendas de algunos de sus residentes, con ocasión de la incursión paramilitar a ese corregimiento, anunciada meses atrás y cumplida efectivamente entre los días 29 de febrero y 3 de marzo de 1999.

Segundo. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral y la alteración a las condiciones de existencia, la suma ponderada equivalente a veintiséis mil novecientos (26.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los quinientos treinta y ocho (538) integrantes del grupo que figura en la lista elaborada en el punto 4.1. de esta sentencia tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio material, la suma ponderada equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada una de las personas relacionadas en el punto 4.2. de esta sentencia tendrá derecho a una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto. Esa suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo.

Cuarto. Inaplicase la frase “*y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes*” contenida en el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

Quinto. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Ordénase la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que profiera el tribunal de instancia en el que se ordene obedecer lo dispuesto por ésta, con la prevención de que trata el numeral 4 del artículo 61 de la ley 472 de 1998.

Séptimo. Por secretaría liquídense las costas.

Octavo. A favor del abogado TITO AUGUSTO GAITÁN CRESPO, quien ha representando a los accionantes, se fija como honorarios el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE CUMPLASE Y DEVUÉLVASE

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ      RUTH STELLA CORREA PALACIO  
Presidente de la Sala

ENRIQUE GIL BOTERO

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA